



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS
APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS, PARA
QUE SI A BIEN LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE
CONTRADICCIÓN

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 04 DE JULIO DE 2023

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13001233300020180080000
Demandante	PROCURADORA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-
Coadyuvante	BLANCA VICTORIA SABAGH GARCIA
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

De las pruebas documentales aportadas por las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, el día 16 de mayo de 2023; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el día 11 de mayo de 2023; y por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt, el día 6 de junio de 2023, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes y al Ministerio Publico, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción y defensa.

EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 7 DE JULIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS
APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS, PARA
QUE SI A BIEN LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE
CONTRADICCIÓN

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



2018 00800 - Respuesta requerimiento Auto fecha 22 de marzo de 2023. oficio No. 712-OICD-D003.

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:55 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Rodrigo Alfredo Marino Montoya <RMarino@anla.gov.co>; Jorge Luis Gomez Cure
<JGomez@anla.gov.co>; Eddy Nayib Benitez Rincon <EBenitez@anla.gov.co>

 2 archivos adjuntos (478 KB)

Respuesta requerimiento 2018 -00800[83].pdf; Memorial Tribunal Sygpro.pdf;

Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2023.

H. Magistrada

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho No. 3

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Acción Popular
RADICADO: 13001233300020180080000
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE
CARTAGENA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CANAL DEL
DIQUE - CARDIQUE y otros
ASUNTO: Respuesta requerimiento Auto fecha 22 de marzo de
2023. oficio No. 712-OICD-D003.

Respetada doctora Peñuela,

JORGE LUIS GÓMEZ CURE, en mi calidad de Coordinador de Defensa Judicial de la Oficina Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, me dirijo a su H. Despacho a fin de dar respuesta al requerimiento del asunto, dentro de la acción popular de la referencia,

Cordialmente,

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Notificaciones Judiciales

Oficina Asesora Jurídica

notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Carrera 13a No. 34 – 72 piso 10

(571) 2540111

Bogotá, Colombia

www.anla.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2023.

H. Magistrada

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho No. 3

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Acción Popular
RADICADO: 13001233300020180080000
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE y otros
ASUNTO: Respuesta requerimiento Auto fecha 22 de marzo de 2023. oficio No. 712-OICD-D003.

Respetada doctora Peñuela,

JORGE LUIS GÓMEZ CURE, en mi calidad de Coordinador de Defensa Judicial de la Oficina Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, me dirijo a su H. Despacho a fin de dar respuesta al requerimiento del asunto, dentro de la acción popular de la referencia, previo las siguientes consideraciones de orden procesal:

1. Mediante Auto interlocutorio N° 513 de fecha 25 de julio de 2019 se requirió a esta Autoridad para que rindiera informe donde dilucidara los siguientes aspectos:

Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, por ser una de las entidades que hacen parte del SINA, su apoyo para ejercer control respecto del trámite que se llevó a cabo para la expedición de la licencia ambiental al relleno sanitario “Sin Pensar” ubicado en la zona rural del Municipio de Carmen de Bolívar y específicamente, a través de expertos en topografía, hidrología, historia y demás que se requieran, se verifique:

- a) *Precisar impactos ambientales, sociales, culturales y económicos del proyecto y si estos están compensados debidamente en el acto administrativo que autorizó el proyecto.*
- b) *Verificar en el sitio de construcción del proyecto y según las normas que rigen la materia, los siguientes hechos relevantes: i) Presencia de humedales, cuerpos de agua; fuentes hídricas y/o subterráneas, arborizaciones, animales domésticos o salvajes, y demás especies de la naturaleza, que puedan llegar a resultar amenazadas vulneradas con las construcción de la obra. En caso afirmativo, determinar en metro lineales y/o kilómetros la distancia de los mismos al sitio de las obras y en especial a la primera celda de disposición final de residuos. ii) Medición de distancia, en metros lineales, de la primera disposición final de residuos a la escuela más cercana y del resto de construcciones como centros de salud, asentamientos rurales vecinos, asentamientos urbanos, etc., que, de alguna manera, puedan resultar amenazados o vulnerados con la construcción de la obra. iii) Determinar si la ubicación de las celdas de disposición final, en relación con la dirección del viento, permite que los olores de los residuos incomoden a los pobladores rurales vecinos al predio del relleno. iv) situación de la comunidad y percepción de la misma frente a la construcción del proyecto. v) cuáles son las compensaciones que se han establecidos en favor de los moradores de los lugares de la zona más cercana al sitio de disposición final de residuos producidos por quienes utilizarán el relleno (control ambiental)?*

2. En virtud de lo anterior, esta Autoridad, mediante radicado 2020040551-2-000 del 13 de marzo de 2020 (anexo) dio respuesta al requerimiento.

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, en atención al requerimiento realizado por su despacho, es necesario reiterar la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 513 del 25 de julio de 2019, en virtud de las competencias legales asignadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como se pasa a explicar.

En relación al caso en cuestión, se hace necesario destacar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no cuenta con la competencia necesaria para ejercer el control, efectuar verificaciones o precisar impactos ambientales en proyectos que han sido licenciados por otras autoridades ambientales. En este sentido, resulta imposible para esta Autoridad emitir algún pronunciamiento frente al cumplimiento del auto que nos ocupa o adelantar actividades que involucren aspectos sociales y técnicos del relleno sanitario denominado "Sin Pensar".

Es importante señalar que estos aspectos debieron ser objeto de estudio, valoración, validación y pronunciamiento en la evaluación para el licenciamiento del proyecto, específicamente en lo que se refiere a la viabilidad ambiental, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique. Esto se debe a que de conformidad con el numeral 13º del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales la evaluación de la licencia ambiental para la construcción y operación de rellenos sanitarios, como el que es objeto de debate en la acción constitucional.

En complemento a lo anterior, es importante destacar que frente a los proyectos obras o actividades el mismo Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.2. regula de manera taxativa los proyectos de competencia de la ANLA, donde se evidencia que esta Autoridad Nacional no es la competente natural para evaluar o ejercer control y seguimiento ambiental a los proyectos denominados “Rellenos Sanitarios”.

De idéntica manera, es importante resaltar que esta Autoridad Nacional Ambiental no es superior jerárquico, ni funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo que no le es dable revisar, ni conceptuar, ni realizar validaciones sobre los pronunciamientos que mediante actos administrativos, han proferido estas corporaciones en desarrollo de sus competencias.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, modificado por el Decreto 376 de 2020, donde se establecen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en donde no se prevé la facultad de ejercer control sobre las actuaciones ejecutadas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, se considera que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no tiene la competencia, ni las facultades para intervenir en el presente proceso en torno a validar las actuaciones desplegadas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique al amparo de sus competencias legales, por lo que cualquier orden impartida frente a estas, deberá ser implementada por la misma autoridad ambiental competente. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C- 145 - de 2021², dispuso:

¹ Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011.

² Expediente D-13849, Magistrada Ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

La autonomía de las CAR tiene preponderantemente tres facetas: orgánica, financiera y funcional. La autonomía orgánica implica que, a pesar de que para algunos efectos las CAR son consideradas entidades del orden nacional, no “están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo” y tampoco “están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones”³. (...)

*En síntesis, la autonomía de las CAR es una garantía institucional que (i) impide que el legislador las despoje de aquellas facultades que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones ambientales, (ii) **garantiza que estas corporaciones pueden ejercer sus competencias con un determinado grado de autonomía y libertad frente a las autoridades del orden nacional** y (iii) les confiere una potestad de regulación que les permite precisar los lineamientos generales fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objeto de atender las particularidades de los ecosistemas que están bajo su jurisdicción. El reconocimiento constitucional de la autonomía de las CAR tiene como propósito garantizar que la protección ambiental se desarrolle a partir de criterios de especialización técnica, regional y cultural.*

Finalmente, es preciso recordar el mandato contemplado en el artículo 6º Superior, que contempla la denominada Cláusula General de Competencia que establece que los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias estrictamente establecidas en la ley.

En este sentido, y conforme a los argumentos vertidos con antelación, se solicita respetuosamente al despacho relevar a esta Autoridad Nacional de la obligación dar cumplimiento al auto en mención.

Esta Autoridad Nacional, está presta a atender cualquier solicitud o requerimiento que realice su H. Despacho, dentro del marco de nuestras funciones y competencias legales.

Cordialmente,



JORGE LUIS GÓMEZ CURE
Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica
Oficina Asesora Jurídica

³ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2012. Ver también, sentencias C-593 de 1995, C-275 de 1998 y C-994 de 2000.

igomez@anla.gov.co

carrera 13ª N° 34 – 72 Piso 10
(571) 2540111

ANEXO: Radicado 2020040551-2-000 del 13 de marzo de 2020



Radicación: 2020040551-2-000

Fecha: 2020-03-13 12:02 Proceso: 2020040551 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

1.4

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

H. Magistrada

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho No. 3

des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro Avenida Venezuela – Calle 33 No.8-25 Edificio Nacional
Cartagena-Bolívar.

REFERENCIA: Acción Popular
RADICADO: 13001233300020180080000
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE
CARTAGENA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE -CARDIQUE- y SERVIASEO S.A. E.SP.
ASUNTO: Información Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Dentro del proceso de la referencia en auto interlocutorio No.513 del 25 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió la medida cautelar interpuesta por la parte accionante, el Despacho, con respecto a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, estableció lo siguiente:

TERCERO: Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, por ser una de las entidades que hace parte del Sistema Ambiental SINA, su apoyo para ejercer control respecto del trámite que se llevó a cabo para la expedición de la licencia ambiental al relleno sanitario “Sin Pensar” ubicado en la zona rural del Municipio de Carmen de Bolívar y específicamente, a través de expertos en topografía, hidrología, historia y demás que se requieran, se verifique:

a) Precisar impactos ambientales, sociales, culturales y económicos del proyecto y si éstos están compensados debidamente en el acto administrativo que autorizó el proyecto.

b) Verificar en el sitio de construcción del proyecto y según las normas que rigen la materia, los siguientes hechos relevantes: i) Presencia de humedales, cuerpos de agua; fuentes hídricas y/o subterráneas, arborizaciones, animales domésticos o salvajes, y demás especies de la naturaleza, que puedan llegar a resultar amenazadas vulneradas con la construcción de la obra. En caso afirmativo, determinar en metro lineales y/o kilómetros la distancia de los mismo al sitio de las obras y en especial a la primera celda de disposición final de residuos. ii) Medición de distancia, en metros lineales, de la primera de disposición final de residuos a la escuela mas cercana y del resto de



Radicación: 2020040551-2-000

Fecha: 2020-03-13 12:02 Proceso: 2020040551 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

construcciones como centros de salud, asentamientos rurales vecinos, asentamientos urbanos, etc., que, de alguna manera, puedan resultar amenazados o vulnerados con la construcción de la obra. iii) Determinar si la ubicación de las celdas de disposición final, en relación con la dirección del viento, permite que los olores de los residuos incomoden a los pobladores rurales vecinos al predio del relleno. iv) situación de la comunidad y percepción de la masa frente a la construcción del proyecto. v) ¿cuales son las compensaciones que se han establecidos en favor de los moradores de los lugares de la zona más cercana al sitio de disposición final de residuos producidos por quienes utilizarán el relleno (control ambiental)?

Previo a efectuar pronunciamiento de fondo a lo ordenado en el referenciado auto, es necesario poner en conocimiento del Despacho que de la presente acción popular tuvo conocimiento esta Autoridad solo hasta el 6 de febrero del corriente, en razón al requerimiento elevado por la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, lo que impidió remitir la correspondiente respuesta con antelación.

Dada la notificación por conducta concluyente, esta Autoridad, de antemano manifiesta la imposibilidad jurídica, en razón a sus competencias legales, para dar cumplimiento a los dispuesto en el auto interlocutorio No.513 del 25 de julio de 2019, como se procede a exponer.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para el caso concreto, no cuenta con la competencia para ejercer control, efectuar verificaciones o precisar impactos ambientales, por tratarse de un proyecto licenciado por otra Autoridad Ambiental, circunstancia que impide efectuar pronunciamiento frente al auto administrativo de otorgamiento, adelantar actividades que involucren aspectos sociales y técnicos del relleno sanitario denominado “Sin Pensar”, por cuanto estos debieron ser objeto de estudio, valoración, validación y pronunciamiento en la evaluación del proyecto (viabilidad ambiental) por parte de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -Cardique, por ser esta la Autoridad Ambiental que expidió la licencia ambiental, objeto de debate en la acción constitucional.

Ahora bien y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.2 “**Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**” y 2.2.2.3.2.3 numeral 13. “**Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales**, el cual expresamente enseña que “13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994”. A su vez el Decreto 3573 de 2011 en su artículo 3° establece las funciones de la Funciones de la ANLA:

ARTÍCULO 3°. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.





Radicación: 2020040551-2-000

Fecha: 2020-03-13 12:02 Proceso: 2020040551 Anexos:
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA
Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

- 3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*
- 4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
- 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
- 8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.*
- 9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*
- 10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.*
- 11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*
- 12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*
- 13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*
- 14. Las demás funciones que le asigne la ley.*

Las disposiciones normativas en cita enseñan que, primero, las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR son entes descentralizados relacionados con el nivel central, departamental y central¹, segundo, las CAR son las competentes para el otorgamiento o negación de licencias ambientales en proyectos que involucren construcción y operación de rellenos sanitarios y tercero, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no es el superior jerárquico, en ningún orden, de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo que no le es dable efectuar ningún pronunciamiento frente a la expedición de la licencia ambiental que involucra al relleno sanitario “Sin Pensar”, como tampoco lleva a cabo verificación de aspectos sociales, técnicos

¹ Decreto 1768 de 1994. Artículo 3





Radicación: 2020040551-2-000

Fecha: 2020-03-13 12:02 Proceso: 2020040551 Anexos:
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA
Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

de medición o determinación de impactos ambientales que eventualmente se puedan presentar en el proyecto.

Finalmente se pone en conocimiento del despacho, que de la presente comunicación fue comunicada a la Dr. Mayelis Chamorro Ruiz, Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agrario, designada para el presente asunto.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Medio de Envío: Físico

Revisó: DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Proyectó: DANIEL SANTIAGO MONTES

Fecha: xxxx

Archívese en: Carpeta DP-ECO OAJ 2020

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



2018 00800 - Respuesta requerimiento Auto fecha 22 de marzo de 2023. oficio No. 712-OICD-D003.

Rodrigo Alfredo Marino Montoya <RMarino@anla.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:49 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>; Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

Respuesta requerimiento 2018 -00800[83].pdf;

Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2023.

H. Magistrada

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho No. 3

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Acción Popular
RADICADO: 13001233300020180080000
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE y otros
ASUNTO: Respuesta requerimiento Auto fecha 22 de marzo de 2023. oficio No. 712-OICD-D003.

Respetada doctora Peñuela,

JORGE LUIS GÓMEZ CURE, en mi calidad de Coordinador de Defensa Judicial de la Oficina Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, me dirijo a su H. Despacho a fin de dar respuesta al requerimiento del asunto, dentro de la acción popular de la referencia,

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2023.

H. Magistrada

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho No. 3

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Acción Popular
RADICADO: 13001233300020180080000
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE y otros
ASUNTO: Respuesta requerimiento Auto fecha 22 de marzo de 2023. oficio No. 712-OICD-D003.

Respetada doctora Peñuela,

JORGE LUIS GÓMEZ CURE, en mi calidad de Coordinador de Defensa Judicial de la Oficina Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, me dirijo a su H. Despacho a fin de dar respuesta al requerimiento del asunto, dentro de la acción popular de la referencia, previo las siguientes consideraciones de orden procesal:

1. Mediante Auto interlocutorio N° 513 de fecha 25 de julio de 2019 se requirió a esta Autoridad para que rindiera informe donde dilucidara los siguientes aspectos:

Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, por ser una de las entidades que hacen parte del SINA, su apoyo para ejercer control respecto del trámite que se llevó a cabo para la expedición de la licencia ambiental al relleno sanitario “Sin Pensar” ubicado en la zona rural del Municipio de Carmen de Bolívar y específicamente, a través de expertos en topografía, hidrología, historia y demás que se requieran, se verifique:

- a) *Precisar impactos ambientales, sociales, culturales y económicos del proyecto y si estos están compensados debidamente en el acto administrativo que autorizó el proyecto.*
- b) *Verificar en el sitio de construcción del proyecto y según las normas que rigen la materia, los siguientes hechos relevantes: i) Presencia de humedales, cuerpos de agua; fuentes hídricas y/o subterráneas, arborizaciones, animales domésticos o salvajes, y demás especies de la naturaleza, que puedan llegar a resultar amenazadas vulneradas con las construcción de la obra. En caso afirmativo, determinar en metro lineales y/o kilómetros la distancia de los mismos al sitio de las obras y en especial a la primera celda de disposición final de residuos. ii) Medición de distancia, en metros lineales, de la primera disposición final de residuos a la escuela más cercana y del resto de construcciones como centros de salud, asentamientos rurales vecinos, asentamientos urbanos, etc., que, de alguna manera, puedan resultar amenazados o vulnerados con la construcción de la obra. iii) Determinar si la ubicación de las celdas de disposición final, en relación con la dirección del viento, permite que los olores de los residuos incomoden a los pobladores rurales vecinos al predio del relleno. iv) situación de la comunidad y percepción de la misma frente a la construcción del proyecto. v) cuáles son las compensaciones que se han establecidos en favor de los moradores de los lugares de la zona más cercana al sitio de disposición final de residuos producidos por quienes utilizarán el relleno (control ambiental)?*

2. En virtud de lo anterior, esta Autoridad, mediante radicado 2020040551-2-000 del 13 de marzo de 2020 (anexo) dio respuesta al requerimiento.

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, en atención al requerimiento realizado por su despacho, es necesario reiterar la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 513 del 25 de julio de 2019, en virtud de las competencias legales asignadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como se pasa a explicar.

En relación al caso en cuestión, se hace necesario destacar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no cuenta con la competencia necesaria para ejercer el control, efectuar verificaciones o precisar impactos ambientales en proyectos que han sido licenciados por otras autoridades ambientales. En este sentido, resulta imposible para esta Autoridad emitir algún pronunciamiento frente al cumplimiento del auto que nos ocupa o adelantar actividades que involucren aspectos sociales y técnicos del relleno sanitario denominado "Sin Pensar".

Es importante señalar que estos aspectos debieron ser objeto de estudio, valoración, validación y pronunciamiento en la evaluación para el licenciamiento del proyecto, específicamente en lo que se refiere a la viabilidad ambiental, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique. Esto se debe a que de conformidad con el numeral 13º del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales la evaluación de la licencia ambiental para la construcción y operación de rellenos sanitarios, como el que es objeto de debate en la acción constitucional.

En complemento a lo anterior, es importante destacar que frente a los proyectos obras o actividades el mismo Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.2. regula de manera taxativa los proyectos de competencia de la ANLA, donde se evidencia que esta Autoridad Nacional no es la competente natural para evaluar o ejercer control y seguimiento ambiental a los proyectos denominados “Rellenos Sanitarios”.

De idéntica manera, es importante resaltar que esta Autoridad Nacional Ambiental no es superior jerárquico, ni funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo que no le es dable revisar, ni conceptuar, ni realizar validaciones sobre los pronunciamientos que mediante actos administrativos, han proferido estas corporaciones en desarrollo de sus competencias.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, modificado por el Decreto 376 de 2020, donde se establecen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en donde no se prevé la facultad de ejercer control sobre las actuaciones ejecutadas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, se considera que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no tiene la competencia, ni las facultades para intervenir en el presente proceso en torno a validar las actuaciones desplegadas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique al amparo de sus competencias legales, por lo que cualquier orden impartida frente a estas, deberá ser implementada por la misma autoridad ambiental competente. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C- 145 - de 2021², dispuso:

¹ Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011.

² Expediente D-13849, Magistrada Ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

La autonomía de las CAR tiene preponderantemente tres facetas: orgánica, financiera y funcional. La autonomía orgánica implica que, a pesar de que para algunos efectos las CAR son consideradas entidades del orden nacional, no “están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo” y tampoco “están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones”³. (...)

*En síntesis, la autonomía de las CAR es una garantía institucional que (i) impide que el legislador las despoje de aquellas facultades que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones ambientales, (ii) **garantiza que estas corporaciones pueden ejercer sus competencias con un determinado grado de autonomía y libertad frente a las autoridades del orden nacional** y (iii) les confiere una potestad de regulación que les permite precisar los lineamientos generales fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objeto de atender las particularidades de los ecosistemas que están bajo su jurisdicción. El reconocimiento constitucional de la autonomía de las CAR tiene como propósito garantizar que la protección ambiental se desarrolle a partir de criterios de especialización técnica, regional y cultural.*

Finalmente, es preciso recordar el mandato contemplado en el artículo 6º Superior, que contempla la denominada Cláusula General de Competencia que establece que los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias estrictamente establecidas en la ley.

En este sentido, y conforme a los argumentos vertidos con antelación, se solicita respetuosamente al despacho relevar a esta Autoridad Nacional de la obligación dar cumplimiento al auto en mención.

Esta Autoridad Nacional, está presta a atender cualquier solicitud o requerimiento que realice su H. Despacho, dentro del marco de nuestras funciones y competencias legales.

Cordialmente,



JORGE LUIS GÓMEZ CURE
Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica
Oficina Asesora Jurídica

³ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2012. Ver también, sentencias C-593 de 1995, C-275 de 1998 y C-994 de 2000.

igomez@anla.gov.co

carrera 13ª N° 34 – 72 Piso 10
(571) 2540111

ANEXO: Radicado 2020040551-2-000 del 13 de marzo de 2020



OFICIO URGENTE REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Contactenos elcarmen-bolivar.gov.co <contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:53 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: oficinadeplaneacion oficinadeplaneacion <oficinadeplaneacion@elcarmen-bolivar.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

Respuesta a oficio.pdf;

El Carmen de Bolívar, 12 de mayo del 2023

OF.: ECB-OAP-2023-0296

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
desta03bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Cordial saludo

Por medio del presente correo se adjunta documento de:

Referencia: Respuesta al Radicado No. 13001233300020180080000, solicitado en oficio No. 711-OICD-D003.

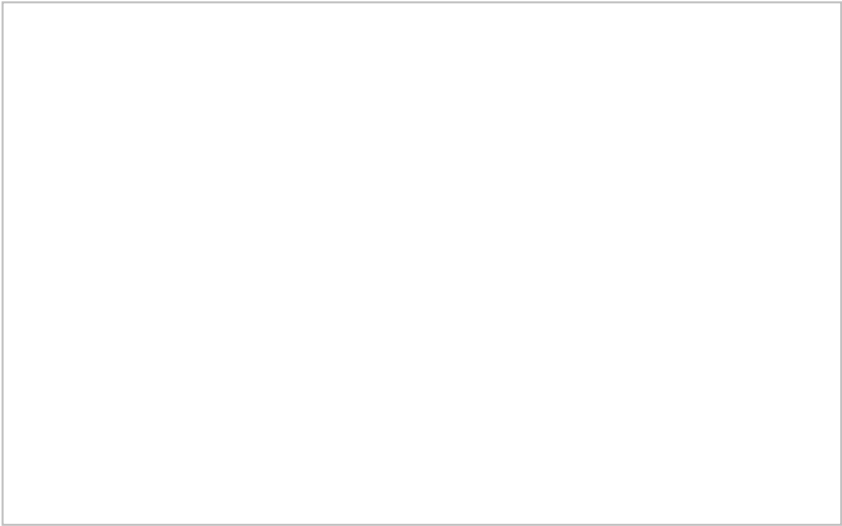
Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

Alcaldía Municipal

El Carmen de Bolívar.-



El Carmen de Bolívar, 12 de mayo del 2023

OF.: ECB-OAP-2023-0296

Señor: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
desta03bol@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Respuesta a al Radicado No. 13001233300020180080000,
solicitado en oficio No. 711-OICD-D003.

Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Cordial saludo,

Mediante la presente la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL en revisión de la solicitud dentro del asunto de la referencia, de auto de fecha 22 de marzo de 2023 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR (AUTO INTERLOCUTORIO No. 066/2023 DESPACHO 003), en el cual ordena REQUERIR a quien corresponda en esa entidad, para que allegue con destino a este proceso judicial, la siguiente información:

"a) Determinar, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, si sobre el área de reserva dispuesta en el Plano No. 13 del PBOT actualmente se configura alguna restricción y/o prohibición que restrinja o impida la adopción del relleno sanitario en dicha zona.

Ante este requerimiento la oficina asesora de planeación precedió a verificar el área de reserva dispuesta en el Plano No. 13 del PBOT (2002), y contrastarlo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, en el cual se identificó:

Que el PBOT municipal, en el ARTÍCULO 546. Adopta los planos de formulación que definen áreas y uso del territorio, "Adóptese como parte integral del Componente, General, Urbano y Rural, y del Programa de Ejecución los siguientes planos generales o documentos gráficos adoptados por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los cuales ilustran los temas que componen la formulación espacial del territorio del Municipio de El Carmen de Bolívar, así mismo facilitan la comprensión de la ocupación del uso del suelo adoptado." en los planos adoptados encontramos el Plano 13 - Zonificación del Uso del Suelo Rural, donde se ubican dos áreas de reserva para provisión de Infraestructura de Servicios Públicos que incluyen Rellenos Sanitarios.

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

1 de 7

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

Que en el plano No.13 ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO RURAL, establece DOS ÁREAS DE RESERVAS para el municipio, definiéndola como AREAS DE RESERVA DE PROVISION DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS, la cual consta de 108 Hectáreas.

Área de reserva N1: Localizada al sur del casco urbano de municipio, con un área total de 29.6 Hectáreas, según el plano No.13 ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO RURAL.

Actualmente el área de reserva N1, fue incorporada al municipio como área urbana con el Decreto No. 160 de fecha 10/11/2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN PARCIAL EL NUEVO CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 1077 del 2015 en su ARTÍCULO 2.3.2.3.2.2.5. en la sección número 2 de Restricciones define:

- *"Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.*
- *Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces."*

Debido al incumplimiento de estos dos puntos del Decreto 1077 del 2015, el área POSEE RESTRICCIÓN para la adopción como relleno sanitario en dicha zona.



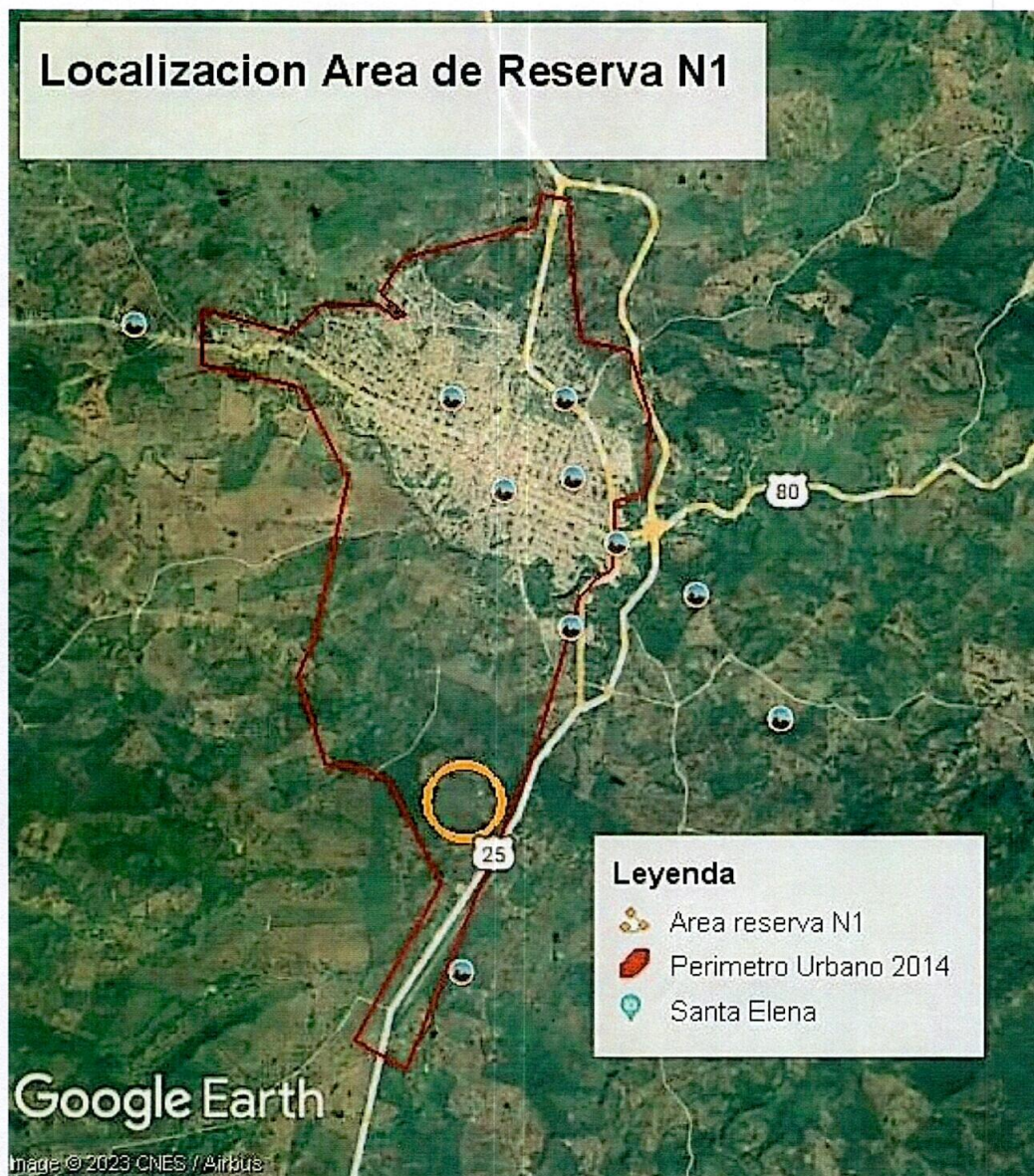


Imagen 1: Localización del perímetro urbano y el Área de reserva N2.

En la imagen se logra identificar que el área de reserva N1 se encuentra dentro del área urbana del municipio.

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

3 de 7

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

Área de reserva N2: Localizada al Este del casco urbano de municipio, con un área total de 78.4 Hectáreas, según el plano No.13 ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO RURAL, el área posee las siguientes limitaciones:

- En esta área ya se encuentra construida la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) del municipio, la cual ocupa 27 hectáreas del predio.
- El predio se encuentra a menos de trescientos metros del arroyo alférez, principal cuerpo hídrico del municipio.
- Que el predio se encuentra a 1.5 km del casco urbano, no obstante, presenta un grupo de asentamiento rural a menos de 700 metros sobre la vía que conduce del municipio de El Carmen de Bolívar a Plato a Zambrano.

Debido a las limitaciones anteriormente expuestas, el área POSEE RESTRICCIÓN para la adopción como relleno sanitario en dicha zona.

Una vez identificadas que las dos áreas establecidas por el PBOT en el plano No.13 ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO RURAL documentos del PBOT del año 2002 (PBOT vigente), se hace necesario que el municipio identifique nuevas áreas que puedan definirse como AREAS DE RESERVA DE PROVISION DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS, dicha área deberá cumplir los lineamientos establecidos en el Decreto 1077 del 2015.

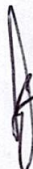




Imagen 2: Localización del perímetro urbano y el Área de reserva N2.

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

5 de 7

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

b) Determinar, conforme a los criterios metodológicos y puntajes previstos en los artículos 2.3.2.3.2.2.3, y 2.3.2.3.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015, si el terreno donde CARDIQUE autorizó la construcción del relleno sanitario "Sin pensar", se puede considerar como nueva área de reserva rural para la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro que también resulte pertinente.

Una vez verificado la ubicación del Predio Sin pensar en el Carmen de Bolívar, y verificando la zonificación del uso del suelo rural, se identifica que el predio Sin Pensar en revisión de los criterios metodológicos previstos en los artículos 2.3.2.3.2.2.3, y 2.3.2.3.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015.

Se encuentra dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto a áreas de núcleos de población Rural, comunidad rural con nombre MANDATU (Ver imagen N3), Razón por la cual el predio POSEE RESTRICCIÓN para la adopción como relleno sanitario en dicha zona.

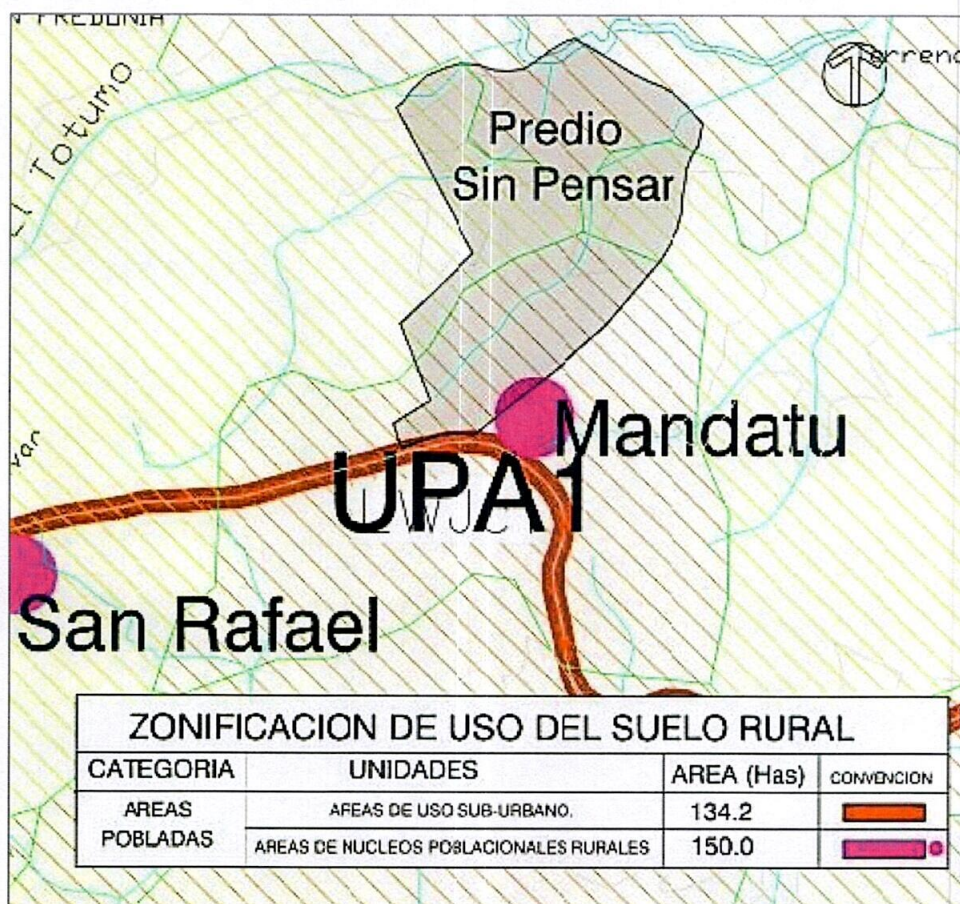


Imagen 3: Proyección del predio Sin Pensar sobre cartografía del plano zonificación del uso del suelo rural.

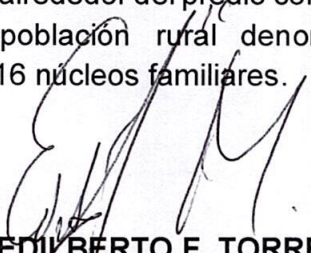
c) Realizar un censo de la población que habita en la zona circunvecina al sitio de construcción del relleno "Sin Pensar".

Anexo al presente documento se hace envío del censo de la población en la zona vecina al sitio de construcción del relleno "Sin Pensar".

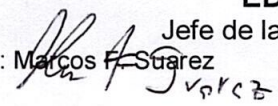
En el cual se identificó que en el área colindante al predio "Sin Pensar" se encuentra ubicada una sede de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE PROMOCIÓN SEDE MANDATU.

CONCLUSIONES

- Se identificó que las dos áreas establecidas por el PBOT como Áreas de Reserva de provisión de Infraestructura de Servicios Públicos, POSEEN RESTRICCIONES para la adopción como relleno sanitario en dicha zona.
- Se identificó que el predio con nombre SIN PENSAR se encuentra dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal con respecto a áreas de núcleos de población rural. La comunidad rural se llama MANDATU (ver imagen N3). Por esta razón, el predio POSEE RESTRICCIONES para la adopción como relleno sanitario en dicha zona, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1077 del 2015.
- Ante la restricción de los predios de reserva de provisión de infraestructura de servicios públicos establecidos en el PBOT, es necesario que el municipio identifique nuevas áreas que puedan definirse como ÁREAS DE RESERVA DE PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS para la ubicación del relleno sanitario del municipio. Dicha área deberá cumplir los lineamientos establecidos en el Decreto 1077 del 2015.
- Se identifica que alrededor del predio con nombre SIN PENSAR se encuentra un núcleo de población rural denominada MANDATU, la cual está conformada por 16 núcleos familiares.


EDILBERTO F. TORRES MONTES

Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Revisó: Marcos F. Suárez


Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

7 de 7

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



ANEXO ENCUESTAS

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Rafael Antonio Mendoza Gutierrez	C.C.	73.598.171	NO	SI (55)	
2	Candelaria Mendoza Arriola	C.C.	45.582.007	NO	SI (53)	Cabeza De Hogar
3	Rafael Mendoza Mendoza	C.C.		NO	SI (37)	
4	Isaac David Mendoza Arriola	T.I	1.050.283.731	SI	NO (7)	
5	Adrian Rafael Mendoza Arriola	T.I	1.050.282.022	SI	NO (9)	
6						Candelaria Mendoza
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 30 , Tipo de titularidad de la vivienda: Titulado

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.723 , Longitud: -75.016

○ Descripción de la edificación:

Casa con Baroque, con estructura en madera cubierta de zinc y madera

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación: 321-7033846

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Nanci Díaz Perez	cc	45.581.948	No	Si (51)	+ Nancy Díaz Perez
2	Jose Fontolva Muñoz	cc	73.546.124	No	Si (54)	
3	Jose Luis Fontolva Diaz	cc		No	Si (31)	
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 10, Tipo de titularidad de la vivienda: Arriendo

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.722878, Longitud: -79.01561752

○ Descripción de la edificación:

Parcela

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación: 3226492325

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Guillermo torrez benavidez	CC	9.108.090	No	Si (73)	x 
2	Virgínia Gutierrez Andrade	CC	33.279.861	No	Si (67)	
3	Blanca espinoza Chamorro	CC	45.580.161	No	Si (56)	
4	Guillermo torrez Cañate	CC		No	Si (54)	
5	Erneis torrez Vivero	CC		No	Si (23)	
6	}		}			
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 12, Tipo de titularidad de la vivienda: Dueños

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.725, Longitud: -75.018

○ Descripción de la edificación:

Parcela

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

- TIPO DE PREDIO: Fecha: (11 / 05 / 2023)
 - Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____
- Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Luz Marina Muñoz Escalan	cc	45.567.630	No	Si (60)	x
2	Eriberto Perez Muñoz	cc		No	Si (42)	
3	José Miguel Ochoa Muñoz	cc		No	Si (29)	
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

- Características de residencia
 - Tiempo que habita la vivienda(años): 30, Tipo de titularidad de la vivienda: Propietaria (Restitución)
 - Georreferenciación:
 - Latitud: 9.724, Longitud: -75.022
 - Descripción de la edificación: Parcela Familiar,

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Edison Rafael Viloria Blanco	C.C	73.566.259	NO	SI (48)	Sonia Bustos P.
2	Sonia Maria Bustos padilla	C.C.	23.139.739	NO	SI (45)	
3	Alvaro Jose Viloria Borhquez	C.C.	9.566.559	NO	SI (81)	
4	María de Jesus Blanco Montes	C.C.	33.289.287	NO	SI (81)	
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 25, Tipo de titularidad de la vivienda: propio Crédito

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.725, Longitud: - 79.021

○ Descripción de la edificación:

casa en cesamiento, con cubierta de zinc y madera

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

- TIPO DE PREDIO: Fecha: (11 / 05 / 2023)
 - Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____
- Habitantes de la vivienda o edificación: 314 - 6747535

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Dionisia Mejia Herrera	cc	3.8. 8544	No	Si (74)	x Dionisia Mejia
2	Jairo Dominguez Beltran	cc	73.375.546	No	Si (62)	
3	Fabio Romero Salazar	cc	73.548.466	No	Si (58)	
4	Gloria Romero Salazar	cc		No	Si (65)	
5						
6						
7						
8						
9						
10						

- Características de residencia
 - Tiempo que habita la vivienda(años): 10, Tipo de titularidad de la vivienda: Dueño
 - Georreferenciación:
 - Latitud: 9.724, Longitud: -75.022
 - Descripción de la edificación: Parcela

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote (X) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Emiliano Calderon	CC		No	Si	
2	Amelia Maria Uribe	CC		No	Si	
3	Aimar David Calderon Uribe	Ti		Si	No	
4	Fabiola Margarita Calderon	Ti		Si	No	
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): _____, Tipo de titularidad de la vivienda: Arrendado

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,7269230, Longitud: -75,0194700

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

- TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote (x) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

- Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Luis Ochoa	CC		NO	SI	
2	Alexis Mercado	CC		NO	SI	
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

- Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 7 ^{rectificado}, Tipo de titularidad de la vivienda: Propia

- Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,7257260, Longitud: 75,0157780

- Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

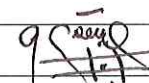
FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 23)

○ Casa: () Casa Lote (x) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Jorge Arrieta	cc	9069724	No	Si	
2	Coz Patiño Tapia	cc	45579186	No	Si	
3	Existen David Gorman	Ti		Si	No	
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 33, Tipo de titularidad de la vivienda: Propia

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.72803960, Longitud: 75.0126260

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co

www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 23)

○ Casa: () Casa Lote (X) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Juan Manuel Carmona Paríño	CC	1052085931	NO	SI	Juan Carmona
2	Maria Mendez	CC		NO	SI	
3	Juan Manuel Carmona Mendez	Ti.		SI	NO	
4	Juan David Carmona Mendez	Ti		SI	NO	
5	Emeterio Corderon Rodriguez	CC		NO	SI	
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 16, Tipo de titularidad de la vivienda: Pro Pía

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,72751, Longitud: 75,01286

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 23)

○ Casa: () Casa Lote (X) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Luis Expedito Perez Rodriguez	CC	4032483	No	Si	
2	Elis Marina Barra Guerrero	CC	45577711	No	Si	Elis Barra
3	Luis Amanda Barra Guerrero	CC	4031925	No	Si	
4	Julio Cesar Guerrero Corra	CC	12599251	No	Si	
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): _____, Tipo de titularidad de la vivienda: Propia

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,2275850, Longitud: 75,0118760

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 23)

○ Casa: () Casa Lote (x) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Fernán Torres	CC	1052087620	NO	SI	Fernán Torres
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 1 mes, Tipo de titularidad de la vivienda: Cuidado

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,7251050, Longitud: 75,0207150

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



ANEXO REGISTRO FOTOGRAFICO



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229
Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229
Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA





Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA









Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229
Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229
Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229
Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

Respuesta a al Radicado No. 13001233300020180080000, solicitado en oficio No. 711-OICD-D003., URGENTE - REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

notificacionjudicial elcarmen-bolivar.gov.co <notificacionjudicial@elcarmen-bolivar.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:56 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: oficinadeplaneacion oficinadeplaneacion <oficinadeplaneacion@elcarmen-bolivar.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

Respuesta a oficio.pdf;

El Carmen de Bolívar, 12 de mayo del 2023

OF.: ECB-OAP-2023-0296

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Cordial saludo

Por medio del presente correo se adjunta documento de:

Referencia: Respuesta al Radicado No. 13001233300020180080000, solicitado en oficio No. 711-OICD-D003.

Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

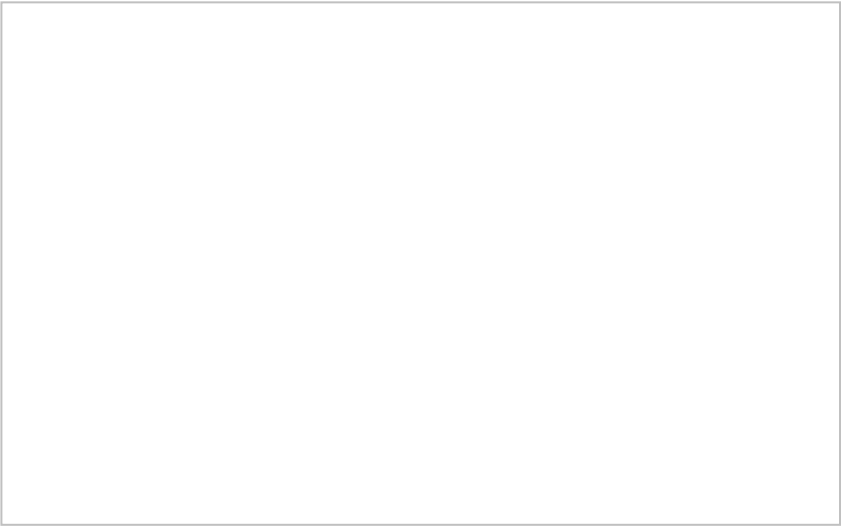
Lo anterior para su conocimiento.

--

Cordialmente,

Área Jurídica

Alcaldía de El Carmen de Bolívar



El Carmen de Bolívar, 12 de mayo del 2023

OF.: ECB-OAP-2023-0296

Señor: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
desta03bol@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Respuesta a al Radicado No. 13001233300020180080000,
solicitado en oficio No. 711-OICD-D003.

Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Cordial saludo,

Mediante la presente la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL en revisión de la solicitud dentro del asunto de la referencia, de auto de fecha 22 de marzo de 2023 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR (AUTO INTERLOCUTORIO No. 066/2023 DESPACHO 003), en el cual ordena REQUERIR a quien corresponda en esa entidad, para que allegue con destino a este proceso judicial, la siguiente información:

"a) Determinar, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, si sobre el área de reserva dispuesta en el Plano No. 13 del PBOT actualmente se configura alguna restricción y/o prohibición que restrinja o impida la adopción del relleno sanitario en dicha zona.

Ante este requerimiento la oficina asesora de planeación precedió a verificar el área de reserva dispuesta en el Plano No. 13 del PBOT (2002), y contrastarlo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, en el cual se identificó:

Que el PBOT municipal, en el ARTÍCULO 546. Adopta los planos de formulación que definen áreas y uso del territorio, "Adóptese como parte integral del Componente, General, Urbano y Rural, y del Programa de Ejecución los siguientes planos generales o documentos gráficos adoptados por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los cuales ilustran los temas que componen la formulación espacial del territorio del Municipio de El Carmen de Bolívar, así mismo facilitan la comprensión de la ocupación del uso del suelo adoptado." en los planos adoptados encontramos el Plano 13 - Zonificación del Uso del Suelo Rural, donde se ubican dos áreas de reserva para provisión de Infraestructura de Servicios Públicos que incluyen Rellenos Sanitarios.

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

1 de 7

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

Que en el plano No.13 ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO RURAL, establece DOS ÁREAS DE RESERVAS para el municipio, definiéndola como AREAS DE RESERVA DE PROVISION DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS, la cual consta de 108 Hectáreas.

Área de reserva N1: Localizada al sur del casco urbano de municipio, con un área total de 29.6 Hectáreas, según el plano No.13 ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO RURAL.

Actualmente el área de reserva N1, fue incorporada al municipio como área urbana con el Decreto No. 160 de fecha 10/11/2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN PARCIAL EL NUEVO CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 1077 del 2015 en su ARTÍCULO 2.3.2.3.2.2.5. en la sección número 2 de Restricciones define:

- *"Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.*
- *Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces."*

Debido al incumplimiento de estos dos puntos del Decreto 1077 del 2015, el área POSEE RESTRICCIÓN para la adopción como relleno sanitario en dicha zona.



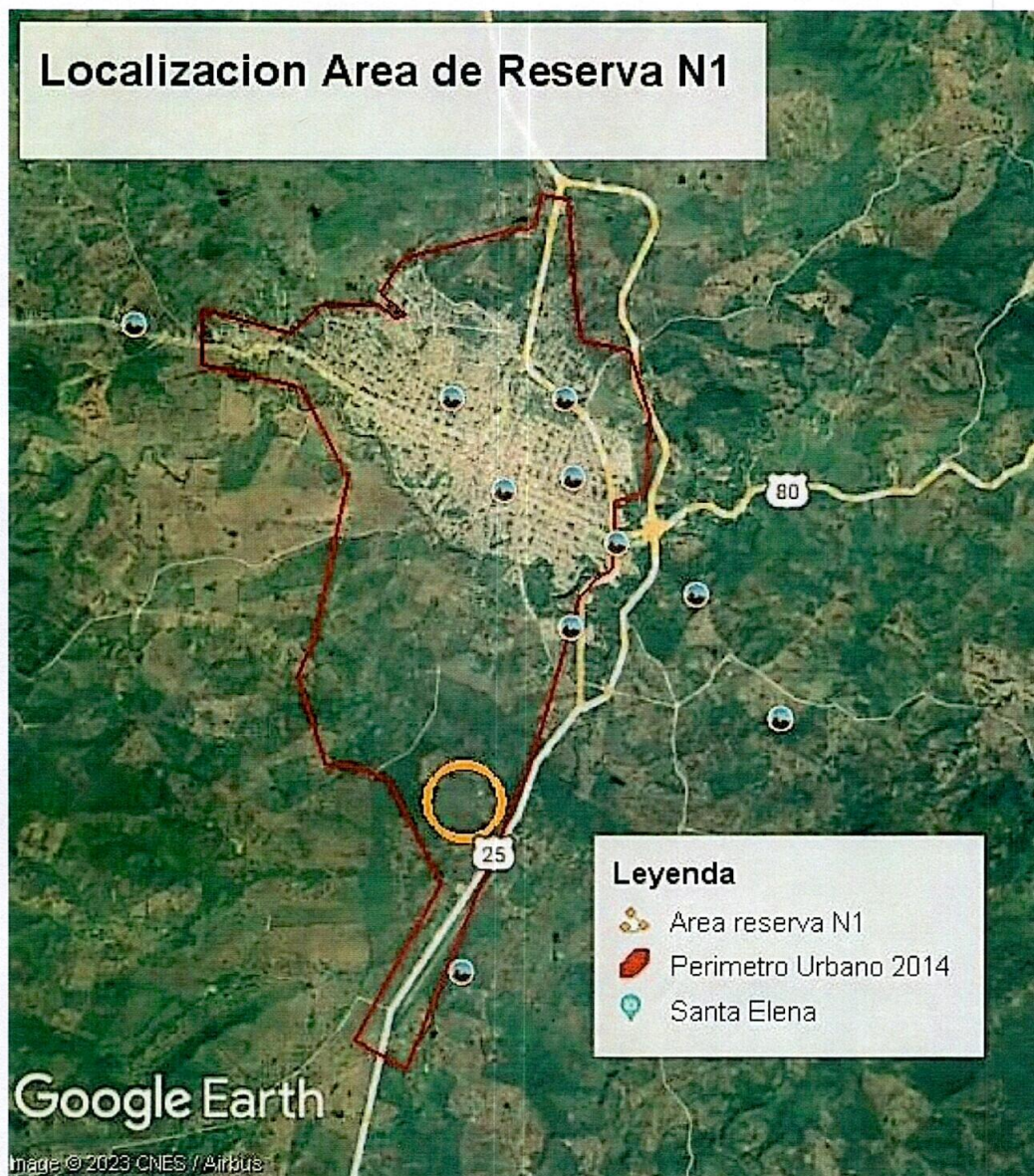


Imagen 1: Localización del perímetro urbano y el Área de reserva N2.

En la imagen se logra identificar que el área de reserva N1 se encuentra dentro del área urbana del municipio.

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

3 de 7

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

Área de reserva N2: Localizada al Este del casco urbano de municipio, con un área total de 78.4 Hectáreas, según el plano No.13 ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO RURAL, el área posee las siguientes limitaciones:

- En esta área ya se encuentra construida la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) del municipio, la cual ocupa 27 hectáreas del predio.
- El predio se encuentra a menos de trescientos metros del arroyo alférez, principal cuerpo hídrico del municipio.
- Que el predio se encuentra a 1.5 km del casco urbano, no obstante, presenta un grupo de asentamiento rural a menos de 700 metros sobre la vía que conduce del municipio de El Carmen de Bolívar a Plato a Zambrano.

Debido a las limitaciones anteriormente expuestas, el área POSEE RESTRICCIÓN para la adopción como relleno sanitario en dicha zona.

Una vez identificadas que las dos áreas establecidas por el PBOT en el plano No.13 ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO RURAL documentos del PBOT del año 2002 (PBOT vigente), se hace necesario que el municipio identifique nuevas áreas que puedan definirse como AREAS DE RESERVA DE PROVISION DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS, dicha área deberá cumplir los lineamientos establecidos en el Decreto 1077 del 2015.



Imagen 2: Localización del perímetro urbano y el Área de reserva N2.

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

5 de 7

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

b) Determinar, conforme a los criterios metodológicos y puntajes previstos en los artículos 2.3.2.3.2.2.3, y 2.3.2.3.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015, si el terreno donde CARDIQUE autorizó la construcción del relleno sanitario "Sin pensar", se puede considerar como nueva área de reserva rural para la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro que también resulte pertinente.

Una vez verificado la ubicación del Predio Sin pensar en el Carmen de Bolívar, y verificando la zonificación del uso del suelo rural, se identifica que el predio Sin Pensar en revisión de los criterios metodológicos previstos en los artículos 2.3.2.3.2.2.3, y 2.3.2.3.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015.

Se encuentra dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto a áreas de núcleos de población Rural, comunidad rural con nombre MANDATU (Ver imagen N3), Razón por la cual el predio POSEE RESTRICCIÓN para la adopción como relleno sanitario en dicha zona.

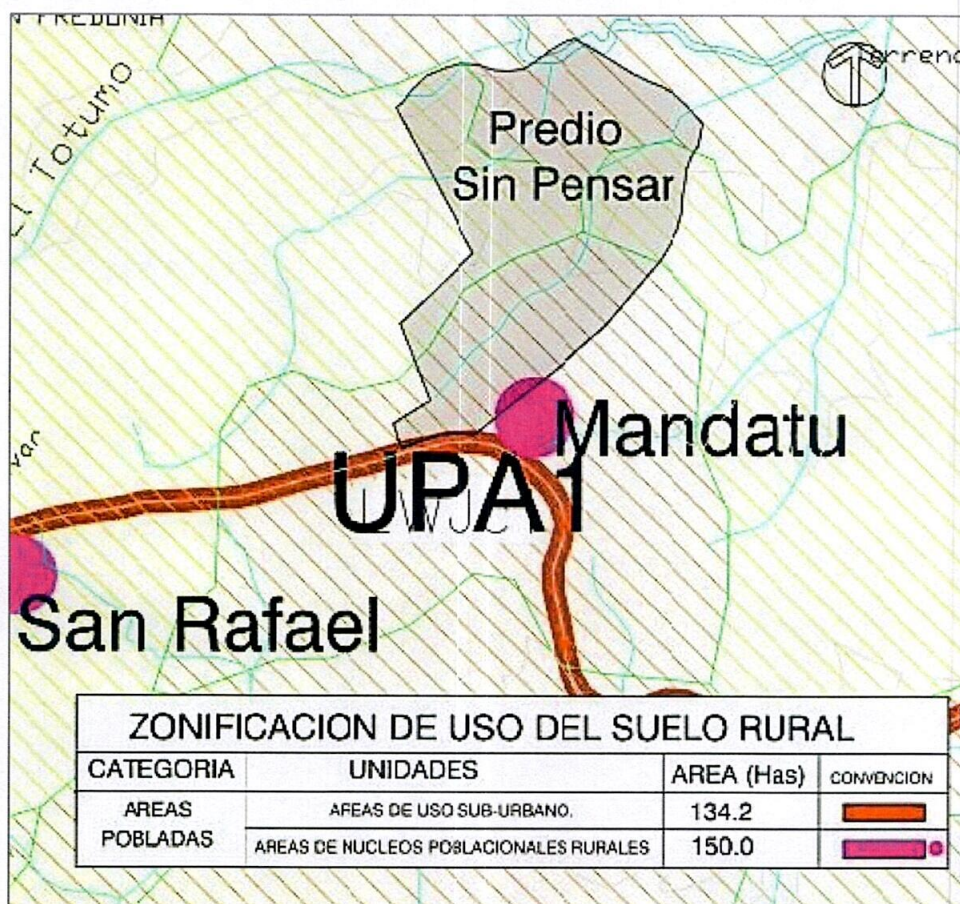


Imagen 3: Proyección del predio Sin Pensar sobre cartografía del plano zonificación del uso del suelo rural.

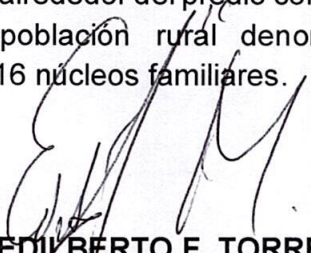
c) Realizar un censo de la población que habita en la zona circunvecina al sitio de construcción del relleno "Sin Pensar".

Anexo al presente documento se hace envío del censo de la población en la zona vecina al sitio de construcción del relleno "Sin Pensar".

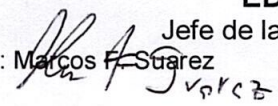
En el cual se identificó que en el área colindante al predio "Sin Pensar" se encuentra ubicada una sede de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE PROMOCIÓN SEDE MANDATU.

CONCLUSIONES

- Se identificó que las dos áreas establecidas por el PBOT como Áreas de Reserva de provisión de Infraestructura de Servicios Públicos, POSEEN RESTRICCIONES para la adopción como relleno sanitario en dicha zona.
- Se identificó que el predio con nombre SIN PENSAR se encuentra dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal con respecto a áreas de núcleos de población rural. La comunidad rural se llama MANDATU (ver imagen N3). Por esta razón, el predio POSEE RESTRICCIONES para la adopción como relleno sanitario en dicha zona, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1077 del 2015.
- Ante la restricción de los predios de reserva de provisión de infraestructura de servicios públicos establecidos en el PBOT, es necesario que el municipio identifique nuevas áreas que puedan definirse como ÁREAS DE RESERVA DE PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS para la ubicación del relleno sanitario del municipio. Dicha área deberá cumplir los lineamientos establecidos en el Decreto 1077 del 2015.
- Se identifica que alrededor del predio con nombre SIN PENSAR se encuentra un núcleo de población rural denominada MANDATU, la cual está conformada por 16 núcleos familiares.


EDILBERTO F. TORRES MONTES

Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Revisó: Marcos F. Suárez


Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

7 de 7

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



ANEXO ENCUESTAS

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Rafael Antonio Mendoza Gutierrez	C.C.	73.598.171	NO	SI (55)	
2	Candelaria Mendoza Arriola	C.C.	45.582.007	NO	SI (53)	Cabeza De Hogar
3	Rafael Mendoza Mendoza	C.C.		NO	SI (37)	
4	Isaac David Mendoza Arriola	T.I	1.050.283.731	SI	NO (7)	
5	Adrian Rafael Mendoza Arriola	T.I	1.050.282.022	SI	NO (9)	
6						Candelaria Mendoza
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 30 , Tipo de titularidad de la vivienda: Titulado

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.723 , Longitud: -75.016

○ Descripción de la edificación:

CASA con Baroque, con estructura en madera cubierta de zinc y madera

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación: 321-7033846

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Nanci Díaz Perez	cc	45.581.948	No	Si (51)	+ Nancy Díaz Perez
2	Jose Fontolva Muñoz	cc	73.546.124	No	Si (54)	
3	Jose Luis Fontolva Diaz	cc		No	Si (31)	
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 10, Tipo de titularidad de la vivienda: Arriendo

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.722878, Longitud: -79.01561752

○ Descripción de la edificación:

Parcela

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación: 3226492325

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Guillermo torrez benavidez	CC	9.108.090	No	Si (73)	x 
2	Virgínia Gutierrez Andrade	CC	33.279.861	No	Si (67)	
3	Blanca espinoza Chamorro	CC	45.580.161	No	Si (56)	
4	Guillermo torrez Cañate	CC		No	Si (54)	
5	Erneis torrez Vivero	CC		No	Si (23)	
6	}		}			
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 12, Tipo de titularidad de la vivienda: Dueños

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.725, Longitud: -75.018

○ Descripción de la edificación:

Parcela

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

- TIPO DE PREDIO: Fecha: (11 / 05 / 2023)
 - Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____
- Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Luz Marina Muñoz Escalan	cc	45.567.630	No	Si (60)	x
2	Eriberto Perez Muñoz	cc		No	Si (42)	
3	José Miguel Ochoa Muñoz	cc		No	Si (29)	
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

- Características de residencia
 - Tiempo que habita la vivienda(años): 30, Tipo de titularidad de la vivienda: Propietaria (Restitución)
 - Georreferenciación:
 - Latitud: 9.724, Longitud: -75.022
 - Descripción de la edificación: Parcela Familiar,

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Edison Rafael Viloria Blanco	C.C	73.566.259	NO	SI (48)	Sonia Bustos P.
2	Sonia Maria Bustos padilla	C.C.	23.139.739	NO	SI (45)	
3	Alvaro Jose Viloria Borhquez	C.C.	9.566.559	NO	SI (81)	
4	María de Jesus Blanco Montes	C.C.	33.289.287	NO	SI (81)	
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 25, Tipo de titularidad de la vivienda: propio

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.725, Longitud: - 79.021

○ Descripción de la edificación:

casa en cesamiento, con cubierta de zinc y madera

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa () Casa Lote ☒ Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación: 314 - 6747535

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Dionisia Mejia Herrera	cc	3.8. 8544	No	Si (74)	x Dionisia Mejia
2	Jairo Dominguez Beltran	cc	73.375.546	No	Si (62)	
3	Fabio Romero Salazar	cc	73.548.466	No	Si (58)	
4	Gloria Romero Salazar	cc		No	Si (65)	
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 10, Tipo de titularidad de la vivienda: Dueño

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.724, Longitud: -75.022

○ Descripción de la edificación:

Parcela

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co

www.elcarmen-bolivar.gov.co

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote (X) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Emiliano Calderon	CC		No	Si	
2	Amelia Maria Uribe	CC		No	Si	
3	Aimar David Calderon Uribe	Ti		Si	No	
4	Fabiola Margarita Calderon	Ti		Si	No	
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): _____, Tipo de titularidad de la vivienda: Arrendado

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,7269230, Longitud: -75,0194700

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

- TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 2023)

○ Casa: () Casa Lote (☒) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

- Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Luis Ochoa	CC		No	Si	
2	Alexis Mercado	CC		No	Si	
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

- Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 7 ^{rectificado}, Tipo de titularidad de la vivienda: Propia

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,7257260, Longitud: 75,0157780

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

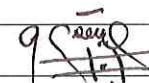
FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 23)

○ Casa: () Casa Lote (x) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Jorge Arrieta	cc	9069724	No	Si	
2	Coz Patiño Tapia	cc	45579186	No	Si	
3	Existen David Bozman	Ti		Si	No	
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 33, Tipo de titularidad de la vivienda: Propia

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9.72803960, Longitud: 75.0126260

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co

www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 23)

○ Casa: () Casa Lote (X) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Juan Manuel Carmona Parraño	CC	1052085931	NO	SI	Juan Carmona
2	Maria Mendez	CC		NO	SI	
3	Juan Manuel Carmona Mendez	Ti.		SI	NO	
4	Juan David Carmona Mendez	Ti		SI	NO	
5	Emeterio Corderon Rodriguez	CC		NO	SI	
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 16, Tipo de titularidad de la vivienda: Pro Pía

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,72751, Longitud: 75,01286

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 23)

○ Casa: () Casa Lote (X) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Luis Expedito Perez Rodriguez	CC	4032483	No	Si	
2	Elis Marina Barra Guerrero	CC	45577711	No	Si	Elis Barra
3	Luis Amanda Barra Guerrero	CC	4031925	No	Si	
4	Julio Cesar Guerrero Corra	CC	12599251	No	Si	
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): _____, Tipo de titularidad de la vivienda: Propia

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,2275850, Longitud: 75,0118760

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA

FORMATO IDENTIFICACIÓN POBLACIÓN ALREDEDOR DEL RELLENO SANITARIO

• TIPO DE PREDIO:

Fecha: (11 / 05 / 23)

○ Casa: () Casa Lote (x) Comercio () institucional () Otro () Cual: _____

• Habitantes de la vivienda o edificación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION		¿Menor de edad?	¿adultos mayores/tercera?	Firma
		TIPO	NUMERO			
1	Fernán Torres	CC	1052087620	NO	SI	Fernán Torres
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

• Características de residencia

○ Tiempo que habita la vivienda(años): 1 mes, Tipo de titularidad de la vivienda: Cuidado

○ Georreferenciación:

▪ Latitud: 9,7251050, Longitud: 75,0207150

○ Descripción de la edificación:

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



ANEXO REGISTRO FOTOGRAFICO



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229
Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229
Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229
Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA









Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro
Teléfono: 6862229
Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA



Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co

Radicado de salida No. 202301500011261

Sistema de Respuesta <sisrespuesta@humboldt.org.co>

Mar 6/06/2023 10:41 AM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
<desta03bol@notificacionesrj.gov.co> 4 archivos adjuntos (9 MB)

202301500011261.pdf; 1202301500011261_00003.xlsx; 1202301500011261_00002.pdf; 1202301500011261_00004.pdf;

Magistrado

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Tribunal Administrativo de Bolívar

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

Reciba un cordial saludo,

Se adjunta el oficio de asunto: Atención al oficio No. No. 713-OICD-D003, radicado en este Instituto con el No. 20230440002153.

Medio de control: ACCIÓN POPULAR**Radicado:** 1300123300020180080000**Demandante:** PROCURADURIA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SERVIASEO S.A. E.S.P.

Coadyuvante: BLANCA VICTORIA SABAHG GARCIA

Cordialmente,

Sistema de Respuesta

Dirección General,

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos**Alexander von Humboldt**

Avenida Circunvalar # 16 - 20, Bogotá, D.C.

PBX: (60) 1 3202767 Ext. 1111

*Antes de imprimir este mensaje,
piensa si realmente es necesario.*

"La información contenida en esta comunicación está dirigida únicamente para el uso de la persona natural o jurídica a quien va dirigido. Contiene información confidencial o protegida por el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia. Si usted no es el destinatario, se le informa que: la circulación, reproducción, distribución o cualquier acción en el contenido de esta información, está estrictamente prohibida y es indebida. Si este último caso sucede, por favor comunique inmediatamente dando respuesta a este correo electrónico y luego elimínelo de su buzón, así como sus documentos anexos.

El INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT no es responsable de la transferencia inadecuada del contenido de la información de este mensaje, así como de los errores y omisiones en su aceptación. El INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, trabaja a favor de la gestión del tratamiento confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política Institucional para el Tratamiento de Datos Personales en <http://humboldt.org.co/es/instituto/que-hacemos#documentos>

The information included in this communication is intended solely for the use of the natural or legal person to whom it is addressed. It contains information that is confidential or protected by Article 15 of the Colombian Constitution. If you're not the intended recipient, please be informed that the circulation, reproduction, distribution or any action on the content of this message is strictly prohibited and improper. If this last case happens, please communicate immediately by responding to this

email and then delete it from your mailbox, as well as its attached documents.

THE ALEXANDER VON HUMBOLDT INSTITUTE is not responsible for the inappropriate transfer of the content of the information in this message, as well as errors and omissions in its acceptance. THE ALEXANDER VON HUMBOLDT INSTITUTE works in favor of the management of the confidential and secure treatment of your personal data. Please consult our Institutional Policy for the Treatment of Personal Data at <http://humboldt.org.co/es/instituto/que-hacemos#documentos>"

202301500011261

Radicado No.: 202301500011261

Fecha: 06-06-2023



Código Dependencia: 100

Bogotá, D.C.

Magistrado

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Tribunal Administrativo de Bolívar

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

Medio de control: ACCION POPULAR
Radicado: 1300123300020180080000
Demandante: PROCURADURIA 3 JUDICIAL II AMBIENTA Y AGRARIA DE CARTAGENA
Demandados: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)
MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR
SERVIASEO S.A. E.S.P.
Coadyuvante: BLANCA VICTORIA SABAHG GARCIA
Asunto: Atención al oficio No. No. 713-OICD-D003, radicado en este Instituto con el No. 202304400021532

Respetado Magistrado:

El día 29 de mayo de 2023, vía correo electrónico, recibimos notificación del oficio No. 713-OICD-D003, conforme el cual requiere al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (en adelante el "Instituto") para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de marzo de 2019:

"2.4.3 En el auto de fecha 25 de julio de 2019 se ordenó requerir al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para que remitiera la información disponible en sus bases de datos sobre la biodiversidad existente en la zona específica en la que se desarrolla el proyecto de disposición final de residuos sólidos por parte de la empresa SERVIASEO en el municipio de El Carmen de Bolívar, y en caso de no contarlos (sic), allegar los estudios que tengan sobre la fauna y la flora de este municipio.

A la fecha, no se constata ningún informe por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, por lo anterior, se dispone que por Secretaría del Tribunal se REITERE a este Instituto para que se sirva dar cumplimiento a la orden judicial expuesta anteriormente." (Cursiva propia).

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt

Somos el Instituto Nacional de la Biodiversidad

202301500011261

Radicado No.: 202301500011261

Fecha: 06-06-2023



Luego de realizar la correspondiente verificación, nos permitimos manifestar que a la fecha, este Instituto no ha sido debidamente notificado del auto proferido por su Despacho el 25 de julio de 2019 en el proceso de referencia. Sin embargo, se evidenció que el día 7 de febrero de 2020 fue recibido el oficio No. 13203600003-0068-2020 remitido por la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, mediante el cual puso en conocimiento de este Instituto la orden proferida por su Despacho en el auto del 25 de julio de 2019. En consecuencia, el día 13 de febrero de 2020, este Instituto atendió el requerimiento hecho por usted en la providencia antes mencionada y la respuesta fue enviada al correo des03tabolivar@cendoj.ramajuicial.gov.co mediante el oficio identificado con radicado de salida No. 201000253.

Así las cosas, anexamos los soportes correspondientes y damos por atendido su requerimiento.

Sin otro particular,

Hernando Garcia Martinez

Director General

Radicado Padre: 202304400021532

Anexos: Lo anunciado

Elaboró: Gretta Martínez Briceño

Revisó: Diana Lucía Botero Jerez

Aprobó: Hernando Garcia Martinez

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt

Somos el Instituto Nacional de la Biodiversidad



Sistema de Respuesta <sisrespuesta@humboldt.org.co>

Contestación del Instituto Alexander von Humboldt frente a lo requerido en el marco del proceso de Acción Popular No. 13001-23-33-000-2018-00800-00

Sistema de respuesta <sisrespuesta@humboldt.org.co>
Para: des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de febrero de 2020, 12:38



Sistema de Respuesta

Dirección General

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos
Alexander von Humboldt
Av Paseo Bolívar N° 16 - 20
PBX: (57) 1 3202767 Ext. 1111
Bogotá, D.C. Colombia

Antes de imprimir este mensaje, piensa si realmente necesitas hacerlo. ¡Gracias!

----- Forwarded message -----

De: **Sistema de respuesta** <sisrespuesta@humboldt.org.co>

Date: jue., 13 feb. 2020 a las 12:17

Subject: Contestación del Instituto Alexander von Humboldt frente a lo requerido en el marco del proceso de Acción Popular No. 13001-23-33-000-2018-00800-00

To: <des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <mchamorro@procuraduria.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn: Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

Con ocasión del proceso referido en el asunto, adjunto enviamos el oficio No. 201 000253.

Cordialmente,



Sistema de Respuesta

Dirección General

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos
Alexander von Humboldt
Av Paseo Bolívar N° 16 - 20
PBX: (57) 1 3202767 Ext. 1111
Bogotá, D.C. Colombia

Antes de imprimir este mensaje, piensa si realmente necesitas hacerlo. ¡Gracias!

2 adjuntos

36-2020.pdf
3231K

Anexo 1.xlsx
154K



Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt

Bogotá D. C.,
Radicado No.

Magistrada
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolívar
des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co



F.REGISTRO: 13/02/20 H.REGISTRO: 08:47:56
INSTITUTO DE INVESTIGACION DE RECURSOS BIOLÓGICOS
ALEXANDER VON HUMBOLDT NIT. 820.000.142-2
AL CONTESTAR CITE N°. 201 000253
ORIGEN: 250000000 DIRECCION GENERAL
DESTINO: 999998888 OTROS
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR INTERPUESTA POR LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN EN CONTRA DE CARDIQUE Y
OTROS CON OCASIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL
RELLENO SANITARIO SIN PENSAR

Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00
Demandante: PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y
AGRARIA DE CARTAGENA
Demandados: CARDIQUE – MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR
Y SERVIASEO S.A. E.S.P

Honorable Magistrada:

El día 07 de febrero de 2020 la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena allegó vía correo electrónico a este Instituto el oficio No. 13203600003-0068-2020, ingresado en nuestro sistema de respuesta con el No. 36-2020. Mediante este oficio la Procuraduría nos pone en conocimiento de la Acción Popular que presentó en contra CARDIQUE, el Municipio El Carmen de Bolívar y la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., *“por considerar que la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario “Sin Pensar” se concedió de manera ilegal por parte de CARDIQUE al autorizar la construcción y operación del citado proyecto por fuera de la zona de reserva para la provisión de infraestructura de los servicios públicos establecida por el PBOT de El Carmen de Bolívar”*.

Adicionalmente, manifiesta que este Instituto no se ha pronunciado frente a la solicitud de apoyo realizada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Auto Interlocutorio de fecha 25 de julio de 2019, con el que se dispuso:

“TERCERO: Se solicita el apoyo de una autoridad ambiental diferente a la que expidió la licencia ambiental, para lo cual se ordena:



ii. *Requerir al INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALENXANDER VON HUMBOLDT para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del necesario oficio, remitan información disponible en sus bases de datos sobre la biodiversidad existente en la zona específica en la que se desarrolla el proyecto de disposición final de residuos sólidos por parte de la empresa SERVIASEO en el municipio de El Carmen de Bolívar, y en caso de no contarlos, allegar los estudios que tengan sobre la fauna y la flora de este municipio.*"

Sobre este particular nos permitimos manifestar luego de realizar la correspondiente verificación, que ni en nuestro sistema de correspondencia física ni en los correos habilitados para recibir notificaciones judiciales (direccion@humboldt.org.co y sisrespuesta@humboldt.org.co), hay registro de notificación alguna por parte de ese Tribunal con respecto a lo requerido en su Auto de fecha 25 de julio de 2019 en el marco de la mencionada Acción Popular.

En ese sentido, una vez enterados de su requerimiento a través del oficio de la Procuraduría, procedemos a dar respuesta al mismo, para lo cual consideramos hacer las siguientes precisiones sobre la naturaleza y funciones que nos fueron asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1603 de 1994, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en adelante Instituto Alexander von Humboldt, es una corporación civil sin ánimo de lucro creada por la Ley 99 de 1993, sometida a las reglas del derecho privado, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, vinculada al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Como instituto de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA, el Instituto Alexander von Humboldt tiene la función de realizar investigación científica sobre la biodiversidad en el territorio nacional continental, incluyendo investigación científica relacionada con los recursos hidrobiológicos y los recursos genéticos. Además, tiene la misión de contribuir en la conformación del inventario nacional de la biodiversidad, desarrollar un sistema nacional de información sobre la misma, y obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la biodiversidad, los ecosistemas, sus recursos y sus procesos, para el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Nación.

Bajo este contexto, es importante señalar que el Instituto Alexander von Humboldt no es una autoridad ambiental con funciones sobre la regulación, control, gestión o afectación de los recursos naturales del país, en tanto su misión legal se circunscribe a labores de investigación científica sobre la biodiversidad continental, a escala nacional.



En ese sentido, frente a su requerimiento de información sobre fauna y flora en áreas del municipio El Carmen de Bolívar, a partir de la capa geoespacial delimitación municipal y departamental del IGAC se extrajeron los registros de presencia de especies biológicas que se han reportado para la zona de interés. La base de datos utilizada para extraer los registros de presencia es la publicada por la Facilidad Global de Información sobre Biodiversidad (GBIF, <https://www.gbif.org/>, base actualizada a Enero de 2020). Dicha base de datos es la fuente disponible más completa en este momento y contiene todos los registros de presencia publicados por el Instituto Alexander von Humboldt, los publicados por otras instituciones colombianas e integrados en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SiB Colombia, <https://www.sibcolombia.net/>) y todos aquellos registros de especies en el territorio Colombiano publicados por instituciones y organizaciones desde el exterior. Desde el Instituto Alexander von Humboldt garantizamos la calidad de nuestra información. No obstante, la información de otras instituciones debe ser evaluada con precaución y cabe aclarar que los registros de presencia de especies publicados en GBIF son solamente una aproximación a la riqueza y abundancia de especies que se presentan en el territorio nacional.

En total se encontraron 259 registros de presencia de especies (Anexo 1) que representan 66 especies de animales, y 49 especies de plantas (Tabla 1) en la zona de interés. De estas cifras se puede resaltar la presencia de 4 especies endémicas y 6 especies invasoras.

Tabla 1. Registros de presencia de especies en la zona de interés.

Grupo biológico	Número de registros	Número de especies	Especies Endémicas	Especies invasoras
Plantas	91	49	3	2
Insectos	19	12	0	1
Aves	121	45	0	3
Reptiles	25	6	0	0
Mamíferos	3	3	1	0
Total	259	115	4	6

Adicionalmente, a partir de los registros obtenidos se logró obtener las especies que se encuentra en alguna categoría de amenaza de la UICN (Tabla 2) y se obtuvo los siguientes resultados:



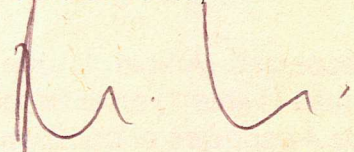
Tabla 2. Categorías de amenaza UICN obtenidos a partir de todos los registros para la zona de interés.

Categoría	UICN	Resolución MADS No.1912 de 2017
CR	1	2
EN	2	2
VU	2	2
Total	5	6

* En peligro crítico de extinción (CR), En peligro de extinción (EN), Vulnerable (VU).

Sin otro particular, esperamos que la información suministrada sea de utilidad para el Tribunal.

Cordialmente,



HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ
Director General (E)

Elaboró: J. Rey

V. Uribe 

Revisó: S. Otero 

Con copia a: Procuraduría General de la Nación
mchamorro@procuraduria.gov.co

Anexo: Lo anunciado





Sistema de respuesta <sisrespuesta@humboldt.org.co>

Fwd: SOLICITUD ATENCIÓN PETICIÓN APOYO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Secretaría Dirección <secretariadireccion@humboldt.org.co>
Para: Sistema de respuesta <sisrespuesta@humboldt.org.co>

Buenos días Vivi:

Envío para tu conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**Brigitte Johana Vega Trujillo**

Auxiliar Administrativo, Dirección General

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos
Alexander von Humboldt
Avenida Paseo Bolívar 16-20
PBX: (57) 1 3202767 Ext. 1101
Bogotá, D.C. Colombia

Antes de imprimir este mensaje, piensa si realmente necesitas hacerlo. ¡Gracias!

----- Forwarded message -----

De: Mayelis Chamorro Ruiz <mchamorro@procuraduria.gov.co>

Date: jue., 6 de feb. de 2020 a la(s) 16:31

Subject: SOLICITUD ATENCIÓN PETICIÓN APOYO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

To: secretariadireccion@humboldt.org.co <secretariadireccion@humboldt.org.co>

Cc: Herminia Paola Lopez Mendoza <hplopez@procuraduria.gov.co>

Mayelis Chamorro Ruiz ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.



EXP 3339-1 SERVIASEO S.A.pdf

Doctor

HERNANDO GARCIA MARTINEZ

Director (e)

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos

Alexander von Humboldt

secretariadireccion@humboldt.org.co

Respetado Señor Director:

Se envía anexo al presente mensaje electrónico el **Oficio No.** 13203600003- 0068-2020 de fecha 5 de febrero de 2020 y los docum

Solicitamos acusar recibido.

Mayelis Chamorro Ruiz

Procurador Judicial II

Procuraduría 3 Judicial II Agraria Cartagena

mchamorro@procuraduria.gov.co

11/2/2020

Correo de Instituto Alexander von Humboldt - Fwd: SOLICITUD ATENCIÓN PETICIÓN APOYO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍ...

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 55128

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cartagena, Cód. Postal

3 archivos adjuntos



A P PROCURADURIA 03 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA VS MUNICIPIO DE .pdf

3092K



MEDIDA CAUTELAR RELLENO SIN PENSAR.pdf

1939K



068. Febrero 5 de 2020. Oficio VON HUMBOLT Relleno sin pensar.pdf

305K



Cartagena de Indias, D.T.H. y C., 5 de febrero de 2020

Seguimiento a cumplimiento de Órdenes Judiciales

**Al contestar favor citar Número de Oficio y asunto.
Oficio No. 13203600003- 0068-2020**

Doctor
HERNANDO GARCIA MARTINEZ
Director (e)
Instituto de Investigación de Recursos Biológicos
Alexander von Humboldt
secretariadireccion@humboldt.org.co

Clase de Proceso	:	Acción Popular
Accionante	:	Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena
Accionados	:	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE Municipio El Carmen de Bolívar (Bolívar), y SERVIASEO S.A. E.S.P.
Despacho de conocimiento:	:	Tribunal Administrativo de Bolívar
Radicación	:	13001-23-33-000-2018-00800-00

Respetados Señor Director:

La Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena presentó Acción Popular contra la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, el Municipio El Carmen de Bolívar (Bolívar) y la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., por considerar que la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario “Sin Pensar” se concedió de manera ilegal por parte de CARDIQUE al autorizar la construcción y operación del citado proyecto por fuera de la zona de reserva para la provisión de infraestructura de los servicios públicos establecida por el PBOT de El Carmen de Bolívar.



Se vinculó al municipio de El Carmen de Bolívar como accionado en la citada acción constitucional, porque un Secretario de Planeación Municipal certificó que el proyecto de Relleno Sanitario “Sin Pensar” podía construirse en un área del municipio que al revisar el citado plan no es la zona autorizada para la instalación de este tipo de intervenciones.

La Acción Popular está siendo tramitada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo la radicación 13001-23-33-000-2018-00800-00, siendo la Magistrada a cargo la Doctora Claudia Peñuela.

En los actuales momentos la licencia ambiental conferida por CARDIQUE al citado proyecto de relleno sanitario se encuentra suspendida en virtud a decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, contenida en el Auto Interlocutoria No. 513/2019 de fecha 25 de Julio de 2019, que concedió la medida cautelar solicitada por la Organización para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos ODDC, en su calidad de coadyuvante de la Acción Popular.

Además de decretar la medida cautelar mencionada, el Tribunal Administrativo de Bolívar en el citado Auto Interlocutorio realizó requerimientos a varias entidades, entre ellas Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt

A continuación nos permitimos transcribir el requerimiento realizado a la entidad actualmente a su digno cargo:

ii) Requerir al INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLT para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del necesario oficio, remitan información disponible en sus bases de datos sobre la biodiversidad existente en la zona específica en la que se desarrolla el proyecto de disposición final de residuos sólidos por parte de la empresa SERVIASEO en el municipio de El Carmen de Bolívar, y en caso de no contarlos, allegar los estudios que tengan sobre la fauna y la flora de este municipio.



Revisado el expediente de la Acción Popular se encontró que Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt no se ha pronunciado sobre la solicitud de apoyo realizada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, **por lo que nos permitimos solicitar de manera comedida que se dé respuesta a la citada Corporación Judicial dentro de la mayor brevedad posible y se envíe la información requerida.**

Se anexa: copia de la acción popular, copia del expediente No. 3339-1 de Cardique correspondiente a la licencia de la construcción y operación del relleno sanitario El Carmen de Bolívar y copia del Auto Interlocutoria No. 513/2019 de fecha 25 de Julio de 2019

Atentamente,

MAYELIS CHAMORRO RUIZ
Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agrario



Cartagena de Indias D.T. y C.,

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (Reparto)

Ciudad

Clase de Proceso :	Acción Popular
Accionante :	Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena
Accionados :	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE Municipio El Carmen de Bolívar (Bolívar), y SERVIASEO S.A. E.S.P.

MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en calidad de Procuradora 03 Judicial II Ambiental de Cartagena y Agente del Ministerio Público en asuntos ambientales, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 37, 38 y 40 del Decreto 262 de 2000, me permito ejercer el derecho de acción conforme los artículos 277 N° 4 y 7 de la Constitución Política de Colombia, 28 y 38 N°1 del Decreto 262 de 2000, y 303 de la Ley 1437 de 2011, bajo el medio de control para la protección e intereses colectivos contemplado en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de las siguientes entidades:

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**, representada legalmente por su Director General (e) Ingeniero **ANGELO BACCI HERNANDEZ** o quien haga sus veces
- **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR)** representado legalmente por el Alcalde Municipal Doctor **RAFAEL GALLO PAREDES** o quien haga sus veces
- **SERVIASEO S.A. E.S.P.**, Identificada con el NIT No. 0823004316-6, representada legalmente por la señora **LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45508505, o quien haga sus veces



La finalidad que persigue la Procuraduría General de la Nación con presentación de esta Acción Constitucional es que se protejan los Derechos e Intereses Colectivos al **GOCE DE UN AMBIENTE SANO**, a la **EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES**, al **ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA** y a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA**, de los habitantes del municipio de El Carmen de Bolívar:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

Los hechos que sustentan la presente demanda son:

PRIMERO. El *Diario el Universal* mediante nota de Prensa titulada *"Siguen quejas por construcción de relleno sanitario en El Carmen"*¹ publicada en su Edición del día 21 de febrero de 2018, informó sobre la protesta de los campesinos de los predios Mandatú, Potosí y San Rafael, en la Zona Baja de El Carmen de Bolívar, y su exigencia de que no se construyera en el predio "Sin Pensar" un relleno sanitario por parte de la empresa recolectora de basura Serviaseo S.A. E.S.P., prosigue la citada Nota mencionando que el Alcalde del citado municipio expresó "(..) el POT de El Carmen, que fue aprobado por Cardique, ese predio no está reservado para ese tipo de proyectos"; a su vez *Caracol Radio* en su versión digital de esa misma fecha, también informó de la situación a través de una Nota titulada "Campesinos del Carmen de Bolívar rechazan construcción de relleno sanitario"², en la que menciona que los Campesinos no quieren que el relleno se construya en la zona porque afectaría los predios aledaños que están a menos de 50 metros del relleno, pero de igual forma afectará cuerpos de agua cercanos, que se alimentan de las escorrentías en época de lluvia.

SEGUNDO. En atención a la información difundida por los medios de comunicación citados, la suscrita Procuradora 03 Judicial II Ambiental y Agraria, en ejercicio de la funciones preventivas y de control de gestión asignadas constitucional y legalmente, contenidas en el artículo 277 Superior y los artículos 37, 38 y 40 del Decreto 262 de 2000, emitió los Oficios No. 13203600003-061-2018 y 13203600003-062-2018 de fecha 22 de febrero de 2018, dirigidos a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- y a la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar, respectivamente, por medio de los cuales se les requirió información sobre el proyecto, las autorizaciones o permisos otorgados, el lleno de los requisitos del

¹ <http://www.eluniversal.com.co/regional/bolivar/siguen-quejas-por-construccion-de-relleno-sanitario-en-el-carmen-272671-DCEU387206>

² <http://www.caracol.com.co/noticias/regionales/campesinos-del-carmen-de-bolivar-rechazan-construccion-de-relleno-sanitario-20180221>



proyecto y su ajuste al ordenamiento jurídico vigente, en especial en materia ambiental y al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de El Carmen de Bolívar.

TERCERO. La Organización para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos O.D.D.C., a través de su representante, Señora **BLANCA VICTORIA SABAGH**, mediante memorial enviado vía e-mail el día 2 de abril de 2018, pone en conocimiento de la Procuraduría 03 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena la problemática relacionada con la construcción del Relleno Sanitario SIN PENSAR en el municipio del Carmen de Bolívar y solicita la intervención de esta Agencia del Ministerio Público Ambiental.

CUARTO. Mediante el oficio No. 13203600003-112-2018 de abril 10 de 2018, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena solicitó a la empresa **SERVIASEO S.A. E.S.P.** la suspensión de las obras que adelanta en desarrollo del proyecto "*Construcción y Operación del relleno sanitario del municipio de El Carmen de Bolívar*" en el predio identificado con la referencia catastral 000400010125000 y matrícula inmobiliaria No. 062-8802 localizado en el Carmen de Bolívar, hasta tanto no se realizara y culminara la participación efectiva en materia ambiental de la comunidad asentada en las zonas aledañas, con fundamento en que si bien los campesinos de las veredas y corregimientos que conforman la zona baja de El Carmen de Bolívar no son titulares del derecho a la consulta previa, en todo caso gozan del derecho fundamental a la participación efectiva y significativa en la adopción de decisiones relacionadas con la ejecución del proyecto "*Construcción y Operación del relleno sanitario del municipio de El Carmen de Bolívar*", ya que éste es susceptible de causar impactos ambientales en la zona y de afectar de manera significativa sus condiciones y medios de vida. Esta solicitud se realizó con fundamento en las Sentencias de la Corte Constitucional T - 348 de 2012 y T 294 de 2014, esta última relacionada expresamente con la participación efectiva de las comunidades frente a los proyectos de rellenos sanitarios que se pretendan instalar en sus territorios.

QUINTO. En respuesta al oficio No. 13203600003-112-2018 de abril 10 de 2018, enviado por la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena, la empresa **SERVIASEO S.A. E.S.P.** por medio de oficio calendado 12 de abril de 2018, realizó las siguientes manifestaciones:

- a) *"La empresa SERVIASEO S.A. E. S. P. selecciona el Predio Sin Pensar, en la vereda de San Rafael en el municipio El Carmen de Bolívar, para adelantar los estudios técnicos conducentes a solicitar Licencia Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", lo hace asumiendo que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Carmen de Bolívar, se hizo cumpliendo todo el rigor que la Ley de Ordenamiento Territorial señala. Y EN ESO LA CONCERTACIÓN CON TODOS LOS ACTORES SOCIALES DEL MUNICIPIO TANTO URBANO COMO RURAL ES UN PILAR FUNDAMENTAL... Al considerar que el uso de los suelos en el sitio seleccionado por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. para construcción de relleno sanitario no es restringido, ni prohibido, se inician por parte de la empresa una serie de inversiones*



tendientes a adquirir en primer momento el terreno y luego la realización de todos los estudios técnicos que determina el Decreto 838 de 2005... (resaltado es nuestro)

- b) Que la Selección del sitio se fundamentó en lo dispuesto en el Acuerdo No.008 de 2002, por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Carmen de Bolívar.
- c) Que para el trámite encaminado a la obtención de Licencia Ambiental ante la autoridad ambiental CARDIQUE, no era necesaria la socialización previa del Proyecto. Caso contrario en cuanto a la ejecución del proyecto en su fase operativa, es decir, la operación de celdas e infraestructura sanitaria como tal con la llegada de las primeras basuras "si es recomendable la socialización del mismo, pero teniendo en cuenta que esta etapa aún no se había agotado por no encontrarse el relleno en fase operativa y estar ésta aún lejos de ser iniciada..."
- d) En suma, se niega la empresa de Aseo, SERVIASEO S.A. E.S.P. a suspender la obra con fundamento en la obtención de la Licencia Ambiental por parte de CARDIQUE, como autoridad ambiental competente, mediante la Resolución No. 1452 de 2016, que goza de presunción de legalidad y por tanto, se encuentra vigente. Amén, que según su dicho, no existe aún un informe idóneo o peritaje que controvierta los estudios de carácter técnico y especializado, que no han sido desvirtuado y que le permitieron a la autoridad ambiental concluir que no se presentará una AFECCIÓN GRAVE A LAS FUENTES HÍDRICAS, A LA FAUNA Y A LA FLORA DE LA ZONA, ASI COMO ESTIMAR QUE SE RESPETABAN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA ESTA CLASE DE PROYECTOS, INCLUIDOS EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 838 DE 2005.
- e) Que el tema de consulta previa, está contemplado como derecho fundamental "del cual son titulares los grupos étnicos del país y que a su vez hacen parte de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas" y afirma que "en el lugar donde se está construyendo el relleno sanitario "pensar" del municipio de El Carmen de Bolívar, no se encuentra asentado ningún grupo poblacional de los que hace referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional."

SEXTO. La Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar y la Organización ODDC, presentaron ante CARDIQUE sendas solicitudes de Revocatoria Directa del Acto administrativo Licenciatorio del Relleno Sanitario Sin Pensar, por aprobar la Autoridad Ambiental su ubicación en un área no autorizada para la instalación de Rellenos Sanitarios en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del Carmen de Bolívar y por no haberse consultado a las comunidades vecinas, entre las que al parecer, se encontraban personas víctimas del conflicto armado, restituidas a sus predios.

SÉPTIMO. Mediante Resolución No. 472 de 17 de abril de 2018, CARDIQUE resuelve la solicitud de revocatoria directa elevada por la primera autoridad Administrativa de El Carmen de Bolívar, doctor **RAFAEL GALLO PAREDES** y la doctora **BLANCA VICTORIA SABAGH GARCIA** en calidad de representante y Defensora de Derechos Humanos de la Organización para la Defensa de Derechos Ciudadanos –ODDC-, despachándolas negativamente y fundamentando su decisión en las siguientes consideraciones:

- "... la Constitución Política en su artículo 209, señala lo siguiente: Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo constitucional, CARDIQUE, le solicitó a la Alcaldía del Carmen de Bolívar certificación de usos del suelo para la localización de



infraestructura para la disposición final de residuos sólidos, mediante oficio 2494 de 2016, hecho que demuestra el buen actuar y proceder de esta entidad...³

- "...Según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011... Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."
- "Que la ley 99 de 1993 en su artículo 31 Parágrafo 4 establece: "Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia"
- "...El Código General del Proceso en su artículo 257 nos habla del alcance probatorio de los documentos públicos: "Alcance probatorio de los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza" (Resaltado es nuestro)
- Fundamenta igualmente su decisión de declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo licenciatorio en cita, en la consagración del artículo 94 del CPACA y así lo consigna en la parte motiva de la Resolución No. 0472 de 17 de abril de 2018, así: "...Para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del particular interesado, es necesario que concurren dos circunstancias: "...manifiesta oposición a la Constitución política o la ley, que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto y que no haya operado la caducidad para su control judicial...". CARDIQUE igualmente cita el Artículo 164 del CPACA que establece el término de cuatro (4) meses para la presentación de la respectiva demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo. Y señala que para el caso que nos ocupa, "el término de caducidad se venció en el mes de febrero de 2017 y las solicitudes de revocatoria directa se presentaron solo hasta el día 20 de febrero de 2018 bajo el radicado No. 1052 de 2018 suscrito por la señora BLANCA VICTORIA SABAGH GARCIA...y 14 de marzo de 2018, bajo el radicado No. 1564, suscrito por el Doctor RAFAEL GALLO PAREDES...actuando en calidad de Alcalde Municipal de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR..."⁴
- "Que la autoridad ambiental no define los sitios donde se localizarán estos proyectos; de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997, es el ente territorial quien tiene estas funciones a cargo..." Y cita el Artículo 8 de la mencionada normatividad.
- "Que si bien se presentaron dentro del proceso de evaluación algunas dudas e inconsistencias en relación con la información presentada en la certificación de Usos del Suelo, esta Corporación Ambiental, solicitó aclaración a quien corresponde, es decir, al ente territorial, a través de oficio No. 2495 de fecha 28 de marzo de 2016, dirigido al señor RAFAEL GALLO PAREDES, en calidad de Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar, para que aclarara, si el sitio propuesto por la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P., para la construcción y operación del relleno sanitario, se encuentra acorde con lo establecido en el PBOT."
- "La Alcaldía de El Carmen de Bolívar, por intermedio del doctor RICHARD A GIANNI SIERRA, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura de El Carmen de Bolívar, a través de oficio No. 14174 de fecha agosto 9 de 2016, hace las siguientes aclaraciones y adjunta Certificado de Uso del Suelo..."⁵

³ Ver folio 33 de la Resolución 0472/2018

⁴ Ver folio 38 de la Resolución No. 0472 de 17 de abril de 2018.

⁵ Ver folios 39 y 40 de la Resolución en cita.



OCTAVO. Por medio de oficio No. 13203600003-194-2018 de fecha 30 de Mayo de 2018, esta Procuraduría Judicial solicitó a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, la siguiente información:

*"1. **Certificado del uso del suelo** del inmueble localizado en suelo rural del municipio de El Carmen de Bolívar, identificado con la referencia catastral **000400010125000** y folio de matrícula inmobiliaria **062-8802**, en el que señalen con precisión las actividades que pueden desarrollarse en el mismo con arreglo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT vigente en el municipio de El Carmen de Bolívar. Las coordenadas planas del inmueble cuyo uso del suelo se solicita son:*

PUNTO DE REFERENCIA	NORTE	ESTE
1	1567410	896652
2	1567461	896869
3	1567991	877438
4	1568409	897551
5	1568634	897230
6	1568603	896931
7	1568349	956514
8	1568011	896737
9	1567742	896497

*"2. Certificado en el que se precise la ubicación en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar del **área de reserva para la provisión de infraestructura de servicio públicos en las demandas futuras de relleno sanitario**, con arreglo a lo establecido por el artículo 564 del PBOT del municipio.*

NOVENO. Mediante oficio de fecha 8 de junio de 2018, el Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar envió con destino a la Procuraduría General de la Nación la siguiente información:

- a) Certificación del uso del suelo del inmueble rural del municipio de El Carmen de Bolívar identificado con cedula catastral No. 00400010125000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-8802 denominado "Sin Pensar", según el PBOT vigente.

La Alcaldía de El Carmen de Bolívar certificó a la Procuraduría General de la Nación que el uso del suelo de este predio, es, de acuerdo al PBOT vigente, el de **AREA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y AREA DE PROTECCION DE LOS SUELOS**.

- b) Certificado de zona de reserva para la provisión de infraestructura de servicios públicos según lo ordenado por el PBOT.

En relación con la zona de reserva para la provisión de servicios públicos, en respuesta a la Procuraduría General de la Nación, el Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar precisó la localización de las mismas y delimitó en los planos insertados en la certificación la localización exacta de las mismas, las que no coincide con la del predio "Sin Pensar"



DECIMO. En virtud a la solicitud de información sobre el Relleno Sanitario "Sin Pensar" realizada a CARDIQUE por parte de la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, esa Autoridad Ambiental hizo entrega oficial de copia digital del **expediente administrativo No. 3.339-1** contenido de la actuación llevada a cabo para tramitar la Solicitud de Licencia Ambiental del Relleno Sanitario de El Carmen de Bolívar; al efectuarse la revisión del expediente mencionado, esta Agencia del Ministerio Público Ambiental, pudo verificar lo siguiente⁶:

1. Por medio de oficio de fecha 15 de mayo de 2012, recibido por CARDIQUE el día 22 del mismo mes y año, Juhnny De La Cruz Emiliani, en calidad de Directora de proyecto, hizo entrega del estudio de impacto ambiental del relleno sanitario del Carmen de Bolívar a la citada autoridad ambiental para la evaluación del citado documento, además aporta, según lo señalado en el oficio, Planos y memorias técnicas, certificado de presencia de comunidades étnicas, poder, copia de la escritura del lote y matrícula mercantil de Serviaseo S.A. E.S.P.
2. Por medio de oficio de fecha 27 de junio de 2012, el Secretario General de Cardique solicitó a Serviaseo S.A. E.S.P unos documentos requeridos para el trámite de la solicitud de licencia ambiental, lo que fueron aportados a través de oficio fechado 10 de agosto de 2012.
3. A folios 16 y 17 de la copia digitalizada del expediente se observa copia del certificado de libertad y tradición del predio "Sin Pensar" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-8802 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, el que en la Anotación No. 5 de fecha 20 de abril de 2009 con Radicación 2009-062-6-2257 da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de **"Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por causa de la violencia a solicitud del titular en esos derechos"**, contenida en la Resolución 01 del 3 de octubre de 2008 expedida por la Gobernación de Bolívar.
4. A folios 23 y 24 del expediente digital, se encuentra copia de contrato de compraventa de fecha 25 de octubre de 2010, cuyo objeto es la negociación de un bien inmueble, predio rural denominado SIN PENSAR, ubicado en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, suscrito por Blanca Romero Miranda en calidad de Promitente vendedora en representación de los herederos del señor Felicito Rufino Carmona Martínez y por la representante de la empresa Serviaseo como Promitente Compradora del bien.
5. Las subsiguientes piezas del expediente corresponden a oficios suscritos por Cardique y Serviaseo en los que se solicitan y se aportan documentos para el trámite de la licencia ambiental.
6. A folio 42 del expediente se observa oficio No. GG201300183 de fecha octubre 7 del 2013, por medio del cual Serviaseo hace entrega a CARDIQUE de algunos

⁶ El número de los folios que se menciona corresponde a la numeración de las páginas del archivo electrónico PDF entregado por CARDIQUE, habida cuenta que expediente digitalizado no se encuentra totalmente foliado y los números de foliatura en algunas páginas no aparecen completos en la digitalización.



- documentos, entre ellos el Certificado de uso del suelo que se encuentra en el folio 43, este certificado tiene fecha 19 de septiembre de 2013, es suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal del municipio de El Carmen de Bolívar y en el mismo se certifica que de acuerdo al PBOT del citado municipio y al revisar los planos de formulación del mismo se encontró que en el mapa No. 13 correspondiente a la Zonificación de Uso de Suelo Rural el lote identificación con las coordenadas relacionadas en el citado documento "se encuentra apto para la construcción de infraestructura del relleno sanitario".
7. El trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental fue iniciado por medio del **Auto 0208 del 10 de junio de 2014**, visible en los folios del 49 al 52 de la versión digital allegada a esta Agencia del Ministerio Público. Se deja constancia que en la citada versión falta la penúltima página del Auto.
 8. Del folio 63 al folio 69 se encuentra el acta de reunión de socialización para el proyecto de construcción de un relleno sanitario en la vía Carmen de Bolívar – Zambrano ubicado en la Finca "Sin Pensar", en la que se especifica que corresponde a la primera reunión, con unas hojas de firmas.
 9. En respuesta a solicitud de CARDIQUE el Doctor Francisco Vega Arrauth, en calidad de alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar de la época, por media de comunicación radicada en Cardique con el número 2263 del 13 de abril de 2015 manifiesta que: "Según el Plano de Formulación 13 - Usos del Suelo Rural del PBOT del Municipio del Carmen de Bolívar, el área propuesta por la empresa Serviaseo para la localización del proyecto Relleno Sanitario no corresponde al área definida por el municipio y demarcada en este plano como área para provisión de infraestructura de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario)". Negritas y Subrayas por Fuera del Texto.
 10. Del folio 77 al folio 100 del expediente se encuentra el **Concepto Técnico No. 0425 de fecha abril 23 de 2015**, correspondiente a la Evaluación Solicitud Licencia Ambiental proyecto: Construcción y Operación Relleno Sanitario El Carmen de Bolívar, empresa SERVIASEO S.A E.S.P, la conclusión de este concepto es "1. No se considera viable el otorgamiento de Licencia Ambiental al proyecto "Construcción y Operación del Relleno Sanitario de El Municipio de El Carmen de Bolívar", presentado por la empresa Serviaseo S.A E.S.P, dado que el área propuesta para la ubicación del proyecto no se encuentra localizada y señalada por el ente territorial dentro de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial como Área Potencial para la ubicación de infraestructuras para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario
 11. Mediante oficio de fecha 5 de Mayo de 2015, CARDIQUE en respuesta a un derecho de petición presentado por SERVIASEO informa a esa empresa que, de acuerdo a la documentación que reposa en Centro de documentación de esa Corporación, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio El Carmen de Bolívar, lo conforman los siguientes documentos: TOMO I - PRELIMINARES Folios 56; TOMO II- DIAGNÓSTICO Folios 236; TOMO III-DOCUMENTO TÉCNICO Folios 277;



TOMO IV- RESUMEN EJECUTIVO Folios 100; PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL Folios 312; PLANOS DIAGNOSTICO Folios 27, PLANOS DE FORMULACIÓN Folios 1.

12. CARDIQUE mediante Resolución N° 1072 de julio 15 de 2015, negó el otorgamiento de La Licencia Ambiental al proyecto denominado "Construcción y Operación del Relleno Sanitario del Municipio del Carmen de Bolívar", este acto fue notificado el día 25 de agosto de 2015. Los fundamentos legales de la negación fueron la no observancia de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 838 de 2005, que ordena que la entidad territorial localice y señalará en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, las áreas potenciales para la ubicación de infraestructuras para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario, de conformidad con lo señalado en la ley, por lo que se concluye que la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de Construcción y operación del Relleno Sanitario El Carmen de Bolívar, presentado por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, no cumple con este requisito indispensable para su viabilidad.
13. A folio 215 y ss del expediente digital se encuentra el oficio radicado en esta entidad bajo el N° 5719 de 2015, por medio del cual la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, en calidad de Representante Legal de la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P SERVIASEO, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1072 de 2015, en el que solicitó revocar el acto administrativo bajo los siguientes argumentos:
 - a. Señala que tal como lo establece la Resolución N°1072 de 2015, que la documentación técnica presentada por la empresa SERVIASEO S.A.E.S.P, como requisito para obtener la Licencia Ambiental, cumple con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente aplicable al caso: Decreto 838 de 2005, Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS 2000, Guía Ambiental para rellenos Sanitarios, entre otros
 - b. Preciso que es inexacto lo señalado por CARDIQUE, en el sentido que el área propuesta por SERVIASEO S.A. E.S.P. para la ubicación del relleno sanitario en el predio denominado Sin Pensar, no se encuentra localizada y señalada por el ente territorial dentro de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio del Carmen de Bolívar, mencionó que si se revisa en detalle el Acuerdo del PBOT se encuentra se encuentra que el artículo 544, el cual señala que la provisión de infraestructura de servicios en las demandas futuras de relleno sanitario se contemplará en la zona rural.
 - c. Señala que el alcalde no es competente para certificar usos del suelo en el Municipio del Carmen de Bolívar, al desconocer lo establecido en el acuerdo N°008 de 2002.



- d. Menciona una supuesta contradicción entre el Plano No 13 - Zonificación del Uso del Suelo Rural, señala una zona específica del área rural para la construcción del relleno sanitario y el artículo 544 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el cual establece que la provisión de infraestructura para relleno sanitario, es toda la zona rural del municipio del Carmen de Bolívar.
- e. Indica que el sitio destinado en el Plano N°13 - Zonificación del Uso del Suelo Rural, del PBOT del Carmen de Bolívar, para Provisión de Relleno Sanitario, se ubica a la margen izquierda de la vía Carmen de Bolívar - Zambrano, sobre el antiguo botadero a cielo abierto, el cual nunca fue clausurado y por disposición de CARDIQUE fue cerrado en Febrero de 2008
- f. Menciona que CARDIQUE no tuvo en cuenta que Mediante Acuerdo N°04 de 2014 *"Por medio del cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y se Dictan Otras Disposiciones"*, se incluyeron predios rurales en el perímetro urbano del Carmen de Bolívar, lo que modifica sustancialmente el Plano N°13 del PBOT, aunque el municipio no lo hizo en el Acuerdo mencionado
- g. Concluye que hasta que el Plano N°13 - Zonificación del Uso del Suelo Rural, del PBOT del Carmen de Bolívar, no se modifique y sea adoptado nuevamente por el Concejo Municipal, los usos de suelo ahí establecidos no pueden tener aplicabilidad
- h. Resalta que según el Plano N°13 del PBOT, la provisión de relleno sanitario, esta sobre **ÁREA DE BOSQUE PROTECTOR - PRODUCTOR**, y la utilización de esta área como relleno sanitario estaría prohibido en el acuerdo que adoptó el PBOT
- i. Acota que el área ubicada en el Plano N°13 del PBOT, con la modificación surtida en el PBOT en 2014, quedaría a menos de 1 kilómetro de distancia horizontal del perímetro urbano del Carmen de Bolívar, y la construcción de rellenos sanitarios estaría restringida en concordancia con el artículo 6 del Decreto 838 de 2005.
- j. Dentro de las pruebas aportadas al recurso se encuentra el Certificado del uso del suelo del Lote "Sin Pensar" ubicado en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar, expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del respectivo municipio, en ese entonces JULIO CESAR ORTEGA PÉREZ
14. Como anexo al recurso de reposición de SERVIASEO se adjunta copia del Acuerdo No. 004 de Septiembre 8 del 2014 (visible a folio 226 y ss del expediente digital), por medio del cual el Concejo de El Carmen de Bolívar modificó excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de ese municipio. Esta revisión excepcional se fundamentó en instrumento legal consagrado por el artículo 47 de la ley 1537 de 2012 **"Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones"**, que posibilitó a los municipios y distritos, que en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2016 y con el fin de garantizar el desarrollo

de programas VIS y VIP, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana requeridos para el desarrollo y construcción de este tipo de Viviendas, mediante el ajuste de su POT, según la norma en mención esta modificación excepcional sería sometida a la aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta prevista con las Corporaciones Autónomas Regionales establecida por el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. El municipio de El Carmen de Bolívar se acogió a este instrumento y por medio del Acuerdo No. 004 de 2014 amplió su perímetro urbano mediante la incorporación de predios localizados en suelo de expansión y rural, cambio el uso del suelo de estos predios y los sometió al régimen de desarrollo y de construcción prioritaria.

15. CARDIQUE solicitó a la Alcaldía municipal de El Carmen de Bolívar que certificara sobre el uso del suelo para localización de Infraestructura para la Disposición Final de Residuos Sólidos, *por medio de oficio de fecha 28 de Marzo de 2016 que puede observarse a folios 281, 282 y 283 del expediente*⁷. El fundamento de esta solicitud es el siguiente:

"(...) al verificar la ubicación del sitio propuesto en la cartografía que reposa en CARDIQUE del PBOT del Municipio del Carmen de Bolívar, se puede evidenciar que este sitio se encuentra por fuera del área establecida en dicho documento, para la provisión de infraestructura de servicios públicos, entre estos, relleno sanitario"

"De acuerdo a lo antes indicado, le solicitamos proporcionar a esta Corporación Certificación del uso del suelo del área propuesta por la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P para la construcción del relleno sanitario, cuyas coordenadas se presentan al inicio de este escrito, y presentamos el plano del POT en el que se establezca claramente el sitio definido por el Municipio para la localización de infraestructura de relleno sanitario" (Subrayas y Negrillas por fuera del texto del oficio).

16. A folios 284 y 285 de la copia digital del expediente se encuentra **oficio de fecha agosto 3 de 2016** suscrito por el señor Richard Gianni Sierra, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar, en el que informa que expidió a la empresa SERVIASEO certificado de uso del suelo de fecha 23 de junio de 2016 y realiza la siguiente aclaración:

"Aclaro a CARDIQUE que el plano No. 13 corresponde a la Zonificación de uso del suelo Rural del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en este se señaló un área para provisión de servicios públicos (Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario) que está ubicada en una zona de expansión urbana y a menos de 1 kilómetro del actual perímetro urbano del municipio del Carmen de Bolívar, lo cual haría inviable la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento en este sitio. En principio se podría pensar en la imposibilidad de Construir Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento para el municipio de El Carmen de Bolívar;

⁷ También se encuentra una copia de esta solicitud en los folios del 72 al 74 de la copia digital del expediente.



Sin embargo el Acuerdo Municipal No. 008 de octubre 28 de 2002 "Por medio del cual se aprueba y adopta el Plan Básico de Ordenamiento territorial de El Municipio de El Carmen de Bolívar, en el artículo 544 señala los sitios donde se pueden construir infraestructura para la Disposición de Residuos Sólidos y Líquidos.

"ARTICULO 544 (sic). DISPOSICION FINAL DEL RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS. Para las actividades socioeconómicas que generan la prestación de servicios públicos domiciliarios específicamente, el servicio de alcantarillado y aseo, se contemplará en la zona rural la ubicación de un área de reserva para la provisión de infraestructura de servicios públicos en las demandas futuras de relleno sanitario (Residuos Sólidos), planta de tratamiento de residuos líquidos y otras infraestructuras. Esta zona cubre los predios rurales"

Teniendo en cuenta lo anterior podemos señalar que cualquier área de la zona rural del Carmen de Bolívar, que cumpla con los requisitos legales técnicos y ambientales para la Construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento, puede ser usada para estos fines en concordancia con el Artículo 544 del Acuerdo Municipal No. 008 de 2008 (sic)".

17. En el folio 286 se encuentra visible el Certificado de Uso del Suelo de fecha 23 de Junio de 2016, suscrito por el señor Richard Gianni Sierra, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar, por medio del cual certifica que con fundamento en el artículo 544 del Acuerdo No. 008 de 2008 (sic) y revisado el plano de formulación No. 13 zonificación de uso del suelo rural, el lote ubicado en la jurisdicción del Carmen de Bolívar, con los puntos de referencia que se detallan en el certificado, **"Se encuentra apto para la construcción de infraestructura del RELLENO SANITARIO"**

18. A folios 288 y ss del expediente digital se encuentra **Memorando Interno** de fecha octubre 4 de 2016, elaborado por la Subdirección de Planeación de Cardique, en este documento en atención al memorando fechado 5 de septiembre de 2016 remitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se realizó la verificación sobre el cumplimiento por parte del proyecto de los parámetros exigidos y los requerimientos establecido en el PBOT de El Carmen de Bolívar. En este documento CARDIQUE realiza la localización del predio "Sin Pensar" por medio de imágenes, menciona que revisó la cartografía del PBOT **Plano 13 zonificación de suelo rural**, se precisa que en el **Cuadro No. 1** correspondiente a las Unidades de Manejo del Territorio Municipal del Tomo III del PBOT de El Carmen de Bolívar, **el lote sin pensar se encuentra en Zonas de producción agraria (UPA 1) y Zonas de Protección (UPC), se incluye el Cuadro No. 2 -Unidades de Manejo del Territorio Municipal y el Cuadro No. 3 - Usos Propuestos de las Unidades de Manejo del Territorio Municipal para las Unidades de Producción Agrícola (UPA 1 y UPC) en el que se detallan los usos principales, complementarios, condicionados y restrictivos que pueden realizarse en estas Unidades de Manejo.** Como conclusiones de la información relacionada, la Subdirección de Planeación de Cardique estableció:



“CONCLUSIONES

“Revisado el PBOT del municipio El Carmen de Bolívar, se constató que el lote denominado Sin Pensar, se encuentra clasificado en suelo Rural del Municipio Carmen de Bolívar, a la altura del kilómetro 12,5 de la carretera Carmen de Bolívar - Zambrano, y se hacen las siguientes observaciones:

“1. El lote objeto de consulta se encuentra en suelo rural clasificado según el CUADRO No. 4 - UNIDADES DE MANEJO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, Del Tomo III del PBOT de El Carmen de Bolívar, como Zona de producción agraria (UPA 1) y Zona de Protección (UPC), tal como lo establece el cuadro 5 - USOS PROPUESTOS DE LAS UNIDADES DE MANEJO DEL TERRITORIO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

UNIDADES DE MANEJO	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO	USO RESTRICTIVO
UPA1	Cultivos como maíz, yuca, ají, mijo, frijol, tabaco, plátano y pastos	Adecuación de riego para las épocas secas, siembra de pastos manejados, reforestación, contemplación	Industria no contaminante	Viviendas, extracciones mineras
UPC	Reforestación, conservación de la vegetación natural	Frutales,	Agricultura de subsistencia	Actividades agrícolas

“2. El lote referenciado por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, no tiene restricción de alto riesgo para la localización de asentamientos por amenazas naturales para la localización de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (rellenos Sanitarios) y no se encuentra áreas protegidas. (Ver plano No. 1 - Clasificación General del Suelo- PBOT El Carmen de Bolívar). (Negritas y Subrayas por fuera del texto del Memorando Interno)

19. A folio 294 y ss se encuentra el Concepto Técnico No. 0650 de fecha octubre 5 de 2016 suscrito por funcionarios de la Subdirección de Planeación y de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, este concepto se fundamenta en lo referente a la legalidad de la localización del relleno sanitario en el predio Sin Pensar, en el oficio y el certificado detallados en los numerales 16 y 17 de la presente solicitud suscritos por el Secretario de Planeación de Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar, y en el Memorando Interno de fecha octubre 4 de 2016, elaborado por la Subdirección de Planeación de Cardique que se detalla en el numeral 18 de este documento; en el acápite 8 de este concepto (ver folio 323 y ss) se menciona que una vez se recibió la certificación de la Secretaria de Planeación de fecha 23 de Junio de 2016 en la que se estableció que el lote se encontraba “apto” para la construcción de infraestructura del Relleno Sanitario, CARDIQUE continuó con el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Relleno Sanitario El Carmen de Bolívar presentado por la Empresa SERVIASEO S.A.



20. A folio 332 y ss del expediente digital que se viene estudiando, se encuentra la Resolución No. 1452 del 5 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se deja sin efecto una Resolución y se otorga una solicitud de licencia ambiental" expedida por CARDIQUE, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto "Construcción y Operación del relleno sanitario del municipio de El Carmen de Bolívar", la que se fundamenta en lo referente a la legalidad de la localización del relleno sanitario en el predio Sin Pensar, en los siguientes documentos:

- Oficio de fecha agosto 3 de 2016 suscrito por el señor Richard Gianni Sierra, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar
- Certificado de Uso del Suelo de fecha 23 de Junio de 2016, suscrito por el señor Richard Gianni Sierra, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar
- Memorando Interno de fecha octubre 4 de 2016, elaborado por la Subdirección de Planeación de Cardique
- Concepto Técnico No. 0650 de fecha octubre 5 de 2016 suscrito por funcionarios de la Subdirección de Planeación y de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE...

DECIMO PRIMERO. En relación con el trámite administrativo impartido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE para el otorgamiento de la Licencia Ambiental para la localización de un relleno sanitario en el predio "Sin Pensar" en el municipio de El Carmen de Bolívar, considera esta Agencia del Ministerio Público que es manifiesta su oposición a la Constitución y a la norma que reglamenta la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos en Colombia, a saber el Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", que es el Decreto Único Reglamentario que compila las normas del citado sector, en esta norma quedaron incluidas las directrices y la reglamentación de la localización de áreas para disposición final de residuos Sólidos, con arreglo a las cuales las Autoridades locales, regionales y nacionales deben ejercer sus competencias en relación con este tema.

Nos permitimos a continuación detallar los fundamentos que llevan a esta Agencia del Ministerio Público a considerar que el otorgamiento de la Licencia Ambiental en mención, vulnera la normatividad vigente y los derechos colectivos de los habitantes del municipio de El Carmen de Bolívar:

1. Por medio de la **Resolución No. 1452 de 2016**, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique dejó sin efecto la Resolución No. 1072 de 2015 que había negado el otorgamiento de licencia a la empresa SERVIASEO y otorgó Licencia Ambiental a dicha empresa para la construcción y operación del Relleno Sanitario de El Carmen de Bolívar.

2. La Resolución No. 1452 de 2016 (visible a folio 332 y ss del expediente digital entregado por Cardique), en su parte considerativa establece que la decisión de otorgar Licencia Ambiental al Relleno Sanitario del municipio de El Carmen de Bolívar se fundamenta en los siguientes documentos y conceptos:



- Oficio de fecha agosto 3 de 2016 suscrito por el señor Richard Gianni Sierra, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar
- Certificado de Uso del Suelo de fecha 23 de Junio de 2016, suscrito por el señor Richard Gianni Sierra, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar
- Memorando Interno de fecha octubre 4 de 2016, elaborado por la Subdirección de Planeación de Cardique
- Concepto Técnico No. 0650 de fecha octubre 5 de 2016 suscrito por funcionarios de la Subdirección de Planeación y de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE

3. Estos documentos, en los que se soporta la Resolución No. 1452 de 2016, establecen, en relación con la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos en el municipio de El Carmen de Bolívar, lo siguiente:

i) Oficio y Certificado de uso del suelo suscritos por Richard Gianni Sierra

- El plano No. 13 corresponde a la Zonificación de uso del suelo Rural del PBOT de El Carmen de Bolívar señaló un área para provisión de servicios públicos (Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario) que está ubicada en una zona de expansión urbana y a menos de 1 kilómetro del actual perímetro urbano del municipio del Carmen de Bolívar, lo cual haría inviable la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento en este sitio.
- El artículo 544 el Plan Básico de Ordenamiento territorial de El Municipio de El Carmen de Bolívar señala los sitios donde se pueden construir infraestructura para la Disposición de Residuos Sólidos y Líquidos.
- Cualquier área de la zona rural del Carmen de Bolívar, que cumpla con los requisitos legales, técnicos y ambientales para la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento, pueden ser usada para estos fines en concordancia con el artículo 544 del Acuerdo Municipal No. 008 de 2008

Observaciones a estos documentos

En relación con los documentos expedidos por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar (oficio y certificado), en los mismos se incluye una interpretación del PBOT que no se ajusta a lo establecido por dicho Plan.

En los citados documentos la Secretaria de Planeación de Infraestructura de El Carmen plantea una supuesta contradicción entre el Capítulo III -*Clasificación del Suelo*- que está incluido en la Segunda Parte del PBOT - *Normas del Componente General del Plan*-, con el artículo 544 del PBOT que hace parte del Capítulo VI -*Manejo Ambiental de los Recursos Naturales*- de la Quinta Parte del PBOT que reglamenta el Componente Rural.

La supuesta contradicción, que sirvió de fundamento al Secretario de Planeación de Infraestructura de El Carmen de Bolívar para expedir la certificación del uso del suelo que soportó la expedición de la Resolución cuya Revocatoria se solicita, no existe pues tal como lo ordenan las normas vigentes, el PBOT de El Carmen de Bolívar si determinó y delimitó específicamente el **Suelo de Protección-Zonas de Utilidad Pública** para la ubicación de infraestructuras para la provisión de infraestructura de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario); por otro lado el artículo 544 del PBOT se refiere a las demandas futuras (no actuales) de áreas de reserva para las actividades socioeconómicas que generan la prestación de servicios públicos domiciliarios y precisa que estas áreas se contemplarán en la zona rural.

En relación con el artículo 544 que se viene analizando, es necesario mencionar que el numeral 4.6.1 del **Documento Técnico de Soporte DTS** del PBOT de El Carmen de Bolívar, y que hace parte integrante del mismo, establece lo siguiente:

4.6.1. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS

Para las actividades socioeconómicas que generan la prestación de servicios públicos domiciliarios, específicamente, el servicio de alcantarillado y aseo, se contemplará en la zona rural, la ubicación de un área de reserva, para la provisión de infraestructura de servicios públicos en las demandas futuras de relleno sanitario (Residuos Sólidos), Planta de tratamiento de residuos líquidos, y otras infraestructuras. Esta zona cubre los predios rurales.

No obstante, la administración municipal, deberá contemplar un plan parcial o proyecto específico, para el estudio referente al tratamiento de residuos en la municipalidad. (Negritas y Subrayas por fuera del texto)

No se ajusta a la Ley 388 de 1997 ni al Decreto 1077 de 2015, la conclusión que el Secretario de Planeación de Infraestructura de El Carmen de Bolívar expone en su oficio y certificado, pues el PBOT de ese municipio si define y demarca en el *Plano de Formulación 13 - Usos del Suelo Rural del PBOT del Municipio del Carmen de Bolívar* el área para provisión de infraestructura de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario) y que un artículo posterior del citado Plan establezca la necesidad de contemplar en la zona rural la ubicación de una reserva para la demanda futura de servicios públicos, no constituye contradicción alguna ni puede generar respaldo legal para concluir, como lo hizo el citado funcionario, *"que cualquier área de la zona rural del Carmen de Bolívar, que cumpla con los requisitos legales técnicos y ambientales para la Construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento, puede ser usada para estos fines"*.

Aceptar tal conclusión traería como consecuencia desconocer una norma urbanística estructural del PBOT de El Carmen de Bolívar (definición de áreas para servicios públicos) que tiene prevalencia frente al resto de las normas del plan, en aras de una interpretación errada que hace un funcionario público y que permitirá que en cualquier área del suelo rural del municipio pueda instalarse un Relleno Sanitario, que de acuerdo al DUR 1077 de 2015 debe ser un área técnicamente seleccionada por el municipio.

Es de resaltar que el propio Secretario de Planeación de Infraestructura de El Carmen en su pronunciamiento precisa que el plano No. 13 corresponde a la Zonificación de



uso del suelo Rural del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y que, en este se señaló un área para provisión de servicios públicos (Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario), pero agrega que el área está ubicada en *“una zona de expansión urbana y a menos de 1 kilómetro del actual perímetro urbano del municipio del Carmen de Bolívar, lo cual haría inviable la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento en este sitio”*, de ser cierto lo manifestado por el funcionario la actuación que en derecho corresponde es la **revisión del PBOT del municipio**, para que a instancias de la Administración municipal el Concejo municipal realice las modificaciones necesarias al citado plan, orientadas a subsanar la falencia detectada y redefinir el área para la localización de rellenos sanitarios si es del caso, pero en caso alguno puede un funcionario municipal alegar tal situación para desconocer las normas urbanísticas vigentes en el municipio y a través de una interpretación errada viabilizar que un proyecto se construya en un predio **cuyo uso del suelo vigente no lo permite**.

ii) Memorando Interno elaborado por la Subdirección de Planeación de Cardique

- Según el Plano 13 del PBOT correspondiente a la Zonificación de suelo rural del municipio y el Cuadro No. 1 correspondiente a las Unidades de Manejo del Territorio Municipal, el lote sin pensar se encuentra en Zonas de producción agraria (UPA 1) y Zonas de Protección (UPC).
- En el Cuadro No. 2 -Unidades de Manejo del Territorio Municipal y el Cuadro No. 3 - Usos Propuestos de las Unidades de Manejo del Territorio Municipal para las Unidades de Producción Agrícola (UPA 1 y UPC)-, se detallan los **usos principales, complementarios, condicionados y restrictivos** que pueden realizarse en estas Unidades de Manejo
- El lote Sin Pensar por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, **no tiene restricción de alto riesgo** para la localización de asentamientos por amenazas naturales para la localización de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (rellenos Sanitarios) y **no se encuentra áreas protegidas**.

Observaciones a este documento

En este documento CARDIQUE desconoce lo establecido por el ARTÍCULO 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 (Decreto 3600 de 2007, art. 1), que define que cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido **se entenderá prohibido**, habida cuenta que en este Memorando se determina con total claridad que el lote sin pensar se encuentra en Zonas de producción agraria (UPA 1) y Zonas de Protección (UPC) y detalla los usos principales, complementarios, condicionados y restrictivos que pueden realizarse en el mismo, dentro de los cuales no se encuentra la construcción y operación de rellenos sanitarios, lo que genera como conclusión coherente con la norma en mención, que dicho uso se entiende prohibido en el lote “Sin Pensar”, pero a pesar de transcribir las normas del PBOT y cuadros de uso correspondientes, la Subdirección de Planeación de CARDIQUE no concluye nada en este punto se limita a la transcripción de las normas del PBOT mencionadas.



Es necesario acotar que el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 define el Uso Prohibido como el "Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social".

A continuación, en el numeral 2 de las conclusiones incluidas en el Memorando a que venimos haciendo referencia, la Subdirección de Planeación de CARDIQUE manifiesta que el Lote "Sin Pensar" no tiene restricciones de alto riesgo para la localización de asentamientos por amenazas naturales para la localización de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (rellenos Sanitarios) y no se encuentra en áreas protegidas; la confluencia de estas dos condiciones, no localizarse en área de alto riesgo ni en áreas protegidas, no hace que un lote sea apto para que en él se construya un relleno sanitario.

Las preguntas obligadas frente a la conclusión de este documento es: ¿Cuántos predios en el municipio de El Carmen de Bolívar reúnen las condiciones de no tener restricciones por alto riesgo, ni de localizarse en áreas protegidas? ¿Por el solo hecho que un predio reúna estas dos condiciones, sería legal construir y operar en el mismo un relleno sanitario, prescindiendo de las normas del PBOT vigente y de lo ordenado por el Decreto 1077 de 2015?

iii) **Concepto Técnico No. 0650** de fecha octubre 5 de 2016 suscrito por funcionarios de la Subdirección de Planeación y de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE.

Observaciones a este documento

Este concepto se limita a acoger como ciertas las conclusiones del oficio y el certificado expedidos por el Secretario de Planeación de Infraestructura municipal y del Memorando elaborado por la Subdirección de Planeación de CARDIQUE.

Lo hasta aquí analizado demuestra que la Resolución No. 1452 de 2016 fue expedida en abierta oposición al PBOT de El Carmen de Bolívar y al DUR 1077 de 2017, y la misma se fundamentó en documentos que establecían conclusiones no respaldadas en las citadas normas, y que contrarían normas urbanísticas de carácter estructural, el principios de selección técnica de los lugares de disposición final de residuos sólidos y la autonomía de la entidad territorial para seleccionar y determinar las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique dentro de su territorio la infraestructura del relleno sanitario.

Considera esta Procuraduría Judicial que es necesario dejar sentado que si bien mediante Acuerdo N°04 de 2014 "Por medio del cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y se Dictan Otras Disposiciones"⁸ se incluyeron predios rurales en el perímetro urbano del Carmen de Bolívar, lo que pudo llegar a modificar el Plano N°13 del PBOT, el mismo continuará vigente mientras el Concejo municipal de El Carmen de Bolívar no lo ajuste o modifique en el trámite de una

⁸ Por expresa autorización legal esta modificación excepcional no requería concertación con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción



Revisión del PBOT. Pretender desconocer o inaplicar una norma de un Plan de Ordenamiento Territorial, o interpretar sus artículos so pretexto que se encuentra desactualizada o que requiere revisión, atenta contra el principio de legalidad.

II. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De acuerdo al Fundamento Factivo de la presente Acción y a los documentos que se aportan como pruebas, las entidades accionadas **CARDIQUE**, el Municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y la empresa **SERVIASEO S.A. E.S.P.**, vulneran y amenazan los **DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que a continuación se relacionan, a los habitantes del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente a los vecinos de Mandatú, Potosí y San Rafael, en la Zona Baja de El Carmen de Bolívar, por la autorización por parte de la Autoridad Ambiental y construcción por parte de la empresa **SERVIASEO** de un relleno sanitario en un predio no localizado en la zona de reserva para la provisión de infraestructura de Servicios Públicos autorizada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial **PBOT** del citado municipio.

A continuación se relacionan los Derecho Colectivos que estimamos amenazados y vulnerados y el concepto de la violación de cada uno:

a) EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

De conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias este Derecho Colectivo se encuentra actualmente amenazado en razón a que de acuerdo a información allegada, se podría afectar a los habitantes aledaños al área de influencia del Proyecto, amén de lo aseverado por la **Organización para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos ODDC**, se omitió la verificación de las fuentes hídricas, como el arroyo Alférez y las distintas represas y jagüeyes y sobre todo la Certificación de Importancia Ambiental a la Ciénaga de Jesús del Monte. Asimismo, de la ubicación de una escuela al parecer, a 300 metros del proyecto, a la que asisten aproximadamente treinta niños. No se contemplaron dichos aspectos fácticos en las verificaciones realizadas por la autoridad ambiental. Objetivamente, con fundamento en la certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de El Carmen de Bolívar expidió la Resolución que otorgó la licencia ambiental al proyecto en mención. Frente a la discusión o dudas surgidas respecto a la ubicación del proyecto, su conformidad o no con el **PBOT**, y que podría generar impactos al medio ambiente y a los recursos naturales, lo pertinente, a fin de garantizar los derechos colectivos conculcados, era, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas en la Ley 99 de 1993, practicar una visita técnica al lugar, previa al licenciamiento. Pues, de haberse realizado ello, no hubiese sido necesario la expedición de la Resolución posterior No. 0471 de 2018.



b) LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Se considera vulnerado por la omisión, al parecer deliberada de impartir un trámite ampliamente publicitado a las comunidades afectadas durante el trámite administrativo encaminado al otorgamiento de la licencia ambiental, pues si bien no existían comunidades étnicas en el lugar, es un derecho constitucional y legal de la participación ciudadana en las actividades y/o proyectos que puedan afectarlos, tal como lo es el Proyecto de construcción y operación de un relleno sanitario.

Asimismo, la omisión de hacer las verificaciones correspondientes en punto a determinar la sujeción del lugar seleccionado por la empresa de Aseo, SERVIASEO S.A. E.S.P., para desarrollar el aludido **"PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR"** predio denominado SIN PENSAR, al PBOT del municipio del CARMEN de Bolívar de acuerdo a la ley 388 de 1997 y los acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, por parte de CARDIQUE. Pues, se allegaron al expediente administrativo tres (03) certificaciones sobre el particular (la aportada por la firma interesada, la **suministrada por el Alcalde Municipal saliente** (Suelo no compatible con el proyecto) y la expedida por el Secretario de Planeación de la Administración Municipal (que sirve de fundamento para el otorgamiento de la licencia ambiental) en respuesta a un oficio dirigido al Jefe y primera Autoridad Administrativa del lugar. Valga relieves que éste Alcalde, a quien fue dirigido el oficio por CARDIQUE, respondió como ya se dijo, por el Secretario de Planeación, es el mismo que como Primera Autoridad Administrativa del municipio del Carmen de Bolívar, **solicitó la revocatoria del acto administrativo que concedió el licenciamiento**. Frente a tales diferencias y contradicciones, a juicio de la suscrita, debió tanto la Administración Municipal como la Autoridad Ambiental hacer las verificaciones del caso. Ya que, si bien es cierto se presumió la legalidad de la última certificación emitida por el Secretario de Planeación y control Urbano Municipal y el principio de buena Fe, en el expediente existía información contradictoria sobre el particular: a) Certificación aportada por la Empresa solicitante. b) la allegada por la Administración Municipal saliente, c) la información que reposaba en CARDIQUE sobre la concertación del PBOT del Carmen de Bolívar que condujo a la emisión del Concepto Técnico 0425 de fecha abril 23 de 2015, que dio lugar a la negativa inicial de otorgamiento de la viabilidad ambiental al proyecto. Y, la última información suministrada, no por la Primera Autoridad Administrativa, sino, por una Dependencia de la misma- Secretaría de Planeación.

Ha quedado en evidencia que la comunidad que persigue el amparo de sus derechos colectivos al medio ambiente sano, no tuvo participación en el trámite administrativo y solo al percatarse de la situación al iniciarse las labores de adecuación y construcción, iniciaron las solicitudes y manifestaron sus inquietudes ante la autoridad Ambiental competente.

Al respecto se insiste en que en la solicitud de revocatoria directa el señor Alcalde Municipal del Carmen de Bolívar la fundamenta en las presuntas irregularidades



relacionadas con la certificación expedida por el Secretario de Planeación y que sirvió de fundamento para la revocatoria de la Resolución 1072 de julio 15 de 2015 que negó el otorgamiento de La Licencia Ambiental al Proyecto y expedición de la No. 1452 de 5 de octubre de 2016, que otorgó la pretendida licencia Ambiental a la peticionaria empresa SERVIASEO S.A. así como en la amenaza que representa para las comunidades y para el medio ambiente la construcción y operación del citado proyecto.

La Moralidad Administrativa está consagrada constitucionalmente en el Artículo 209 Superior como uno de los principios que rige la Función Administrativa así:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Pero, también se ha establecido legalmente –Ley 472 de 1998 como un **derecho colectivo, desarrollado jurisprudencialmente** como tal, cuyo amparo se pretende a través de la Acción Popular, verbigracia en pronunciamiento de Consejo de Estado, máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo contencioso – administrativo como a continuación se cita:

“La moralidad administrativa hace parte del enunciado de derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 (letra b) de la ley 472 de 1998. Sin embargo, cabe recordar que la ley 472 no trajo definición alguna acerca de la moralidad administrativa, a pesar de que en los antecedentes de la misma se advierte que hubo intención de hacerlo.

Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.

Ahora bien, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual *se ha establecido que su alcance y contenido será determinado por el Juez en el caso concreto “de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada”*

Por otra parte, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como



principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían **la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación**".

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que **abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad**".

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a **la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad**. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa."

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que **la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvie el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor**



público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la **desviación de poder**.⁹ (Resaltado fuera de texto)

La Ley 99 de 1993 consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

- "... 1) Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción**, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, **asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.**
5. **Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten...**" (Negrillas y rayas son nuestras)

En ese orden, es claro que como máxima autoridad ambiental CARDIQUE tiene el deber constitucional y legal de hacer las verificaciones y constataciones a que haya lugar en los casos sometidos a su conocimiento y decisión y que por su naturaleza así lo ameriten en aras a salvaguardar, defender y preservar el medio ambiente y los recursos naturales. Sujetarse a la normativa legal vigente a la definición de los PBOT, para el caso concreto en el municipio del Carmen de Bolívar y, con observancia del principio a la legalidad, al debido proceso y a la publicidad, emplear los mecanismos y herramientas jurídicas de que está investido para que, previo a la expedición de la licencia ambiental, hacer las verificaciones y adoptar las medidas requeridas en defensa del medio ambiente, la garantía de los derechos colectivos cuya protección y amparo recaen en dichas entidades, de acuerdo a sus funciones y competencias, así como la prevalencia del interés general y, en tal sentido, dar oportunamente, la participación a la comunidad del Carmen de Bolívar y a las comunidades aledañas al área de influencia al proyecto a desarrollar por la firma SERVIASEO S.A. E.S.P., en un asunto que les afecta, entre estos mecanismos las visitas técnicas, inspecciones oculares, Audiencias Públicas Ambientales, entre otras.

Es que el señor Alcalde municipal del Carmen de Bolívar, aún en su solicitud de revocatoria directa advierte a CARDIQUE, las presuntas irregularidades en la certificación expedida por el Secretario de Planeación RICHARD GIANNI, al señalar:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Fallo de 8 de junio de 2011. Radicado No.25000-23-26-000-2005-01330-01(AP). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



"...El Actual Secretario de Planeación e infraestructura Municipal, Richard Gianni, a través de oficio de 03 de agosto de 2016 conceptuó en clara vulneración del PBOT del Municipio, Que "(...) cualquier área de la zona rural del Carmen de Bolívar, que cumpla con los requisitos legales, técnicos y ambientales para la Construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamientos, puede ser usada para estos fines en concordancia con el Artículo 544 del Acuerdo Municipal No.008 de 2008. (...)2, acompañado tal certificación con un Certificado de uso de suelo expedido el 23 de junio de 2016, en el cual se manifiesta que el periodo propuesto por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., se encuentra apto para infraestructura de relleno sanitario..."(Ver folio 9 de la Resolución 0472 de 17 de abril de 2018)

Y amplía al fundamentar su solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1452 de 2016 que: "...a través de Comunicación del 3 de agosto de 2016, radicada en CARDIQUE bajo el No. 0000014174 del 9 de agosto de 2016, el Secretario de Planeación en una errada interpretación del Instrumento de planeación del Municipio de El Carmen de Bolívar, manifestó:

"Aclaro a CARDIQUE que el Plano No.13, corresponde a la Zonificación del uso del Suelo Rural del Plan básico de Ordenamiento Territorial, en este señalo un área para la provisión de servicios públicos (Planta de tratamiento y Relleno Sanitario) que está ubicada en zona de expansión urbana y a menos de 1 kilómetro del actual perímetro urbano del municipio del Carmen de Bolívar, lo cual haría inviable la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento en este sitio. En principio se podría pensar en la imposibilidad de Construir Rellenos Sanitarios o Planteas de Tratamiento para el municipio de El Carmen de Bolívar; sin embargo, el Acuerdo Municipal No.008 de octubre 28 de 2002 "por medio del cual se aprueba y adopta el Plan básico de Ordenamiento Territorial de El Municipio de El Carmen de Bolívar, en el Artículo 544, señala los sitios donde se pueden construir infraestructura para la disposición de Residuos Sólidos y Líquidos.

"ARTICULO 544. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS, Para las actividades socioeconómicas que generan la prestación de servicios públicos domiciliarios específicamente el servicio de alcantarillado y aseo, se contemplará en la zona rural, la ubicación de un área de reserva, para la provisión de infraestructura de servicios públicos futuras de relleno sanitario (residuos sólidos), plan tas de tratamiento de residuos líquidos y otras infraestructuras. Esta zona cobija los predios rurales.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que cualquier área de zona rural del Carmen de Bolívar que cumpla con los requisitos legales, técnicos y ambientales para la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamientos, puede ser usada para estos fines en concordancia con el artículo 544 del Acuerdo Municipal No. 008 de 2008..."

Frente a lo dicho por el señor Alcalde, se podría configurar una posible inducción en error para el proferimiento de la Licencia Ambiental, como en efecto se hizo, por parte de CARDIQUE. En todo caso, queda en evidencia la confusión o falta de claridad y precisión respecto a la sujeción del proyecto de construcción y operación del relleno sanitario Sin Pensar, a la normativa vigente en materia de ordenamiento territorial Nacional y Local y gran preocupación de la comunidad del Carmen de Bolívar por la expedición del acto administrativo 1452 de 2016 que otorga licencia ambiental a un proyecto que genera impacto ambiental y al que aún la misma Administración Municipal del Carmen de Bolívar existe pronunciamientos diversos



en cuanto a la legalidad respecto a la ubicación del Proyecto en un área no apto para ello, de acuerdo al PBOT concertado con la autoridad ambiental CARDIQUE. (Ver página 19 y siguientes, de la Resolución 0472 de 17 de abril de 2018.

Por lo que, plantea el señor Alcalde Municipal del Carmen de Bolívar, el presunto desbordamiento de funciones por parte de CARDIQUE al expedir la Resolución No. 1452 de 2016 al imponer al inmueble identificado con referencia catastral 0000400001010125000 y folios de matrícula inmobiliaria 062-8802 donde se licenció el proyecto de relleno sanitario de El Carmen de Bolívar, un USO DEL SUELO NO COMPATIBLE con el que está aprobado por el PBOT expedido por el Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, autoridad competente para establecer los usos del suelo endicho municipio. Y le advierte la violación del Artículo 122 y al artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

Asimismo, le manifiesta el señor Alcalde Municipal en su solicitud de revocatoria Directa a CARDIQUE que: "El PBOT del Municipio de El Carmen de Bolívar, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 388 de 1997 surtió la concertación ambiental ante CARDIQUE, razón por la cual la autoridad ambiental no solamente conoce su contenido y cartografía, sino que autorizó las determinantes del mismo.¹⁰

c) LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN.

Se encuentra igualmente amenazado porque no existe claridad, sobre el uso del suelo seleccionado y destinado para el desarrollo del "PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR" en el predio denominado SIN PENSAR y, consecuentemente, el lleno de los requisitos legales en cuanto a su ubicación con sujeción al PBOT, tal como se desprende los hechos narrados y del estudio cuidadoso de la documentación aportada, inclusive, actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental CARDIQUE e información suministrada por la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar y, en especial, la *solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 1452 de 5 de octubre de 2016 por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental para el Proyecto en mención elevada por el señor Alcalde Municipal como Primera autoridad administrativa del lugar y miembros de la comunidad vecina del Proyecto y que fuese denegada por la autoridad ambiental por considerar, entre otros aspectos, que había operado la caducidad del medio de control que, en sus consideraciones, es la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

¹⁰ Ver folio 17 de la Resolución 0472 de 2018, proferida por CARDIQUE.



Lo anterior aunado a la posible afectación de las fuentes hídricas, como el arroyo Alférez y las distintas represas y jagüeyes y sobre todo la Certificación de Importancia Ambiental a la Ciénaga de Jesús del Monte, de acuerdo a lo aseverado por la comunidad, representada por la ODDC, por la autoridad ambiental se omitió la verificación de tal afectación. Al respecto se relleva que sólo mediante Resolución 471 de 2018, CARDIQUE impone unas obligaciones a la empresa de aseo beneficiaria de la licencia, consistentes en monitoreos a aguas superficiales (**Arroyo Alférez y aljibes ubicados en inmediaciones al sitio del proyecto, en los puntos que sean identificados durante socialización del proyecto con la comunidad**), aguas subterráneas (Parte baja y parte alta del área de disposición, concertados con la Corporación) lo que denota la falta de definición o identificación de los cuerpos de agua aledaños al proyecto y su posible afectación, lo que debió ser objeto de verificación previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental y debe ser objeto de control y verificación previa a la ejecución del proyecto.

d) EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Tal como lo expresa el Burgomaestre, Primera autoridad administrativa del municipio del Carmen de Bolívar y se encuentra consignado en la parte motiva de la Resolución 0472/18 el proyecto de relleno sanitario por ser riesgoso para el medio ambiente y la salud de la población del Municipio del Carmen de Bolívar, debe someterse en todo momento al cumplimiento de los condicionamientos que impone la norma reglamentaria de usos de suelo y ambientales, entre ellas a la que, según su dicho, se opone manifiestamente la Resolución 1452 de 2016 expedida por CARDIQUE, al no respetar las prohibiciones y restricciones en punto a la delimitación de lugares para la localización, construcción y diseño de un relleno sanitario tal como lo dispone el PBOT para el lote donde se pretende localizar y construir el Relleno Sanitario El Carmen de Bolívar.

Siendo éste uno de los argumentos por los cuales como primera autoridad del municipio solicitó a la autoridad ambiental la revocatoria del citado acto administrativo licenciatorio, aún con fundamento en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993¹¹ que faculta a la autoridad ambiental para dicho trámite y despachada desfavorablemente. Se relleva que, al no estar claramente establecido, de acuerdo a la documentación aportada, la APTITUD del área para el desarrollo del

¹¹ "De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición..."

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente "



proyecto de Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar, de acuerdo al PBOT, se debe amparar por este medio de la Acción Popular los derechos colectivos invocados, a la comunidad del Carmen de Bolívar.

Finalmente si en desarrollo de la presente acción constitucional, el señor Magistrado considera la afectación a otros derechos e intereses, se solicita se proceda a su respectiva declaración, pese a su no invocación expresa en el presente escrito de demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FUNDAMENTO DE DERECHO ACCIONES POPULARES

La Protección de derechos colectivos fue consagrada en el artículo 68 de Constitución Política de Colombia y desarrollada mediante Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la y de grupo y se dictan otras disposiciones".

Respecto al ejercicio de las acciones populares la Ley 472 de 1998, dispone que éstas se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción Popular son los siguientes:

- a) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,
- b) Una acción u omisión de la parte demandada,
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Sobre el primero de los elementos ya quedó expuesto en el acápite anterior que se presenta una vulneración y amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y la salubridad pública, y los demás que se puedan ver vulnerados (artículo 4 de la Ley 472 de 1998).

En segundo lugar, debe indicarse como sustento a la responsabilidad que es predicable en contra de las entidades accionadas por la vulneración y amenaza a los derechos



colectivos descrita, que desde al ámbito internacional y constitucional la protección ambiental y el desarrollo sostenible constituyen principios sagrados que determinan al Estado obligaciones de protección, garantía y respeto, así los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y que corresponde al Estado garantizar un manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, entre estos, el suelo, los recursos hídricos dentro del marco del desarrollo sostenible, de su conservación, restauración o sustitución, y en tal sentido debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, radica en cabeza de los particulares, un deber de garantía y protección, derivado del principio de función social y ecológica de la propiedad conforme al artículo 58 de la Carta Política. Sobre este respecto se reitera en que de acuerdo a la foliatura, sobre el predio Sin Pensar, como se dijo líneas arriba existe en el correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria una limitación de dominio por el presunto abandono por causa de la violencia, lo cual es objeto de investigación por el ente competente Superintendencia de notariado y registro.

Estas normas encuentran eco en la recomendación N° 19 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano o Declaración de Escotolmo de 1972, en la cual se destaca que la política de protección ambiental guarda estrecha relación con la ordenación del territorio y la planificación económica y social; y la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, el Convenio sobre Diversidad Biológica y la Declaración de Nairobi (Kenia), sobre los impactos ambientales negativos futuros, por la no implementación de políticas de protección ambiental en el presente¹², que promueven la protección y conservación del ambiente así como el desarrollo sostenible.

El concepto de desarrollo sostenible en el artículo 80, corresponde al desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin que por ello se vean comprometidas las capacidades de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. Es decir, el desarrollo sostenible implica poner en marcha todo lo que sea necesario para cubrir las demandas de la sociedad pero a un nivel de explotación de recursos consciente y respetuoso para con el ambiente natural.

Cabe señalar que conforme al artículo 8° de la Constitución Política *“es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. Igualmente son sustento normativo de la Constitución ecológica los artículos 2, 79, 89 y 95 N°8.

El Consejo de Estado en sentencia de 28 de marzo de 2014 destacó:

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-192 de 2016 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



"El artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De igual manera, el artículo 80 prescribe el deber de planificación del Estado, al señalar que el manejo y aprovechamiento de los recursos se debe garantizar en pro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y que se deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, el artículo 334 obliga al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

*El artículo 366 consagra como objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, verbigracia el Acto Legislativo 4 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y municipios deberán destinarse a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad al servicio de salud y servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros. En especial, la Carta Fundamental consagra la función social y ecológica de la propiedad, establece límites a la libertad económica, cuando así lo exija la protección del ambiente (Artículos 58 y 333)."*¹³

Por otra parte, contrario a lo expuesto por la empresa de Aseo SERVIASEO S.A. E.S.P, beneficiaria de la licencia ambiental, en su respuesta a esta Agencia del Ministerio público analizada en el acápite de Fundamentos Facticos de la presente acción, la Procuraduría General de la Nación a través de sus Delegados y Agentes, cumple entre sus funciones constitucionales y legales las ***Velar por la defensa del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes. Asimismo, velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y demás normas superiores referentes a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Amen que el numeral 277 Superior consagra el deber de defender los intereses de la sociedad, defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.***

En desarrollo de los anteriores principios, normas internacionales y nacionales, constitucionales, legales y reglamentarias, surgen os deberes juridicos para los

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla. Radicado: 25000-23-27-000-2001-0479-01 Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343. Actor: Gustavo Moya Ángel y otros. Acción Popular.



demandados de protección de los derechos colectivos invocados dentro de la presente acción popular, por lo que se plantean ante el señor Juez, por la suscrita Agente del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales las siguientes

Consideramos importante traer a colación la **Sentencia de Unificación 2002-02704 de 13 de Febrero de 2018 del Consejo de Estado**, en la que uno de los criterios de unificación fue La pertinencia de la nulidad de actos administrativos que directamente vulneren o amenacen un derecho e interés colectivo, en acciones iniciadas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Las tesis que el Consejo de Estado adoptó al respecto de este criterio, consiste en que si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, *podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato)*. A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes —artículo 148 de la Ley 1437—; (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos —eficacia— sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente. Preciso en esta SU el Consejo de Estado, que pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca.

2. NORMAS QUE REGLAMENTAN LA LOCALIZACIÓN DE ÁREAS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN COLOMBIA

El Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*", es el Decreto Único Reglamentario que compila las normas del citado sector, en esta norma quedaron incluidas las directrices y la reglamentación de la localización de áreas para disposición final de residuos Sólidos, con arreglo a los artículos que nos permitimos transcribir es que las Autoridades locales, regionales y nacionales pueden ejercer sus competencias en relación con este tema:

Decreto 1077 de 2015. Capítulo 3 Sección 2

ARTÍCULO 2.2.1.1 Definiciones. *Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...)*

(...) Uso del suelo. *Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales,*



compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. **Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido.**

Uso Prohibido. Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social.

(Decreto 3600 de 2007, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo **constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley: (...)

(...) 4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. **Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios,** con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia

Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo **necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente**

ARTÍCULO 2.3.2.1.1. Definiciones. Adáptense las siguientes definiciones: (...)

77. Relleno sanitario. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1784 de 2017. **Es el lugar técnicamente seleccionado,** diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

(Decreto 838 de 2005, art. 1).

Localización de Áreas para la Disposición Final de Residuos Sólidos del Interés Social y de Utilidad Pública

ARTÍCULO 2.3.2.3.2.1.2. Del interés social y utilidad pública. Las áreas potenciales **que la entidad territorial seleccione y determine en los Planes de Ordenamiento Territorial, POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, PBOT, o Esquemas de Ordenamiento Territorial, EOT,** según sea el caso, como Suelo de Protección-Zonas de Utilidad Pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario, hacen parte de los bienes y servicios de interés común, los cuales prevalecerán sobre el interés particular. **La entidad territorial localizará y señalará las áreas potenciales en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas**



de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo señalado en la ley. (Decreto 838 de 2005, art. 3).

Procedimiento, Criterios, Metodología, Prohibiciones y Restricciones para la localización de áreas para la Disposición Final de Residuos Sólidos

ARTICULO 2.3.2.3.2.3. Procedimiento para la localización. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, para la localización y definición de las áreas a que hace referencia el artículo anterior, se deberá garantizar el siguiente procedimiento:

1. La entidad territorial en el proceso de formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, **seleccionará y establecerá las áreas potenciales para la realización de la disposición final de residuos sólidos**, mediante la tecnología de relleno sanitario y de la infraestructura que los compone.

2. La entidad territorial realizará visitas técnicas a cada uno de las áreas potenciales definidas en el PGIRS y con base en la información existente de generación de residuos sólidos de la entidad territorial, uso actual de dichas áreas, accesibilidad vial, topografía, distancia al perímetro urbano, disponibilidad de material de cobertura, distancia a cuerpos hídricos y los criterios de localización definidos en el 2.3.2.3.2.2.4 del presente capítulo, y suscribirá un acta, que hará parte del expediente del POT, PBOT y EOT, según sea el caso, en la que se dejará constancia del proceso de evaluación llevado a cabo, especificando los puntajes de evaluación asignados a cada una de ellas.

3. La incorporación de las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, **se hará durante el proceso de adopción, o en el proceso de revisión, modificación y ajustes de los mismos, y debe realizarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad y en la normatividad única para el sector de ambiente y desarrollo sostenible o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.**

4. Una vez expedido el acto administrativo correspondiente por la entidad territorial, que adopta o modifica los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, **en los cuales se establezcan las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario**, la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá surtir el **proceso de licenciamiento**, previsto en la ley y su decreto reglamentario

ARTÍCULO 2.3.2.3.2.4. Criterios y metodología para la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario. Para la localización de áreas potenciales para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, las entidades territoriales, considerando la totalidad del área bajo su jurisdicción, tendrán en cuenta los criterios y la metodología de evaluación que se expone:

(..) 1. Capacidad (...)



- (..) 2. Ocupación actual del área (..)
- (..) 3. Accesibilidad vial (..)
- (..) 4. Condiciones del suelo y topografía (..)
- (..) 5. Distancia entre el perímetro urbano (..)
- (..) 6. Disponibilidad de material de cobertura (..)
- (..) 7. Densidad poblacional en el área (..)
- (..) 8. Incidencia en la congestión de tráfico en la vía principal (..)
- (..) 9. Distancias a cuerpos hídricos (..)
- (..) 10. Dirección de los vientos (..)
- (..) 11. Geoformas del área respecto al entorno (..)
- (..) 12. Restricciones en la disponibilidad del área (..)

ARTICULO 2.3.2.3.4.11. De los Municipios y Distritos. Dentro de las funciones asignadas a los municipios o distritos, señaladas en la ley, les corresponde la definición y adopción de los PGIRS, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso, para asegurar la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y/o métodos que puedan afectar el ambiente.

Así las cosas, se insiste en la necesidad de verificación del ajuste de la licencia ambiental expedida por CARDIQUE como autoridad ambiental con jurisdicción en el Carmen de Bolívar, a fin de asegurar y garantizar que el proyecto "Construcción y operación del Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar -Sin Pensar" se desarrollará en el área potencialmente definida por el Ente Territorial – El Carmen de Bolívar-, para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, en su respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial- PBOT-, y consecuentemente, garantizar los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de la presente Acción Popular.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar se solicita respetuosamente:

PRIMERA. Que de conformidad con lo expuesto en la presente acción, se declare que el Municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar)**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE** y la Empresa **SERVIASEO S.A. E.S.P.**, han vulnerado y amenazan los siguientes derechos e



intereses colectivos: Al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la Moralidad Administrativa; de los habitantes del municipio de El Carmen de Bolívar

SEGUNDA. Que consecuencialmente se ordene al Municipio **EL CARMEN DE BOLÍVAR, (Bolívar)**, que inmediatamente adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, según sea el caso, sobre los derechos e intereses colectivos enlistados en el numeral anterior, realizando la siguientes acciones:

- a) Realizar el respectivo estudio jurídico para proceder a revocar el certificado de uso del suelo de fecha 23 de junio de 2016, expedido el señor Richard Gianni Sierra, en calidad de Secretario de Planeación de El Carmen de Bolívar.
- b) Como Primera autoridad administrativa del municipio, se le conmine a garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que les afecten en relación con la construcción y funcionamiento de un Relleno Sanitario en el municipio, con arreglo a las Sentencias T - 348 de 2012 y T 294 de 2014 proferidas por la Corte Constitucional
- c) Verificar si la modificación excepcional realizada a través del Acuerdo No. 004 de Septiembre 8 del 2014, generó que la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos definida en el PBOT del municipio quedara ubicada dentro de los 1000 metros de distancia del perímetro urbano del mismo.
- d) En el evento de verificarse que la actual localización de áreas para disposición final de residuos sólidos definida en el PBOT del municipio viola la restricción consagrada por el numeral 2º del artículo 2.3.2.3.2.5 del Decreto 1077 de 2015, ordenar a la Administración municipal de El Carmen de Bolívar que inicie las gestiones pertinentes para relocalizar y redefinir las áreas para la provisión de infraestructura de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario), con estricta observancia del procedimiento, de los Criterios y la metodología para la localización de estas áreas, establecidos por el DUR 1077 de 2015.
- e) Una vez relocalizadas y redefinidas las áreas para la provisión de infraestructura de servicios públicos con arreglo a las norma pertinentes, ordenar a la Administración Municipal de El Carmen de Bolívar incorporarlas en su Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT durante el proceso de revisión, modificación o ajuste que considere pertinente adelantar.

TERCERA. Que se ordene a la firma **SERVIASEO S.A. E.S.P.** la suspensión de las obras de construcción del proyecto de Relleno Sanitario SIN PENSAR, hasta tanto se hagan las verificaciones y constataciones técnicas del mismo,



en relación con su ubicación en la zona de reserva para la provisión de infraestructura de los servicios públicos establecida por el PBOT de El Carmen de Bolívar, se garantice en debida forma la participación ciudadana en la decisión de construcción y operación del proyecto en el municipio del Carmen de Bolívar y se determine técnicamente el impacto negativo o afectación de los recursos naturales suelo, hídricos y aire en el área de influencia del proyecto.

CUARTA. Se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE como primera autoridad ambiental con jurisdicción en el municipio de El Carmen de Bolívar, lo siguiente:

- a) Prestar la asesoría correspondiente al Municipio del Carmen de Bolívar en materia ambiental de acuerdo a las competencias y atribuciones conferidas constitucional y legalmente, en punto a garantizar los derechos colectivos invocados a los habitantes del Carmen de Bolívar y la defensa del medio ambiente sano.
- b) Revisar el trámite administrativo surtido y que dio lugar a la expedición de la licencia ambiental del relleno sanitario Sin Pensar, en punto a hacer las verificaciones correspondientes en torno a la sujeción y respeto del proyecto a la normatividad vigente en especial en cuanto a la reglamentación del ordenamiento territorial, Ley 388 de 1997, Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015, Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio del Carmen de Bolívar de manera integral y demás normativa constitucional y legal aplicable al caso, con audiencia y participación de la primera autoridad municipal del Carmen de Bolívar y las comunidades afectadas.
- c) Consecuencialmente, ordenar a CARDIQUE, dar aplicación a la artículo 62 de la Ley 99 de 1993 de suspensión de la Licencia Ambiental hasta tanto se verifique técnicamente el real cumplimiento de los requisitos en cuanto al uso del suelo, ubicación del proyecto y afectación del medio ambiente y a los recursos naturales, en especial las fuentes hídricas citadas por la comunidad.

**V. MEDIDA CAUTELAR- SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL
ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 1452 DE 2016
EXPEDIDA POR CARDIQUE**

En aras a salvaguardar los derechos colectivos a gozar de un medio ambiente sano y, en defensa de los recursos naturales asociados al proyecto, AGUA, SUELO, AIRE, se solicita del señor Juez, se decrete la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo 1452 de 2016, en virtud del cual CARDIQUE otorgó la licencia ambiental a la firma SERVIASEO S.A. E.S.P., para el proyecto



de "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO SIN PENSAR EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR", en razón a que, de acuerdo a lo expuesto en los hechos y libelo de la demanda, se podría estar frente a una Licencia otorgada mediante un acto administrativo que adolece de un defecto fáctico pues, se respaldó en una prueba, sobreviniente, no controvertida, al interior del proceso administrativo licenciatório como lo es la Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de El Carmen de Bolívar, tal como lo consignó el señor Alcalde como primera autoridad administrativa del lugar, en su escrito de solicitud de Revocatoria Directa del mismo, no corresponde y contraría el PBOT del municipio y que la ejecución del proyecto en el sitio seleccionado, constituye un riesgo para los recursos naturales, el medio ambiente y los derechos colectivos invocados de la comunidad. No obstante, esa Certificación, como se dijo permitió que se revocará la resolución anterior No. 1072 de 2015 que negó el licenciamiento ambiental y en su lugar, se expidió un nuevo acto administrativo, 1452 de 2016, mediante el cual se concede la pretendida licencia por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P.

Constituye un defecto fáctico porque transgrede el principio de valoración de la prueba, ya que se omite la valoración integral, en conjunto del acervo probatorio allegado al Expediente contentivo del trámite administrativo licenciatório Ambiental. Militan en el mismo varias certificaciones y /o pronunciamientos provenientes de la Administración municipal del Carmen de Bolívar en cuanto al cumplimiento de los requisitos del proyecto, particularmente, su ubicación y aptitud de acuerdo al PBOT y sujeción a la normatividad vigente sobre ordenamiento territorial en el municipio, estos se contradicen, pues algunos dan fe de su APTITUD, mientras otros, niegan tal requisito, resultando entonces que existen dudas en cuanto al lleno de los requisitos del proyecto respecto al PBOT del Carmen de Bolívar y el posible riesgo de afectación de recursos naturales importantes, y cuerpos de agua de especial interés en el municipio.

Frente a dicho panorama, CARDIQUE, como autoridad ambiental omitió la práctica de pruebas que permitieran hacer las verificaciones y constataciones del caso y sesgando la información probatoria arrimada, adopta una decisión con fundamento en una sola prueba cual es la certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal y cuya idoneidad contradice la primera autoridad administrativa, el señor Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar lo que motivó la solicitud de revocatoria del acto administrativo licenciatório 1452 de 2016 y que, pese a los argumentos planteados por el Burgomaestre, fue despachada negativamente aduciendo entre otros argumentos los siguientes:

- a) La buena fe, la legalidad de la certificación allegada por el Secretario de Planeación. Llama la atención la valoración sesgada de la prueba en el

expediente pues, surge un interrogante: ¿acaso la buena fe y legalidad de la certificación no se predica de las expedidas por los dos alcaldes del municipio – entrante y saliente sobre la NO APTITUD del área para la ubicación del proyecto de acuerdo al PBOT. No se les presume igualmente la buena fe y la legalidad? ¿bajo qué criterios se les confiere por la autoridad ambiental legalidad a la última certificación expedida por el Secretario de Planeación y se le resta aún a las expedidas por los señores Alcaldes municipales, como primera autoridad del lugar?

- b) La caducidad de la respectiva acción, dando por sentado que la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho cuya caducidad es de 4 meses a partir de la ejecutoria del mismo, término que se encontraba superado. Descartando el interés público y general que ostenta una licencia ambiental a un proyecto que impacta los recursos naturales y el medio ambiente. A caso no sería procedente, de conformidad con la jurisprudencia la nulidad simple, para hacer valer el ordenamiento jurídico?

A juicio de la suscrita, CARDIQUE, omite dar aplicación al artículo 62 de la Ley 99 de 1993 que regula la revocatoria o suspensión de las licencias ambientales, aun sin consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. Y, como se dijo, en ejercicio de sus funciones de máxima autoridad ambiental debió procurar la defensa del medio ambiente y sujeción al ordenamiento jurídico- normatividad vigente sobre ordenamiento del suelo e impactos ambientales para dirimir con grado de certeza la situación del predio, del proyecto, el área de influencia y la participación de la comunidad afectada, a través de los mecanismos jurídico- legales y herramientas con los cuales ha sido investido tales como visita técnica, inspección ocular, o los mecanismos de participación ciudadana, audiencia pública, etc. que contempla el Título X "De los Modos y procedimientos de participación ciudadana" de la Ley 99 de 1993.

Valga relieves que la participación ciudadana es un derecho de protección constitucional y desarrollado legalmente, y no solamente, como lo sostiene la beneficiaria del proyecto, para comunidades de minoría Étnica. El Artículo 2 Superior establece que es un fin esencial del Estado **facilitar la participación de TODOS en las decisiones que los afectan.**¹⁴ Amén que

¹⁴ "...La **justicia participativa** que conlleva la apertura de espacios en donde los afectados con un proyecto puedan participar en la toma de decisiones relativas a la realización del mismo y a la evaluación de sus impactos, permitiendo que **"al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local, que se expresa en la evaluación nativa de los impactos y en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes"**. Esta dimensión de la justicia ambiental encuentra sustento en la Constitución en:



Colombia es un Estado en el que, entre otros principios se fundamenta en la dignidad humana y en la PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL, luego entonces, con toda la situación evidenciada en torno a la expedición de la licencia ambiental para el proyecto ambiental en cita, se hace necesario la prevalencia y vigencia de los derechos y principios que rigen nuestro estado social de derecho, así como el respeto y sujeción del ordenamiento jurídico vigente.

Es por todo lo anterior, que se solicita se decrete como medida provisional la suspensión del desarrollo de la obra o actividad conferida por CARDIQUE a SERVIASEO, mediante la Resolución No. 1452 de 2016 en punto a evitar un perjuicio irremediable a los recursos naturales y al medio ambiente. Así como a los derechos colectivos de las comunidades aledañas al proyecto.

VI. PRUEBAS

Documentales

1. Copia de la Nota de Prensa del diario el Universal en su edición del 21 de febrero de 2018.
2. Copia de la publicación en el web de Caracol Radio de fecha 21 de febrero de 2018
3. Copias de las Notas de Prensa del diario el Universal en sus ediciones del 09 y 12 de abril de 2018.
4. Copia del oficio No.13203600003-061-2018 y Copia del oficio No.13203600003-062-2018, remitidos por la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena al municipio del Carmen de Bolívar y a CARDIQUE
5. Copia del oficio No.13203600003-106-2018 dirigido a CARDIQUE.
6. Copia de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1452 de 2016, elevada por el señor Alcalde Municipal del Carmen de Bolívar ante CARDIQUE.
7. Oficio de fecha 30 de mayo de 2018 remitido por el municipio del Carmen de Bolívar a la PGN en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 13203600003-194-2018 y sus anexos.

(a) El artículo 2° que consagra, entre los fines esenciales del Estado, el “de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

(b) El artículo 40 que contempla el derecho fundamental a la participación.

(c) El artículo 79 que establece el derecho de todas las personas a participar en las decisiones que puedan afectar el disfrute de un ambiente sano...”(CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.- Sentencia T-227/17 de 20 de abril de 2017. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)(Negrillas fuera de texto)



8. Copia de la solicitud de intervención elevada por O.D.D.C de 2 de abril de 2018.
9. Copia de acta de reunión de 4 de abril de 2018.
10. Copia de Oficio No.13203600003-112-2018 dirigido a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P.
11. Copia de la respuesta suministrada por SERVIASEO S.A. E.S.P., a la Procuraduría.
12. Copia digital del Expediente No.3.339-1 de CARDIQUE para el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental para la construcción del relleno sanitario "SIN PENSAR" del Carmen de Bolívar.
13. Copia de las resoluciones 0471 y 0472, ambas de 17 de abril de 2018.
14. Copia de Oficio 1991 de 16 de mayo de 2018 de CARDIQUE y sus anexos.
15. Copia de Memorial dirigido por SERVIASEO S.A. E.SP. a la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar.
16. Copia de Oficio No.13203600003-281-2018, mediante el cual se eleva Solicitud de Revocatoria Directa elevada por la suscrita Procuradora ante CARDIQUE, a fin de que se dejara sin efectos la Resolución de Licencia Ambiental.
17. Copia de Memorial de 9 de octubre de 2018 de ODDC.
18. Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT de El Carmen de Bolívar y documentos soportes en formato Digital
19. Acuerdo No. 004 de septiembre 8 de 2014 "Por medio del cual se modifica excepcionalmente el PBOT del Carmen de Bolívar".

Inspección Judicial

Se solicita, el decreto y práctica de Inspección Judicial al lugar de los hechos con fundamento en el principio de inmediación de la prueba a fin de establecer la ubicación del proyecto, su área de influencia, y recursos naturales asociados.

Testimonios

Se solicita escuchar en Declaración Jurada a la señora BLANCA VICTORIA SABAGH GARCIA, Representante de la Organización para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos, ODDC, quien representa a la comunidad de la zona baja de El Carmen de Bolívar, quien se duele del inminente "riesgo de una de las mayores reservas acuíferas de esta región".

VII. COMPETENCIA

Es competente el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, por la naturaleza del proceso y el lugar de

ocurrencia de los hechos, y conforme el artículo 152 numeral 16° de la Ley 1437 de 2011¹⁵, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) es una entidad pública del orden nacional

En relación con la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, prevé:

"DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."

La disposición en cita fue analizada por la Corte Constitucional en **sentencia T – 945 de 2008**, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, **pues eran entidades del orden nacional** en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Alta Corporación en cita:

"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

"Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los

¹⁵ **Ley 1437 de 2011. Artículo 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.



91

*departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido*¹⁶

VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Adjuntamos a la presente los oficios de requerimientos en constancia de la constitución en renuencia.

IX. ANEXOS

Con la presente adjunto los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Posesión de la suscrita como Procuradora 03 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena.
2. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
3. Copias para traslado.
4. Copia demanda en medio digital.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, Piso 2, Cartagena (Bolívar). Correo electrónico procuraduria@procuraduria.gov.co

Las entidades accionadas reciben notificaciones así:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR. Palacio Municipal. Correo electrónico alcaldia@elcarmendebolivar.gov.co

CARDIQUE. Cartagena, barrio el Bosque, sector Manzanillo, Transversal 52 No. 16- 190. cardique@cardique.gov.co

¹⁶ Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue recientemente reiterada en sentencia C-554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.



SERVIASEO S.A. E.S.P. Corozal (Sucre) Carrera 29 No. 37-29 piso 2.

Atentamente,

MAYELIS CHAMORRO RUIZ

Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena

DILIGENCIA DE POSESION No. 585En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 1 días del mes Septiembre de 2016Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) Majelis Chomoro RuizCon el objeto de tomar posesión del cargo Procurador Judicial
II Código 381 Grado E.C. en la Procuraduría 3
Judicial II AgrariaPara el que fue nombrado Bernardo de Pineda mediante
Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto No. 3205
De Fecha agosto 8/16Proferido por: Procuraduría General

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____

Cedula de Ciudadanía No. 45.760.143 expedida en Cartagena
Note: pulte efectos finales a partir el 2do sept 16

El posesionado, presto el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

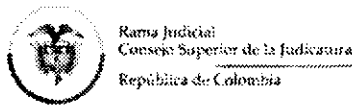
Para constancia se firma la presente diligencia.

Jorge Garces R.
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.MChomoro R

EL POSESIONADO

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext.1163-1160

6C 1120



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No 513 /2019
DESPACHO 003

SIGCMA

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-23-33-000-2018-00800-00
Demandante	PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA.
Demandados	CARDIQUE - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR - SERVIASEO S.A. E.S.P
Tema	Proyecto de Construcción del relleno sanitario denominado "sin pensar" en el municipio de El Carmen de Bolívar.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la señora **BLANCA VICTORIA SABAGH GARCÍA**, actuando en nombre propio y en representación de la Organización para la Defensa de los Derechos Humanos ODDC.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda¹.

La PROCURADORA 03 JUDICIAL II AMBIENTAL DE CARTAGENA, presentó demanda en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y LA EMPRESA SERVIASEO S.A. E.S.P., por considerar vulnerados los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y moralidad administrativa, que se afirma vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas como consecuencia de la licencia ambiental que se le otorgó a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, para el relleno sanitario del predio denominado "sin pensar", ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

Como fundamento de hecho sostuvo que, el periódico El Universal mediante nota de prensa titulada **"siguen quejas por construcción de relleno sanitario en el Carmen"**, publicada en su edición diaria con fecha 21 de febrero de 2018, informa que, los campesinos habitantes de la zona baja de El Carmen de Bolívar, quienes ocupan los predios llamados Mandatú, Potosí y San Rafael, realizan una protesta y exigen que no se construya en el predio denominado "sin pensar" un relleno sanitario por parte de la empresa recolectora de basura SERVIASEO S.A. E.S.P., puesto que afectaría a los predios aledaños que se

¹ Folio 1-42.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

encontraban a menos de 50 metros del relleno, y a los cuerpos de agua cercanos, que se alimentan de las escorrentías en época de lluvias.

En virtud de lo anterior, y en atención a la información difundida por los medios de comunicación, la suscrita Procuradora, dirigió los oficios No. 13203600003-061-2018 y 13203600003-062-2018 a CARDIQUE y a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, respectivamente, requiriendo información acerca del proyecto, las autorizaciones o permisos otorgados, el lleno de los requisitos y su ajuste al ordenamiento jurídico vigente, en especial en materia ambiental y de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio. A su vez, mediante oficio de fecha 10 de abril de 2018, la parte demandante solicitó a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, la suspensión de las obras, hasta tanto no se realizara y culminara la participación efectiva en materia ambiental de la comunidad asentada en las zonas aledañas, en razón a que, si bien los habitantes de la zona baja de El Carmen de Bolívar no son titulares del derecho a la consulta previa, si ostentan el derecho fundamental a la participación efectiva y significativa de las decisiones atinentes al desarrollo del proyecto "*Construcción y operación del relleno sanitario del municipio de El Carmen de Bolívar*".

Señaló además que, la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, y la organización ODDC, presentaron ante CARDIQUE solicitudes de Revocatoria Directa del "*acto administrativo Licenciatorio del relleno sanitario sin pensar*", por aprobar su ubicación en un área no autorizada para la instalación de rellenos sanitarios, en observancia del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Carmen de Bolívar y por no haberse consultado a las comunidades vecinas, entre las que al parecer se encontraban personas víctimas del conflicto armado, restituidas a sus predios. Sin embargo, CARDIQUE mediante Resolución No. 472 del 17 de abril de 2018, resolvió negativamente la solicitud incoada.

Argumenta el actor que, CARDIQUE realizó las siguientes actuaciones correspondientes al otorgamiento de la licencia ambiental así:

1. Por medio de la Resolución No. 1072 de 2015, negó el otorgamiento de la licencia ambiental del aludido proyecto.
2. Frente a la decisión anterior, la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición.
3. Finalmente, a través de la Resolución No. 1452 de 2016, se deja sin efectos la anterior Resolución No. 1072 de 2015, otorgándole la licencia ambiental a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

2. De la solicitud de la media cautelar de la coadyuvante².

Mediante memorial allegado el 14 de marzo de 2019, la señora Banca Victoria Sabagh García (fl 1048-1066) solicitó ser tenida como coadyuvante dentro de la presente acción y se declare la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar y de toda la colectividad en general, al permitir alterar el equilibrio ecológico –medio ambiente –ecosistema y al desarrollo de una vida digna, así como el PBOT del municipio, por parte del Alcalde de ese municipio y CARDIQUE.

Como sustento de sus pretensiones, adujo los siguientes hechos:

En el mes de noviembre de 2017 la contactaron varios campesinos de la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar y le manifestaron su preocupación por la construcción del relleno sanitario "Sin Pensar", el cual se está ejecutando con vulneración del Plan de Ordenamiento Territorial –PBOT de dicho municipio, consagrado en el Acuerdo 008 de 2002 que inició su vigencia en el año 2004.

Dicho Acuerdo tiene como anexo el mapa No 13 (adjunta con la petición), que, señala como zona para la construcción del relleno sanitario otra diferente al lugar en el que se está construyendo, vulnerando el artículo 564 del mismo.

El Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, mediante Acuerdo No. 004 de septiembre de 2014 modificó excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, ampliando el perímetro urbano; incorporando predios rurales con el objetivo de que en estos se desarrollen proyectos de vivienda VIS y VIP, el cual fue presentado por la empresa SERVIASEO S.A. al interponer el recurso de reposición contra la Resolución que negó en primera oportunidad la licencia ambiental.

Con fundamento en lo anterior, solo quedaría una zona de reserva para la infraestructura de servicios públicos, o sea, la ubicada hacia la vía del municipio de Zambrano, a 1 kilómetro de la zona limítrofe del perímetro urbano.

El terreno en el que se construye el relleno sanitario "Sin Pensar", está ubicado en zona rural, en la llamada "zona baja", kilómetro 13 y a 300 metros de una escuela que fue abatida con la más cruda violencia y ahora asisten los niños de las familias que han retornado, que además, colinda con la propiedad de las víctimas restituidas por la Unidad de Restitución de Tierras, beneficiarios de proyectos productivos, por ser la zona identificada como de producción agrícola.

CARDIQUE expidió la Resolución 1452 de octubre de 2016, con fundamento en la certificación firmada por el Secretario de Planeación de la actual

² Cuaderno 6, folio 1054.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

administración RICHARD GIANNI con violación del POT y el Alcalde tampoco ha revocado el acto ilegal de su subalterno.

El uso del suelo no puede ser modificado sino por el Concejo Municipal y a iniciativa del Alcalde y no da lugar a las interpretaciones que efectúan CARDIQUE y la empresa de aseo al PBOT.

La zona en la que se ubica el relleno, denominada "zona baja" es seca; aprovisiona varias represas lo que resulta preocupante y por ello se anexa mapa de identificación de reservorios.

CARDIQUE, admite la proximidad del arroyo Alférez con el lote en el que se construye el relleno y es de producción agraria.

El proyecto nunca fue concertado con la comunidad y el acta que aportó la empresa SERVIASEO y que aparece en el expediente de CARDIQUE es falsa; dicho de viva voz por los campesinos que la aparecen firmando en reunión efectuada en abril de 2018.

3. Traslado de la medida cautelar³.

Mediante auto del 2 de julio de 2019, se admitió la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Blanca Victoria Sabagh García.

Así mismo, se corrió traslado de la medida cautelar que presentó la coadyuvante, a fin de que las partes demandadas ejercieran su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concedió un término de 5 días contados a partir del envío de la correspondiente notificación.

4. Informe rendido por las partes.

4.1. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE⁴.

El apoderado de la entidad se opuso al decreto de la medida cautelar, alegando que la licencia ambiental se expidió conforme la normatividad vigente. Además sostuvo que, se tuvo en cuenta la información que suministró el Secretario de Planeación del Municipio de El Carmen de Bolívar, respecto de la idoneidad del terreno para construir el relleno sanitario, teniendo en cuenta que según el funcionario municipal se ajustaba al Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT.

4.2. Municipio de El Carmen de Bolívar.

El vocero judicial del municipio manifestó que no se oponía a la solicitud presentada por la coadyuvante, toda vez que el funcionamiento y operación

³ Folio 1069-1071.

⁴ Folio 1080-1081.





1442

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

del relleno sanitario constituye una amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del municipio⁵.

4.3. SERVIASEO S.A. E.S.P.

Se opuso a la solicitud presentada por la coadyuvante alegando la falta de pruebas que permitan inferir la vulneración de los derechos colectivos o que los mismos se encuentran en inminente peligro.

Sostuvo que en el PBOT del Municipio de El Carmen De Bolívar, existe una contradicción, entre el capítulo III-Clasificación del suelo- que está incluido en la segunda parte del PBOT, con el artículo 544 del mismo Plan de Ordenamiento Territorial, que se refiere a la posibilidad de adoptar en la zona rural un área de reserva para la futura prestación de servicios públicos domiciliarios.

Señala que a esta conclusión llegó el Secretario de Planeación del municipio al determinar que el área establecida inicialmente en el plano No. 13 para el tratamiento de residuos sólidos con la expansión que ha tenido el municipio quedaría a menos de un kilómetro del área urbana, lo cual haría inviable la construcción del relleno en esa zona y por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 544 del PBOT, dio viabilidad a que se construyera en el terreno escogido por la empresa.

Así mismo, que mientras se realicen las modificaciones necesarias al PBOT del Municipio de El Carmen de Bolívar, a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., le asiste el derecho de construir el relleno sanitario en la zona descrita, por encontrarse permitido conforme lo establece el artículo 544 del PBOT.

Determina que ninguno de los sitios señalados en el Plano No. 13 del PBOT, cumplen con las condiciones para disponer la construcción de un sitio para la disposición final de residuos sólidos. Sostiene que el primer sitio, se ubicó en la margen izquierda de la vía que conduce desde el área urbana de El Carmen de Bolívar a Zambrano, quedando a menos de un kilómetro del perímetro urbano y el segundo sitio señalado, se ubicó a la margen derecha de la carretera troncal de occidente, desde el área urbana de El Carmen de Bolívar conduce al Municipio de Ovejas-Sucre, quedando justo en frente del sitio donde operaba el Aeropuerto de El Carmen de Bolívar, por lo cual no cumpliría con las distancias mínimas reglamentadas por la Aeronáutica Civil.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

Conforme la medida cautelar presentada por la coadyuvante, se aclara que si bien en anterior oportunidad se negó la suspensión de los efectos del acto

⁵Folio 1082-1083.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

que concedió la licencia ambiental, ello no impide para que en esta instancia procesal se pueda emitir un nuevo pronunciamiento.

Se precisa que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 permite que en cualquier estado del proceso el juez de la acción popular, de oficio o a petición de parte, decreta, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Por consiguiente, como quiera que median elementos probatorios nuevos y por ende, distintos a los existentes al momento de admitir la demanda y resolver la medida cautelar que en primera oportunidad solicitó la Procuraduría General de la Nación, se estima pertinente emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1452 del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la construcción del relleno sanitario "sin pensar" en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. Problemas Jurídicos.

¿Resulta razonable, idónea y proporcional la medida de suspensión de los efectos de la Resolución No. 1452 de octubre de 2016, por medio de la cual se le otorgó una licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario "sin Pensar "en el Municipio de El Carmen de Bolívar a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., por considerarse que desconoció el PBOT del municipio y las disposiciones que regulan el trámite para la localización de las áreas para la disposición final de residuos sólidos?

Para resolver este problema jurídico principal, corresponderá determinar:

¿Si la zona donde se construye el relleno sanitario "sin pensar" coincide con el área de reserva que se estableció inicialmente en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de El Carmen de Bolívar para la disposición de residuos sólidos?

¿Si para el establecimiento de una zona distinta al área de reserva que inicialmente se previó para la prestación de servicios públicos conforme el Plano No. 13 del PBOT, era necesario que se modificará el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o, por el contrario, de manera discrecional, el Secretario Municipal de El Carmen de Bolívar podía dar concepto favorable al cambio de zona?

¿Si se cumplió el procedimiento previsto en el Decreto compilatorio 1077 de 2015, para la determinación de nuevas áreas de disposición final de residuos sólidos en el Municipio de El Carmen de Bolívar?



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

3. Marco normativo y jurisprudencial.

3.1 Procedencia de la acción popular y sus requisitos.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, dichas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Según lo ha expuesto el Consejo de Estado⁶, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

3.2. De las medidas cautelares en la acción popular

La Ley 472 de 1998, estableció en cabeza del juez constitucional, la facultad de decretar de oficio o petición de parte medidas previas con el fin de mitigar o hacer cesar el daño causado a los derechos e intereses colectivos o de adoptar aquellas que se consideren necesarias para prevenir un daño inminente en los mismos.

Para proceder a su adopción, el juez constitucional debe considerar que la orden se enmarque en aquellas opciones previstas por el legislador así:

"[...] Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y **en cualquier estado del proceso podrá el juez,** de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA, veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010)-Radicación número: 25001 2324 000 2004 02613 01.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...]"

Ahora bien, en sentencia C- 284 de 2014, la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, declaró la exequibilidad del artículo 229 y 230 del CPACA en cuanto a las medidas cautelares susceptibles de ser adoptadas por el juez contencioso administrativo dentro de las acciones populares, aún de oficio, precisando que éste, tiene la facultad de dictar todo un abanico de aquellas que sean idóneas y pertinentes para proteger el peligro o amenaza que se cierne sobre los derechos o intereses colectivos.

Al respecto, precisó:

"En segundo lugar, tampoco considera la Corte que la Constitución le impida al legislador conferirle al juez de procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos la potestad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como lo hace el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, esta potestad encuentra un claro respaldo en el derecho a una justicia efectiva (CP arts. 2 y 229), en cuanto impide que el inevitable paso del tiempo en los procesos judiciales se convierta en una circunstancia adversa al peticionario, poniendo al servicio del juez un poder para intervenir oportunamente, con el propósito de evitar que cuando se expida la decisión final ya sea demasiado tarde, y hayan tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante". [20] La Ley 472 de 1998 también le atribuye al juez popular la facultad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, razón por la cual la Ley 1437 de 2011 no introduce ningún cambio sobre este punto a la regulación pre existente en acciones populares..."

Se concluye entonces que, las normas establecidas en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 en materia de medidas cautelares son complementarias, y no se oponen entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al artículo 231 de la ley 1437, toda solicitud de medida cautelar debe reunir los requisitos allí previstos para su decreto, es decir: **i)** que la demanda esté fundada en derecho, si quiera de manera razonable **ii)** que se encuentre demostrada la titularidad del derecho invocado, **iii)** la presentación de pruebas que permitan realizar la ponderación entre los resultados más gravosos de negar la medida que concederla; y finalmente, **iv)** Que se cumpla cualquiera de estas dos condiciones, que de no otorgarla se cause un perjuicio irremediable o que de negarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.





1114

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

3.3. Procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos de actos administrativos en acciones populares.

Conforme lo argumentos y fundamentos expuestos por la parte accionante y demás coadyuvantes, la amenaza de los derechos colectivos se causa como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 1452 de octubre de 2016, por medio de la cual CARDIQUE le otorgó una licencia ambiental a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación del relleno sanitario en dicho municipio.

Como quiera que se trata de un acto administrativo, es de precisar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144⁷, prohibió que por vía de la acción popular el juez pudiera anular actos administrativos y contratos estatales⁸.

Incluso mediante providencia del 13 de febrero de 2018, la Sala Plena del Consejo de Estado⁹ unificó criterio y determinó que, incluso respecto de asuntos previos a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tampoco el juez popular podía declarar la nulidad de actos administrativos o contratos estatales.

No obstante, en la misma providencia de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se precisó, que el juez constitucional tiene la posibilidad de adoptar medidas que resulten necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Esto quiere decir que el juez podría adoptar medidas o decisiones tendientes a lograr la efectividad de los derechos colectivos, como por ejemplo: (i) La inaplicación total o parcial con efectos inter partes de los actos administrativos, (ii) interpretación condicionada del acto administrativo, (iii) la suspensión provisional de los efectos -eficacia-de dicha decisión, etc.

Por lo anterior se puede colegir que, a pesar de la expresa prohibición de declarar la nulidad de un acto administrativo por vía de la acción popular, ello no obsta para que el juez constitucional adopte las medidas que considere conducentes y necesarias, a fin de que cese la transgresión de las garantías colectivas o impedir que se cause un perjuicio irremediable.

Luego entonces es totalmente posible que se pueda suspender los efectos de un acto administrativo particular y concreto, siempre que se vislumbre que su ejecución afecta los intereses de la colectividad.

⁷ Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (...) Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato.

⁸ Tal disposición fue demandada y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad mediante sentencia C 644 de 2011.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU).





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

En el caso bajo estudio, se precisa que, si bien la licencia ambiental que se otorgó para la construcción del relleno sanitario se erige como un acto administrativo particular, que tiene como único destinatario a la empresa de servicios públicos del Municipio de El Carmen de Bolívar; también cierto que con este proyecto se debe preservar tanto el ordenamiento jurídico como los intereses económicos, sociales, ambientales de toda la población que se encuentre en el área de influencia, de modo tal que, ante la evidencia o rastro de una minina afectación o amenaza, se debe procurar por preservar el interés general.

3.4. Principio de precaución y la protección del medio ambiente.

El principio de precaución se erige como una norma convencional que impone a las autoridades públicas claros mandatos de protección al medio ambiente y a la salud humana, cuando existen indicadores plausibles de que una determinada actividad podría comportar daños graves e irreversibles, sin necesidad de certeza científica¹⁰.

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de precaución tiene una estrecha relación con la regla de *"in dubio pro ambiente"*, esto es, que ante la duda sobre los posibles daños que pueda causar una actividad al medio ambiente se le debe dar prioridad a la protección de este último¹¹. Así, ha reiterado que la *"precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de la vida natural"*¹².

El Consejo de Estado ha considerado que este importante principio forma parte esencial de la Constitución Ecológica y como tal está llamado a ser aplicado por las autoridades de las distintas ramas del poder público en sus decisiones¹³. Esto, por cuanto al consagrar el artículo 79 de la Constitución el derecho de todos a gozar de un medio ambiente sano y proclamar el artículo 80 tanto el principio de desarrollo sostenible como la responsabilidad estatal de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, el constituyente estableció mandatos claros de protección, control y prevención de la degradación del ambiente, que además de imponer una significativa responsabilidad al Estado en este frente, fundamentan con solidez su rango de principio constitucional¹⁴.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 8 de noviembre de 2018, radicado 11001-03-26-000-2016-00140.

¹¹ Sentencia C-339 de 2002.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010.

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2015, exp. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5 de noviembre de 2013, exp. 25000232500020050066203 (AP), M.P. María Claudia Rojas Lasso Sección; Sección Primera, sentencia del 11 de diciembre de 2013, exp. 11001032400020040022701, M.P. Guillermo Vargas Ayala. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra sostuvo que ese principio "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

Por su parte, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que al tiempo que ordena tener en cuenta para la adopción de políticas ambientales el resultado del proceso de investigación científica, también impone la obligación a las autoridades ambientales y los particulares de recurrir de manera preferente al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave o irreversible. El numeral 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 prescribe que cuando la autoridad ambiental deba tomar decisiones sobre emisiones, descargas, transporte o depósito de cualquier sustancia que pueda afectar el medio ambiente, o restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental, lo debe hacer de acuerdo con los estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución.

3.5. El ordenamiento del territorio.

El ordenamiento territorial se entiende como una política y un instrumento de planificación encaminada al cumplimiento de las finalidades del Estado para la organización del territorio que permite la planificación, desarrollo, ocupación y administración del territorio, en atención a la importancia de la división y organización política-administrativa del Estado.

Esta finalidad la vemos reflejada desde la misma Constitución Política, dado que en el artículo 82 se establece la obligación de regular el uso de suelo. Dicha potestad, a su vez debe analizarse de consuno con los principios fundantes del Estado social de derecho, tales como la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales.

La materialización de estos principios se ve reflejado con la atribución constitucional que se le da a los concejos municipales y/o distritales de *"Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda"*¹⁵.

Es decir, son estas Corporaciones las que a nivel territorial tienen la autonomía de determinar y reglamentar el uso del suelo y ejercicio de la actividad urbanística, por medio de la expedición de los planes de ordenamiento territorial.

Con fundamento en lo anterior, el legislador expidió la Ley 388 de 1997 por medio de la cual fijó los objetivos ligados a conceptos vinculados a la titularidad del colectivo tales como la ordenación del territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la ecología, la prevención de riesgos naturales, la función social y ecológica de la propiedad, la vivienda los servicios públicos

relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta"

¹⁵ Numeral 7 del Artículo 313 de la Constitución Política.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

domiciliarios, el espacio público, la calidad de vida de los habitantes, las actuaciones urbanísticas integrales, etc.

El artículo 8 de la Ley 388 de 1997¹⁶, señala que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

"1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos (...)" (negrilla propias de la Sala).

A su vez el artículo 9, define el plan de ordenamiento territorial como el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Dichos planes según el citado artículo se dividen en tres, que dependerán del número de habitantes en cada municipio o distrito. Por ejemplo, en el caso de municipios con una población de 30.000 a 100.000 habitantes, se denominan planes básicos de ordenamiento territorial.

El artículo 14 de la citada ley dispone que, en el componente rural de los planes de ordenamiento territorial, se debe delimitar las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios **o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.**

En esa dirección, es de la esencia del régimen jurídico del urbanismo y del territorio, regular y desarrollar instrumentos procesales adecuados, proporcionales y razonables para garantizar los derechos a un ambiente sano; la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el control de los factores de deterioro ambiental; regular la utilización del suelo y dar prevalencia a los intereses generales sobre los particulares, la planeación y caracterización de los servicios públicos en el orden territorial, el saneamiento ambiental, entre otros aspectos¹⁷.

¹⁶ Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*; p. 547.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

Por tanto, es dable afirmar que el Plan de Ordenamiento Territorial – POT – tiene como objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible –entre otras– mediante la definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

En conclusión se precisa que en Colombia, el sistema de planeamiento, está integrado en un bloque de legalidad, el cual se estructura en un sistema normativo, a cuya cabeza se encuentra la Constitución Política, seguida de la ley orgánica del plan de desarrollo, la ley de desarrollo territorial y los instrumentos que los desarrollan, que en cada municipio van a concretar su propia realidad. Este bloque normativo opera con un nivel de abstracción y generalidad propio de las normas jurídicas, que delimita el ámbito de actuación y sirve de guía a la ordenación urbanística¹⁸.

3.6. Consideraciones ambientales y técnicas de planeación, construcción y operación de rellenos sanitarios contenidas en el Decreto compilatorio 1077 de 2015.

El Decreto 1077 de 2015¹⁹, en la parte de la **ESTRUCTURA DEL SECTOR DESARROLLO TERRITORIAL, TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES**, consagra las siguientes definiciones que resultan útiles para el estudio de este caso:

“Uso del suelo. Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido.

Uso Condicionado o Restringido. Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes.

Uso incompatible. Es aquel que por su impacto negativo no puede ser desarrollado ni coexistir con otros usos definidos como principales, complementarios, compatibles, restringidos o mezclados entre sí en las áreas, zonas o sectores donde estos últimos se permitan.

Uso Principal. Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible.

¹⁸ MARTÍNEZ RUEDA. Elsa Beatriz, La Planeación Urbanística: Manifestación del ejercicio de una potestad administrativa discrecional; p. 63.

¹⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual incorpora las disposiciones que se hallaban previstas en el Decreto 838 de 2005.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

Uso Prohibido. *Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social."*

El artículo 2.3.2.3.9., del Decreto 1077 de 2015²⁰ en cuanto a la localización de áreas para nuevos rellenos sanitarios municipales o regionales, dispone:

"El ente territorial definirá la incorporación al plan de ordenamiento (POT, PBOT, EOT), de los polígonos donde potencialmente se localizarán dichas áreas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Identificación de determinantes ambientales debidamente incluidas en la cartografía oficial del POT, PBOT O EOT.*
- 2. Establecimiento de la cercanía a aeropuertos en cumplimiento de las directrices de la Aeronáutica Civil referidas a obstáculos o impedimentos a la aviación.*
- 3. Identificación de áreas con riesgo no mitigable Incorporados en POT, PBOT O EOT.*
- 4. Identificación del perímetro urbano, zonas de expansión urbana y centros poblados.*
- 5. Identificación de sitios intervenidos con la actividad de disposición final de residuos.*

PARÁGRAFO 1º. Con fundamento en la aplicación de los anteriores criterios se definirán las áreas disponibles sobre las que se deberán realizar los correspondientes estudios técnicos que establezcan su potencialidad para el desarrollo de proyectos de nuevos rellenos sanitarios o ampliación de los existentes. Los elementos técnicos para la determinación de áreas potenciales para nuevos rellenos sanitarios municipales o regionales o ampliación de los existentes, se efectuará por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 2º. Las áreas definidas como potenciales para la ejecución de proyectos de nuevos rellenos sanitarios o ampliación de los existentes serán consideradas para todos los efectos como de interés Público y Social y deberán estar articuladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.

PARÁGRAFO 3º. Las áreas intervenidas con cualquier forma de disposición final deberán ser consideradas prioritariamente para la ubicación de infraestructura para la expansión o rehabilitación de rellenos sanitarios".

3.6.1. Competencias en materia de disposición de los residuos sólidos, prohibiciones y restricciones para la construcción de rellenos sanitarios²¹.

El artículo 2.3.2.3.2.2.3., del Decreto compilatorio 1077 de 2015, establece que sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, para la localización y

²⁰ Modificado por el artículo 1º del Decreto 1784 de 2017.

²¹ Definición que establece el Decreto 1077 de 2015: Solución técnica de Saneamiento Básico, resultado de procesos de Planeación, Diseño, Operación y Control para la disposición final adecuada de residuos sólidos.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

definición de las áreas a que hace referencia el artículo anterior, se deberá garantizar el siguiente procedimiento:

"1. La entidad territorial en el proceso de formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, seleccionará y establecerá las áreas potenciales para la realización de la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario y de la infraestructura que los compone.

2. La entidad territorial realizará visitas técnicas a cada uno de las áreas potenciales definidas en el PGIRS y con base en la información existente de generación de residuos sólidos de la entidad territorial, uso actual de dichas áreas, accesibilidad vial, topografía, distancia al perímetro urbano, disponibilidad de material de cobertura, distancia a cuerpos hídricos y los criterios de localización definidos en el 2.3.2.3.2.4 del Decreto 1077 de 2015, y suscribirá un acta, que hará parte del expediente del POT, PBOT y EOT, según sea el caso, en la que se dejará constancia del proceso de evaluación llevado a cabo, especificando los puntajes de evaluación asignados a cada una de ellas.

3. La incorporación de las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, se hará durante el proceso de adopción, o en el proceso de revisión, modificación y ajustes de los mismos, y debe realizarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad y en la normatividad única para el sector de ambiente y desarrollo sostenible o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Una vez expedido el acto administrativo correspondiente por la entidad territorial, que adopta o modifica los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, en los cuales se establezcan las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá surtir el proceso de licenciamiento, previsto en la ley y su decreto reglamentario" (negritas propias de la Sala).

3.6.2. Criterios y metodología para la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario:

El artículo 2.3.2.3.2.4. del Decreto 1077 de 2015, preceptúa: Para la localización de áreas potenciales para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, las entidades territoriales, considerando la totalidad del área bajo su jurisdicción, tendrán en cuenta los criterios y la metodología de evaluación que se expone: i) capacidad, ii) ocupación actual del área, iii) accesibilidad vial, iv) condiciones del suelo y





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

topografía, v) Distancia entre el perímetro urbano, respecto del área para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, vi) disponibilidad de material de cobertura, vii) densidad poblacional en el área, viii) incidencia en la congestión del tráfico en la vía principal, ix) distancia a cuerpos hídricos, x) dirección de los vientos, xi) Geoformas del área respecto al entorno, xii) restricciones en la disponibilidad del área.

3.6.3. Prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos:

El artículo 2.3.2.3.2.2.5-Modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2015, dispone que en la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Prohibiciones: Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:

Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.
(...)

2. Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación:

Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.
(...)

Parágrafo. En el evento en que, por las condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas de la región, se deba ubicar infraestructura para la disposición final de residuos sólidos en áreas donde existen restricciones, se garantizará la seguridad y estabilidad de la infraestructura en la adopción de las respectivas medidas de control, mitigación y compensación que exija la autoridad ambiental competente".



3.6.4. Competencias para la adaptación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos²²:

El artículo 2.3.2.3.4.11., dispone que los municipios o distritos, les corresponde la definición y adopción de los PGIRS²³, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso, para asegurar la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y/o métodos que puedan afectar el ambiente.

El artículo 2.3.2.3.4.13., señala que la prestadora del servicio público de aseo es la responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente capítulo, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambientales y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario.

El artículo 2.3.2.3.4.14., establece que en cada municipio quienes prestan el servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, están sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, las normas de circulación y tránsito, el uso del espacio público y la seguridad y tranquilidad ciudadanas, y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que generen.

3.7. Aspectos relativos al uso del suelo y la clasificación de las zonas de reservas para la disposición de residuos conforme el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de El Carmen de Bolívar-PBOT.

De las disposiciones contempladas en el PBOT de El Carmen de Bolívar, se destacan:

"ARTÍCULO 38. SUELO DE PROTECCIÓN. *Forman parte del suelo de protección los terrenos e inmuebles que se encuentran localizados dentro de los perímetros comprendidos en suelo urbano, rural o suburbano que por sus*

²² Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.

²³ Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos.



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

características geográficas, paisajísticas o ambientales, tienen restricción de urbanizarse y edificarse, así como las áreas definidas como de alto riesgo para la localización de asentamientos por amenazas naturales o salubridad y las zonas de reserva para la localización de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (Ver plano No. 1 – Clasificación General del Suelo). Se establecen como suelo de protección los siguientes:

1. El Arroyo Alférez y las franjas paralelas. El cauce natural del Arroyo Alférez y las franjas paralelas a la línea de máxima inundación o a los bordes, en un ancho de 50 metros, estos suelos serán cubiertos con vegetación, que actúe como barrera protectora, por intermedio de programas de reforestación.
2. Cuerpos de agua y las franjas paralelas. Las ciénagas dentro del territorio municipal y sus franjas paralelas serán objeto de tratamientos de protección.

(...)"

"ARTÍCULO 1. ÁREAS PROTEGIDAS. Constituido por las zonas y terrenos localizados dentro de los perímetros comprendidos en suelo urbano, rural o suburbano, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las zonas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos tienen restringida la posibilidad de urbanizarse. Se establecen como suelo de protección las siguientes categorías.

1. Áreas periféricas a corrientes y cuerpos de agua.
2. Corredores de canales artificiales.
3. Área de amortiguación del Relleno Sanitario.
4. Áreas de influencia de las Plantas de Tratamiento de Sistemas de Provisión de Servicios Públicos.

"ARTÍCULO 564. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS. Para las actividades socioeconómicas que generan la prestación de servicios públicos domiciliarios, específicamente, el servicio de alcantarillado y aseo **se contemplará en la zona rural, la ubicación de un área de reserva, para la provisión de infraestructura de servicio públicos en las demandas futuras de relleno sanitario** (Residuos Sólidos), Planta de tratamiento de residuos líquidos, y otras infraestructuras. Está zona cobija los predios rurales."

4. El Caso concreto

4.1. Hechos relevantes.

De los elementos materiales probatorios y de lo manifestado por la parte demandante y los demandados en sus contestaciones, se determinan los siguientes supuestos facticos, divididos de la siguiente manera:





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

4.1.1. Procedimiento previo a la expedición del acto administrativo por medio del cual se autorizó la licencia ambiental.

4.1.1.1. La empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., solicitó en el año 2012 ante CARDIQUE la licencia ambiental para el proyecto denominado relleno sanitario de El Carmen de Bolívar en el predio identificado con referencia catastral 000400010125000 y folios de matrícula inmobiliaria No. 062-8802²⁴.

4.1.1.2. Que el alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar en respuesta a Oficio No. 1164 de 12 de marzo de 2015, manifestó que el área propuesta por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. para la localización del proyecto de relleno sanitario, no corresponde al área definida por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT, como área de provisión de infraestructura de servicios públicos y que, por tanto, no era compatible con el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario²⁵.

4.1.1.3. Como consecuencia de dicha certificación, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE en concepto técnico No. 0425 del 23 de abril de 2015 se pronunció negativamente en relación con la viabilidad de dicho proyecto²⁶.

4.1.1.4. En atención al concepto técnico No. 0425, se expidió la Resolución No. 1072 del 15 de julio de 2015, negando la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario "Sin pensar"²⁷.

4.1.1.5. Que SERVIASEO S.A. E.S.P. repuso dicho acto administrativo, requiriendo nuevamente al alcalde de El Carmen de Bolívar a fin de que certificara el uso del suelo del área propuesta para la construcción del relleno²⁸.

4.1.1.6. Mediante Oficio 2495 CARDIQUE requirió a la nueva administración municipal para que certificara el uso del suelo del área propuesta por SERVIASEO S.A. E.S.P., para la construcción del relleno sanitario, así como las coordenadas y el plano del PBOT en el que se establezca claramente el sitio definido por el Municipio para la localización de infraestructura de relleno sanitario.

4.1.1.7. Mediante Oficio No. 14174 de agosto de 2016, el señor RICHARD GIANNI SIERRA en calidad Secretario de Planeación del Municipio de El Carmen de Bolívar conceptuó lo siguiente²⁹:

"Que el plano No. 13 corresponde a la zonificación de uso del suelo rural de plan básico de ordenamiento territorial en este se señaló un área de provisión

²⁴ Folio 128. Cuaderno primero.

²⁵ Folio 128. Cuaderno primero.

²⁶ Folio 129. Cuaderno Primero.

²⁷ Folio 129. Cuaderno Primero.

²⁸ Folio 129. Cuaderno Primero.

²⁹ Folio 130. Cuaderno Primero.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario) que está ubicada en una zona de expansión urbana y a menos de un kilómetro del actual perímetro urbano del Municipio de El Carmen de Bolívar, lo cual haría inviable la construcción de rellenos sanitarios o plantas de tratamiento en ese sitio. En principio, se podría pensar en la imposibilidad de construir rellenos sanitarios o plantas de tratamiento para El Carmen de Bolívar, sin embargo, el Acuerdo Municipal No. 008 de octubre 28 de 2002³⁰ en el artículo 544, señala los sitios donde se puede construir infraestructura para la disposición de residuos sólidos y líquidos".

De acuerdo con lo anterior, conceptuó lo siguiente:

"Que cualquier área de la zona rural de El Carmen de Bolívar que cumpla con los requisitos legales, técnicos, ambientales, para la construcción de rellenos sanitarios o plantas de tratamiento, puede ser usada para estos fines en concordancia con el artículo 544 del Acuerdo Municipal No. 008 de 2008" (fl. 287-288).

4.1.1.8. En esencia, mediante certificación de uso del suelo, el citado funcionario manifestó que el predio propuesto por la empresa de servicios públicos se encuentra apto para infraestructura del relleno sanitario (fl. 286).

4.1.1.9. De acuerdo con esta última certificación, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE emitió concepto favorable en los siguientes términos³¹:

"Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas y la descripción de todas las actividades del presente concepto, es viable técnica y ambientalmente la ejecución de las actividades solicitadas por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., referidas al desarrollo de la construcción y operación del relleno sanitario de El Carmen de Bolívar ubicado en un lote a 12.5 kilómetros de la vía que de El Carmen de Bolívar conduce a al Municipio de Zambrano en las siguientes coordenadas:

Punto Referencia	Norte	Este
1	1567410	896652
2	1567461	896869
3	1567991	877438
4	1568409	897551
5	1568634	897230
6	1568603	896931
7	1568349	956514
8	1568011	896737
9	1567742	896497

³⁰ Por medio del cual se aprueba el Plan Básico de Ordenamiento Territorial en El Carmen de Bolívar.

³¹ Folio 152. Cuaderno Primero.





4.1.1.10. El Director General de CARDIQUE profirió la Resolución No. 1452 del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual dejó sin efectos la Resolución No. 1072 de 2015 y en su lugar concedió la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario³².

4.1.2. Otros documentos que conforman el expediente administrativo³³.

4.1.2.1. Conforme el certificado de libertad y tradición obrante a folio 16 de expediente administrativo³⁴ el predio sobre el cual se construye el relleno sanitario "Sin Pensar", corresponde a "UNA FINCA RURAL DENOMINADA 'SIN PENSAR' UBICADA EN EL CAMINO DE ZAMBRANO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, CON SUPERFICIE DE 76 HECTÁREAS, CON SUS PASTOS, AGUADAS, CASAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIA: "NORTE, CON EL ARROYO 'EL ALFÉREZ' Y CAMINO DE 'MATAPERROS' EN MEDIO CON PROPIEDAD DE ELOY OCHOA, SUR, CON LA CARRETERA CARMEN ZAMBRANO EN MEDIO CON PREDIO DE MIGUEL JACOBO, ESTE, MAGA EN MEDIO CON HACIENDA DE CÉSAR FRIERI Y OESTE, CON PREDIOS DE ESCOLÁSTICA PÉREZ Y MANUEL CALDERÓN" .

En la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria se dispuso por parte del Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada la prohibición de enajenar. Sin embargo, a folio 475 del expediente administrativo, media folio de matrícula inmobiliaria en el que se evidencia la anotación No. 12 en la que se registra el derecho de dominio de la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P.

4.1.2.2. A folio 17 del expediente, consta Certificación No. 318 del 6 de marzo de 2012, por medio de la cual el Ministerio del Interior indica que en la zona de influencia del proyecto "No había REGISTRO de resguardos constituidos, comunidades por fuera de resguardo, elección de consejos comunitarios, adjudicación de títulos colectivos, ni inscripción en el registro único de consejos comunitarios, ni se identifica presencia de otros grupos étnicos".

4.1.2.3. Consta el Acta De Reunión Socialización para el proyecto de construcción de un relleno sanitario en la vía Carmen De Bolívar-Zambrano Ubicado en la Finca "Sin Pensar", celebrada el 29 de noviembre de 2014. (fl. 62-69 expediente administrativo).

³² Folio 130. Cuaderno Primero Y 956-988, cuaderno 5.

³³ CD, consta a folio 1047 del expediente.

³⁴ Ídem.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

4.1.2.4. Mediante certificado expedido el 18 de marzo de 2015, el entonces alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar indicó que según el plano de Formulación 13 - Usos del suelo rural del PBOT del Municipio de El Carmen de Bolívar, el área propuesta por la Empresa SERVIASEO para la localización del proyecto Relleno Sanitario, no corresponde al área definida por el municipio y demarcada en este plano como área para provisión de infraestructura de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario (fl 75).

También, consta la certificación de fecha 6 de junio de 2018, por medio de la cual el actual alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar Rafael Gallo Paredes informa que, de acuerdo con el PBOT, el predio denominado "sin pensar" está ubicado en un área de protección agropecuaria.³⁵

4.1.2.5. Certificado del INCODER, No. 20142113339 de fecha 05 de marzo 2014 suscrito por Javier Ignacio Molina Palacio, en calidad de subgerente de promoción, seguimiento y asuntos étnicos, en donde se informa que no existen territorios legalmente titulados a Resguardos Indígenas o Títulos Colectivos pertenecientes a Comunidades Afrocolombianas en el área de influencia del proyecto Construcción y Operación del relleno sanitario de El Carmen de Bolívar (fl. 43-44, cd expediente aditivo folio 114).

4.1.2.6. Conforme el Plano No. 13 que contempla la zonificación de uso del suelo rural, se evidencia que, en el PBOT de El Carmen de Bolívar, se previó una zona específica de reserva para la provisión de infraestructura de servicios públicos, la cual resulta distinta al área comprendida en la licencia ambiental³⁶.

4.1.2.7. También está probado que mediante el Acuerdo No. 004 del 8 de septiembre de 2014 se efectuó modificación excepcional el PBOT de El Carmen de Bolívar, adicionándose al perímetro urbano del Municipio unos predios- los cuales se encuentran identificados en el respectivo acto (fl. 219-223)

4.1.2.8. Reconoce la empresa de servicios públicos demandada que, según las mediciones efectuadas por un topógrafo, la distancia entre la escuela y la primera celda de disposición en el predio "sin pensar", es de 900 metros lineales (fl. 251, último párrafo).

4.1.2.9.2 Con relación a la contaminación de los cuerpos de agua y el Arroyo Alférez, del estudio hidrológico aportado por la empresa de servicio público, se resalta (fl. 343, cuaderno No. 2): *"El funcionamiento del sistema (celda de disposición final -laguna de lixiviados), como se ha descrito anteriormente no permitirá el vertimiento o derrame de aguas lixiviadas a las fuentes hídricas circundantes, más si tenemos en cuenta que el arroyo alférez, principal cuenta*

³⁵ Folio 73-76. Cuaderno Principal.

³⁶ Dicho plano consta a folio 1064 del expediente.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

*(sic) hidrográfica presente en el área de influencia del proyecto se encuentra separada del área donde estarán construidas las celdas y la laguna de lixiviados **aproximadamente 420 metros**".*

4.1.2.10. Conforme lo manifestado por la entidad demandada el proyecto de relleno sanitario se encuentra en la etapa de construcción (fl. 260)

4.1.3. Situaciones posteriores a la expedición de la licencia ambiental:

4.1.3.1. Mediante Oficio GG2017018 de fecha 4 de febrero de 2017, SERVIASEC S.A. E.S.P., presentó los estudios hidrológicos e hidráulicos del relleno sanitario SIN PENSAR y el plan de clausura y postclausura del relleno (fl. 292 y ss.).

4.1.3.2. Por medio de Oficio No. 16592 del 8 de noviembre de 2017, la Gerente de la empresa de aseo presentó los diseños definitivos del relleno.

4.1.3.3. La Procuradora Judicial 03 Judicial II Ambiental y Agraria en ejercicio de las funciones preventivas y de control, mediante oficios del 22 de febrero de 2018, requirió a CARDIQUE y a la Alcaldía del Municipio de El Carmen de Bolívar, a fin de que enviaran información sobre el proyecto, autorizaciones y permisos otorgados en materia ambiental (fl. 54-55).

4.1.3.4. La Organización para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos - ODDC, a través de su representante señora BLANCA VICTORIA SABAGH, mediante memorial enviado vía e-mail el 2 de abril de 2018, pone en conocimiento de la Procuraduría Judicial 03 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, la problemática relacionada con la construcción del relleno sanitario (fl. 77-80).

4.1.3.5. Como consecuencia de ello, la Procuraduría le solicitó a SERVIASEC S.A. E.S.P., la suspensión de las obras que adelanta en desarrollo del Proyecto "Construcción y Operación del Relleno Sanitario (fl. 84-90)

4.1.3.6. Mediante oficio de fecha 12 de abril de 2018, la empresa de aseo, entre tanto, expresó que la selección del sitio se fundamentó en lo dispuesto en el Acuerdo No. 008 de 2002, por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de El Carmen de Bolívar. Que para la obtención de la licencia ambiental ante CARDIQUE no era necesaria la socialización previa del proyecto (fl. 92-113).

Por último, sostuvo que no existen estudios técnicos que permitieran concluir una afectación grave a las fuentes hídricas, a la fauna y a la flora de la zona.

4.1.3.6. La Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, de consuno con la Alcaldía del Municipio de El Carmen de Bolívar y la Organización ODDC le solicitaron a CARDIQUE la revocatoria directa del acto administrativo que autorizó la construcción del relleno sanitario "Sin pensar" (fl. 115-163).



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

4.1.3.7. Mediante Resolución No. 0471 de 17 de abril de 2018, CARDIQUE requirió a la empresa de servicios públicos para que socializara el proyecto de construcción del relleno sanitario, realizara el monitoreo sobre las aguas superficiales, subterráneas y aire.

Además, se le solicitó un análisis de estabilidad y análisis de riesgo. Aunado al ajuste del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto incorporando medidas para el manejo del componente social (fl. 115-121).

4.1.3.8. Por medio de la Resolución No. 0472 del 17 de abril de 2018, CARDIQUE negó por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada (fl. 115-163).

5. Valoración de las pruebas conforme al marco jurídico y jurisprudencial.

Corresponde al Tribunal, determinar si resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada y soportada fundamentalmente en los siguientes aspectos relevantes: La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, desconoció el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de El Carmen de Bolívar-PBOT, en tanto que; i) concedió una licencia ambiental para que la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., iniciara la construcción y operación de un relleno sanitario, en un terreno ubicado en un sitio no dispuesto para ese fin, ii) el sitio se escogió por SERVIASEO S.A., sin tener en cuenta la competencia del ente territorial, iii) el sitio escogido no respeta las distancias con los cuerpos de agua presentes ni con la escuela de la comunidad, iv) la tierras sobre las que se construye el relleno, tienen medida de limitación del dominio, v) las zonas aledañas fueron adjudicadas a los desplazados por la violencia, para ser cultivadas, vi) al escogerse el sitio para la construcción del relleno no se respetó el derecho de participación de la comunidad, ubicada en la zona aledaña al proyecto.

Para resolver, la Sala tendrá en cuenta que en el caso concreto subyacen temas relacionados con el control ambiental y la justicia ambiental que involucran las críticas puestas en conocimiento por el actor popular y la coadyuvante, precisando previamente que, dentro del concepto de control ambiental se encuentra el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones establecidas en el licenciamiento, construcción y operación de rellenos sanitarios, con el propósito de mitigar los impactos físicos en la vida de los residentes en las inmediaciones del proyecto de disposición final de residuos ³⁷.

Por su parte, dentro del concepto de Justicia Ambiental encontramos la compensación debida a los moradores de los lugares seleccionados para esa disposición final de residuos producidos por un conjunto social más amplio, del que no necesariamente forman parte, adoptando medidas que permitan

³⁷ Cfr. Sentencias T-126 de 1994 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-244 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-123 de 1999 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-294 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

equilibrar las cargas públicas³⁸, teniendo ésta, dos dimensiones; la Justicia distributiva y la justicia participativa³⁹.

5.1. Control en el licenciamiento del relleno sanitario.

Tanto la Procuraduría, en su condición de actora principal, como la Coadyuvante, informan sobre el desconocimiento de lo dispuesto en el Plano No. 13 del PBOT de El Carmen de Bolívar (allegado como prueba por ésta última), al concederse licencia ambiental para que la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., iniciara la construcción y operación de un relleno sanitario en un terreno o zona no dispuesto para la provisión de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario).

En efecto, lo que se resalta es que en el Plano No. 13 del PBOT de El Carmen de Bolívar, se estableció la clasificación y división de los distintos usos que se le darían al suelo urbano, rural, áreas de protección, etc., fijándose para la provisión de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario), una zona específica de reserva en la que se desarrollaría el relleno sanitario y la planta de tratamiento de aguas residuales en dicho municipio.

No obstante, tal y como se determina a partir de lo manifestado por las partes y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el terreno donde se autorizó la construcción y operación del relleno sanitario "Sin Pensar" en el Municipio de El Carmen de Bolívar, no corresponde al área de reserva estipulada en el Plano No. 13 del PBOT, sino a un área rural, que en sentir de la autoridad ambiental y de la empresa de servicio de aseo, no cumple con los requisitos técnicos y ambientales para la instalación de una planta de tratamiento final de residuos.

Vale resaltar que, en un principio, la autoridad ambiental negó la licencia ambiental para la ejecución de las obras, basándose en el concepto o certificación que emitió el alcalde en el año 2015, en la que indicó que el terreno no era apto para esa construcción. Sin embargo, la empresa de servicios públicos en el trámite de la actuación administrativa interpuso recursos de reposición alegando la contradicción entre dos disposiciones del PBOT.

En esencia, la representante de la sociedad demandada adujo en dicho recurso lo siguiente:

³⁸ Sobre la relación entre el concepto de igualdad en las cargas públicas y justicia ambiental, puede consultarse la Sentencia T-704 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁹ Al respecto pueden verse, entre otras, las sentencias T-724 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), para el caso de los recicladores de Bogotá, y los autos de seguimiento proferidos en el marco de su ejecución: A-268, A-298, A-326 y A-355 de 2010, A-275 de 2011 y A-089 de 2015, entre otros, (M.P. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-291 de 2009 (M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez), para el caso de los recicladores de Cali afectados por el cierre del relleno sanitario de Navarro y T-740 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) para el caso de los recicladores afectados con la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos en el municipio La Victoria.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

"Debemos indicar que el sitio destinado en el Plano No. 13 - Zonificación del Uso del Suelo Rural, del PBOT del Carmen de Bolívar, para Provisión de Relleno Sanitario, se ubica a la margen izquierda de la vía Carmen de Bolívar - Zambrano, sobre el antiguo botadero a cielo abierto, el cual nunca fue clausurado y por disposición de CARDIQUE fue cerrado en febrero de 2008. Además de lo Anterior, CARDIQUE no tuvo en cuenta que Mediante Acuerdo No. 04 de 2014 "Por medio del cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y se Dictan Otras Disposiciones", se incluyeron predios rurales en el perímetro urbano del Carmen de Bolívar, lo que modifica sustancialmente el Plano N°13 del PBOT, aunque el municipio no lo hizo en el Acuerdo mencionado; en este orden de ideas, hasta que el Plano N°13 Zonificación del Uso del Suelo Rural, del PBOT del Carmen de Bolívar, no se modifique y sea adoptado nuevamente por el Concejo Municipal, los usos de suelo ahí establecidos no pueden tener aplicabilidad.

Debemos resaltar que según el Plano No. 13 del PBOT, la provisión de relleno sanitario, esta sobre ÁREA DE BOSQUE PROTECTOR - PRODUCTOR, y la utilización de esta área como relleno sanitario estaría prohibido en el acuerdo que adoptó el PBOT. También debemos acotar que el área ubicada en el Plano No. 13 del PBOT, con la modificación surtida en el PBOT en 2014, quedaría a menos de 1 kilómetro de distancia horizontal del perímetro urbano del Carmen de Bolívar, y la construcción de rellenos sanitarios estaría restringida en concordancia con el artículo 6 del Decreto 838 de 2005."

Dichos argumentos, se asemejan a los expresados por el Secretario de Planeación Municipal (fl. 286-288) en la certificación y concepto que rindió para autorizar el uso del terreno escogido por SERVIASEO S.A. E.S.P., indicando que con la modificación que se le hizo al PBOT (Acuerdo No. 004 del 8 de septiembre de 2014), el área destinada para la provisión de servicios públicos quedó ubicada a menos de un kilómetro del actual perímetro urbano del Municipio de El Carmen de Bolívar lo cual haría inviable la construcción de rellenos sanitarios en esa zona. Es por ello que, en aplicación de lo previsto en el artículo 564 del PBOT, que consagró la ubicación de un área de reserva para la provisión de servicios públicos en las demandas futuras, dicho funcionario concluyó que cualquier predio rural que cumpliera con las condiciones técnicas, legales y ambientales podría ser destinado para la construcción de rellenos sanitarios.

En consecuencia, tal y como está probado en el expediente dicho documento fue el sustento para que la Subdirección Técnica de CARDIQUE diera visto bueno a la solicitud y posteriormente el director de la entidad concediera la licencia para la construcción del relleno sanitario "Sin Pensar".

Conforme lo expuesto, es dable colegir: i) Que el terreno donde se autorizó la construcción del relleno sanitario no corresponde al área que se reservó en el PBOT y se delimitó específicamente en el Plano No. 13., ii) Que existe divergencia de conceptos dentro de la misma administración municipal, en tanto que el mandatario anterior y el actual, han señalado que dicho terreno





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

está determinado como área de producción agropecuaria y de protección, es decir, que no es apto para la construcción de rellenos sanitarios (fl. 73-76). Sin embargo, otra es la posición que han asumido los Secretarios de Planeación tanto de esta administración como de la pasada, ya que han considerado como viable la construcción del relleno en el terreno "sin pensar", debido a que con la reforma al PBOT en el año 2014, el área inicialmente prevista para la provisión de ese servicio público quedó cerca del área urbana, lo que constituye una restricción y prohibición para rellenos sanitarios.

En este orden, lo que se avizora es que la divergencia estriba en la interpretación que se le dio al PBOT, pues por un lado el extremo activo de la litis expone que se desconoció el Plan de Ordenamiento Territorial y por otro lado, la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, solicitó la construcción del relleno en el terreno de su propiedad, valiéndose de una disposición establecida en el PBOT del Municipio de El Carmen de Bolívar, que autoriza la localización de una área en la zona rural en caso de demandas futuras en la prestación del servicio.

En consecuencia, se evidencia una tensión entre el principio de planeación urbana y territorial reflejado en el contenido del PBOT del municipio y la atribución constitucional y legal que les asiste al alcalde y al concejo municipal. Aspecto que, por supuesto, tiene incidencia en los derechos de la colectividad, puesto que la actividad que se pretende desarrollar una vez construido el relleno sanitario, podría ocasionar alteraciones negativas en el medio ambiente, los recursos naturales, la salubridad y el paisaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente precisar que, en efecto, existe una disposición vigente en el PBOT de El Carmen de Bolívar que delimitó una zona específica para la construcción de un relleno sanitario, por lo que se considera que la empresa de servicios públicos y la autoridad ambiental debieron sujetarse a la delimitación territorial establecida previamente, ya que al momento de expedirse la norma mediante la cual se organizó territorialmente el Municipio de El Carmen de Bolívar, dicha zona según los estudios técnicos y evaluación de factores, era la indicada para la disposición final de residuos sólidos.

Por su parte, SERVIASEO S.A. E.S.P., de consuno con la Secretaria de Planeación del Municipio, exponen que, con la reforma del Plan de Ordenamiento Territorial, se adhirieron al perímetro urbano muchas áreas rurales, quedando la zona inicialmente destinada para la disposición final de residuos a un kilómetro del perímetro urbano, generándose una prohibición y restricción que impediría la construcción en ese sector. Sin embargo, no existe ninguna prueba que indique o demuestre que el área inicialmente establecida en el PLANO No. 13 era inviable.

De acuerdo con estos fundamentos fácticos, la Sala considera que con la expedición de la licencia ambiental para la construcción del relleno sanitario en una zona distinta a la delimitada en el PBOT de El Carmen de Bolívar, se transgredió el principio de planeación territorial como expresión de la potestad





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

constitucional que ejerce el concejo municipal al delimitar y distribuir el uso del suelo en el citado municipio.

Además de lo anterior, se vislumbra el desconocimiento de las potestades y atribuciones que el artículo 2.3.2.3.4.11 del Decreto 1077 de 2015, le confiere a los alcaldes para definir y adoptar los PGIRS⁴⁰, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso.

En efecto, no se desconoce que en el artículo 564 del PBOT se dispuso que, frente a **nuevas demandas** del servicio de aseo, se podía contemplar en la zona rural, un área de reserva para el tratamiento de residuos y otras infraestructuras. Sin embargo, no cualquier predio rural puede destinarse para tal fin, ya que su escogencia debe resultar del análisis o estudio que haga la entidad territorial de aspectos como el área total de dicha zona, accesibilidad vial, topografía, distancia al perímetro urbano, disponibilidad de material de cobertura, distancia a cuerpos hídricos y en general atendiendo a los criterios de prohibición y restricción establecidos en el Decreto 1077 de 2015.

Suponiendo, como lo afirman los demandados, que el área de reserva establecida en el Plano No. 13 del PBOT resultaba inadecuada o inviable para la construcción de relleno sanitario, lo correcto era que en garantía de la competencia constitucional atribuida a los concejos municipales, se modificará el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y se dispusiera el cambio de zona para la provisión de este servicio público y dando cumplimiento al trámite dispuesto en la Ley, que también contempla la socialización con la comunidad.

Ahora, si bien el Secretario de Planeación Municipal, tenía la potestad para certificar el uso del suelo para la construcción del relleno sanitario, se considera que debía hacerlo circunscribiéndose y limitándose a las mismas normas del PBOT. Por consiguiente, se estima que el ejercicio de dicha atribución no implicaba que de facto tuviera competencia para desconocer sin ningún fundamento probatorio, el área de reserva prevista en el Plano No. 13 del PBOT. Así como tampoco, le estaba dada la posibilidad de certificar la viabilidad técnica y ambiental de una zona no prevista en el ordenamiento territorial para ese fin, pues en ese evento debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.9.⁴¹, del Decreto 1077 de 2015 en el cual se señalan los criterios que se deben tener en cuenta para fijar nuevas áreas de reserva para rellenos sanitarios.

En todo caso se precisa que, la escogencia de una nueva zona en el perímetro rural conforme la posibilidad que prevé el artículo 564 del PBOT, debía hacerse de consuno con el artículo anteriormente citado y en aplicación del

⁴⁰ Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

⁴¹ Modificado por el artículo 1º del Decreto 1784 de 2017.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

procedimiento previsto en el artículo 2.3.2.3.2.2.3., del Decreto compilatorio 1077 de 2015.

Conforme el Decreto compilatorio 1077 de 2015, la localización del área para la disposición final de residuos sólidos, debe estar precedida del siguiente procedimiento:

"1. La entidad territorial en el proceso de formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, seleccionará y establecerá las áreas potenciales para la realización de la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario y de la infraestructura que los compone.

2. La entidad territorial realizará visitas técnicas a cada uno de las áreas potenciales definidas en el PGIRS y con base en la información existente de generación de residuos sólidos de la entidad territorial, uso actual de dichas áreas, accesibilidad vial, topografía, distancia al perímetro urbano, disponibilidad de material de cobertura, distancia a cuerpos hídricos y los criterios de localización definidos en el 2.3.2.3.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015, y suscribirá un acta, que hará parte del expediente del POT, PBOT y EOT, según sea el caso, en la que se dejará constancia del proceso de evaluación llevado a cabo, especificando los puntajes de evaluación asignados a cada una de ellas.

3. La incorporación de las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, se hará durante el proceso de adopción, o en el proceso de revisión, modificación y ajustes de los mismos, y debe realizarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad y en la normatividad única para el sector de ambiente y desarrollo sostenible o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Una vez expedido el acto administrativo correspondiente por la entidad territorial, que adopta o modifica los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, en los cuales se establezcan las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá surtir el proceso de licenciamiento, previsto en la ley y su decreto reglamentario" (negritas propias de la Sala).

En consecuencia, es dable concluir que la escogencia de ese nuevo terreno no era una potestad que estaba en cabeza de la empresa de servicios públicos, ni según el criterio discrecional del Secretario de Planeación, sino que primero debía someterse a la escogencia o delimitación por parte de la entidad territorial y luego de establecida, se debía reformar o modificar el PBOT del municipio





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

Ahora bien, al revisar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS del Municipio de El Carmen de Bolívar⁴², específicamente en la tabla No. 33⁴³ se propuso como actividad, la localización de un área apta para construcción del relleno, teniéndose como tentativo el lote "Sin Pensar"- propuesto por SERVIASEO S.A. E.S.P., sin embargo, mas allá de esa referencia no existe prueba de que la entidad territorial haya determinado la viabilidad de este terreno y mucho menos de que se hubiese incluido en el PBOT del municipio. Por lo tanto, se considera que la empresa de servicio público de aseo, solicitó la licencia ambiental, con total desconocimiento del procedimiento regulado para la adopción del área de reserva para el vertimiento de residuos sólidos.

En este orden de ideas, para la Sala resulta contrario al ordenamiento territorial que, la autoridad ambiental- CARDIQUE- autorizará a SERVIASEO S.A. E.S.P., construir el relleno sanitario en un área distinta a la prevista en el PBOT del Municipio de El Carmen de Bolívar y sin que el municipio hubiese analizado la viabilidad del terreno conforme lo indica el artículo 2.3.2.3.9., del Decreto 1077 de 2015, y aplicara la metodología descrita en el artículo 2.3.2.3.2.2.3. del Decreto compilatorio 1077 de 2015, que comprende la evaluación de criterios como : i) capacidad, ii) ocupación actual del área, iii) accesibilidad vial, iv) condiciones del suelo y topografía, v) Distancia entre el perímetro urbano, respecto del área para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, vi) disponibilidad de material de cobertura, vii) densidad poblacional en el área, viii) incidencia en la congestión del tráfico en la vía principal, ix) distancia a cuerpos hídricos, x) dirección de los vientos, xi) Geoformas del área respecto al entorno, xii) restricciones en la disponibilidad del área.

Lo anterior, sumado a que la inclusión de esa nueva zona en el área rural indefectiblemente implica la revisión, modificación y ajuste del respectivo plan de ordenamiento, lo cual tampoco se ha cumplido en el caso bajo estudio.

De acuerdo con todo lo expuesto, la Sala considera que se encuentran amenazados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; debido a que se vislumbra el desconocimiento del principio de planeación territorial y el procedimiento indicado para la localización de áreas para la construcción de rellenos sanitario.

En resumen, conforme los dos problemas jurídicos asociados que se plantearon al inicio de esta providencia, se concluye i) que el área autorizada para la construcción del relleno sanitario "sin pensar" no coincide con el zona de reserva que se estableció inicialmente en el PBOT, ii) La agregación de una nueva zona como lo pretende la empresa de servicio de aseo, requiere la

⁴² CD ROOM, folio 1108.

⁴³ Numeral 6.9. Programa de disposición final (cd página 339).





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

aplicación de la metodología descrita en el artículo 2.3.2.3.2.2.3., del Decreto compilatorio 1077 de 2015 y la posterior inclusión en el PBOT del municipio.

Por consiguiente se procede a dar respuesta al problema principal planteado.

5.2. ¿Resulta razonable, idónea y proporcional la medida de suspensión de los efectos del acto administrativo que autorizó la construcción del relleno sanitario?

Para la Sala, resulta razonable, idónea y proporcional la medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo que autorizó la construcción del relleno sanitario "sin Pensar", en tanto que, puede llegar a ser más gravosa la situación si llegare a operar dicho relleno sanitario en una zona que se encuentra fuera del área establecida en el PBOT del municipio para tal fin y en el cual no se ha definido la idoneidad técnica y ambiental para que entre en funcionamiento, como tampoco a la comunidad circunvecina se le ha dado participación así no se trate de población raizal o perteneciente a una etnia, dado que el proyecto los impacta de manera negativa al corresponder a un grupo poblacional de la zona rural que, como lo ha resaltado la Corte Constitucional, por lo general es la más desprovista de atención del Estado y vulnerable.

Se advierte que, la disposición de una zona adecuada para el tratamiento final de residuos sólidos, resulta de alta importancia y exigencia, debido a que el mal funcionamiento de estos sitios podría ocasionar riesgos en la salud humana o el medio ambiente. Luego entonces, si no existe un estudio de la zona por parte del ente territorial conforme los criterios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, se corre el riesgo de que dicho terreno no sea el apropiado y por tanto una vez entrada en funcionamiento la operación del relleno, puede comportar, en mayor o menor medida, riesgos o peligro de daños ambientales y para la salud humana.

Del inadecuado manejo de los residuos sólidos se pueden derivar los siguientes tipos de contaminación: a) contaminación visual, b) contaminación atmosférica, c) contaminación hídrica, d) contaminación de los suelos⁴⁴, e) contaminación de la flora y fauna, f) afectación de la salud humana.

Según la doctrina, la disposición incontrolada de residuos ha propiciado un efecto de rechazo cultural conocido como *Not in my back-yard* (no en mi patio), resistencia de la comunidad que obedece en muchos casos a la experiencia en torno a la inadecuada forma de operación de los rellenos sanitarios, o por la ubicación de botaderos a cielo abierto, con la anuencia,

⁴⁴ El Decreto 1784 de 2017, mediante el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015, establece que se debe tener en cuenta el uso del suelo, y analizar sus condiciones y capacidad antes de seleccionar los sitios para la ubicación de rellenos sanitarios.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

en ciertas ocasiones, de las administraciones municipales que no toman las medidas correctivas del caso⁴⁵.

En este orden, como aspectos especiales que se deben tener en cuenta, se tiene que dicho terreno colinda con una fuente hídrica cuyo nombre es el Arroyo Alférez, aspecto que si bien ha sido reseñado por SERVIASEO S.A. E.S.P., de acuerdo con lo expuesto, el municipio no tendría certeza del impacto que puede generarse o si su mera existencia constituye una prohibición que impide o restringe el desarrollo del proyecto. Debe tenerse presente que según la información consignada en el Plan de Desarrollo 2016-2019⁴⁶, El Carmen de Bolívar "es un municipio **con una gran riqueza hídrica y es recorrido en su cabecera de Occidente a Oriente por el arroyo Alférez, el cual se constituye en su mayor recurso hídrico, nace en las colinas Occidentales a partir de un gran número de arroyos de escorrentía, que se transforman en arroyos afluentes**". (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo se destaca que, a menos de un kilómetro de la ubicación del relleno, esta una escuela de primaria en la que asisten niños, presuntamente, víctimas de conflicto armado, de lo cual no se evidencia ningún estudio o análisis de vulnerabilidad.

También se establece que en dicha zona tienen asiento personas desplazadas por la violencia. De hecho en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria consta una inscripción por parte del Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada relacionada con la limitación de enajenar dicho bien. Aspecto, que da a entender que en su momento existió una situación de esta naturaleza que mantuvo el bien fuera del comercio para que su titular no resultara afectado con ocasión del conflicto que se vivía en la zona.

Tampoco, se tiene precisión de las implicaciones que trae consigo el hecho de que la empresa de servicio de aseo manifieste que el relleno será para el servicio de los municipios circunvecinos, esto es, de naturaleza regional.

Conforme estas consideraciones, la Sala considera necesaria y proporcional la adopción de la medida cautelar solicitada, como remedio perentorio en aras de que se cause un perjuicio mayor, al terminar de construirse el relleno sanitario sin el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos exigidos. En todo caso se aclara que, con esta medida no se interrumpiría la prestación del servicio de aseo, puesto que actualmente según lo previsto en el PGIRS la disposición final de los residuos se da en el relleno sanitario "La Candelaria" en el municipio de Corozal.

Al respecto, vale la pena recordar la Sentencia C-145 de 2015 proferida por la Corte Constitucional en la que se recalcó que la acción popular es el

⁴⁵ MONTES CORTES, Carolina. Estudio de los residuos sólidos en Colombia, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018., p. 135.

⁴⁶ <https://es.scribd.com/document/317087004/Plan-de-Desarrollo-Municipal-2016-2019>.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

mecanismo constitucional y legal idóneo para la protección de dichos intereses colectivos, cuando se desarrollen obras con desconocimiento de las reglamentaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo distrito o municipio.

Por estas razones y en aras de precaver un perjuicio irremediable e irresistible con la construcción e inicio de operación del relleno sanitario "Sin Pensar" en un terreno en el que no se tiene certeza de su idoneidad y de las incidencias e impactos que podría ocasionar en el medio ambiente y en la salubridad de la comunidad, se dispondrá de manera preventiva la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 1452 del 5 de octubre de 2016, mediante la cual se concedió la licencia ambiental a SERVIASEO S.A. E.S.P.

Con respecto al tema de la Justicia Ambiental, que también hace parte de los hechos narrados dentro de la presente acción, se tomarán medidas preventivas para determinar si para el licenciamiento y construcción de las obras, se advirtieron compensación debidas a los moradores del lugar seleccionado para esa disposición final de residuos producidos por un conjunto social más amplio, del que no necesariamente forman parte dichos ciudadanos, y se adoptaron medidas que permitan equilibrar las cargas públicas.

5.3 Medidas preventivas, se ordenará:

i) A la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el compilado Decreto 1077 de 2015, determine si sobre el área de reserva dispuesta en el Plano No. 13 del PBOT actualmente se configura alguna restricción y/o prohibición que restrinja o impida la adopción del relleno sanitario en dicha zona.

ii) A la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia en aplicación de lo previsto en el artículo 2.3.2.3.9., del Decreto 1077 de 2015⁴⁷ y los criterios metodológicos y puntajes previstos en los artículos 2.3.2.3.2.2.3., y 2.3.2.3.2.2.4.⁴⁸ del Decreto 1077 de 2015, determine si el terreno donde CARDIQUE autorizó la construcción del relleno sanitario "Sin pensar", se puede considerar como nueva área de reserva rural para la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro que también resulte pertinente.

iii) Dentro del mismo término realice un censo de la población que habita en la zona circunvecina al sitio de construcción del relleno "Sin Pensar".

⁴⁷ Modificado por el artículo 1° del Decreto 1784 de 2017.

⁴⁸ PROCEDIMIENTO, CRITERIOS, METODOLOGÍA, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES PARA LA LOCALIZACIÓN DE ÁREAS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

iv) En caso de que resulte viable la inclusión de nuevas áreas para la disposición final de residuos sólidos, se realicen las actuaciones tendientes a modificar o ajustar el PBOT del Municipio de El Carmen de Bolívar. Labor que deberá realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

5.4 Otras medidas.

De igual manera, la Sala en consideración a que el Tribunal Administrativo de Bolívar es altamente congestionado y a la fecha la magistrada Ponente tiene a su cargo cerca de 900 procesos para su impulso, para lo cual solo cuenta con un Abogado Asesor y un Auxiliar judicial dentro de su planta de cargos para darles trámite, se hace necesario adoptar medidas adecuadas para la salvaguarda de los derechos colectivos y fundamentales que están involucrados en este asunto, para lo cual, se adoptarán otras medidas adicionales a la suspensión de la ejecución del proyecto.

Para tal efecto, se solicitará el apoyo de una autoridad ambiental diferente a la que expidió la licencia ambiental, para que ejerza la tarea de control ambiental en casos como el presente. Lo anterior, encuentra sustento en que, en nuestro país el control ambiental se realiza principalmente por las instituciones que integran el Sistema Nacional Ambiental –SINA⁴⁹, a través del proceso de expedición de licencias ambientales establecido en Ley 99 de 1993⁵⁰.

Por ello y si bien, se estima que cuando se ha expedido una licencia ambiental por la autoridad competente se ha ejercido control ambiental porque la misma lleva implícito que se cumplieron todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, y que los mismos se identificaron claramente en el respectivo estudio de impacto ambiental, y que, además, se concertó con la comunidad afectada con la ubicación y construcción del mismo en zonas aledañas a sus viviendas; el juez constitucional, dentro de las acciones populares o de tutela, está autorizado para ordenar que otra autoridad ambiental asuma el seguimiento de dicha licencia, cuando evidencie que la

⁴⁹ Hacen parte del Sistema el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades Territoriales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y los Institutos de Investigación Ambientales: (a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM; b) El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", INVEMAR; c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt"; d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi"; y e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann").

⁵⁰ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

entidad que la expidió no se encuentra en capacidad de hacerlo adecuadamente⁵¹.

En el caso concreto, en criterio de la Sala, se considera que CARDIQUE al ser la entidad que expidió la licencia no tiene la objetividad para hacer seguimiento a su propio acto, razón por la cual, la Sala procederá a solicitar el apoyo y colaboración a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, por ser una de las entidades que hace parte del Sistema Ambiental SINA, con el fin de ejercer dicho control respecto a la revisión en el trámite de licenciamiento del que se ha tratado en esta providencia.

En este orden y como medidas relacionadas con la suspensión de los efectos de dicha resolución se ordenará:

i) Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, por ser una de las entidades que hace parte del Sistema Ambiental SINA, su apoyo para ejercer control respecto del trámite que se llevó a cabo para la expedición de la licencia ambiental al relleno sanitario "Sin Pensar" ubicado en zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar y específicamente para que, a través de expertos en topografía, hidrología, historia y demás que se requieran, se verifique:

- a) Precisar impactos ambientales, sociales, culturales y económicos del proyecto y si éstos están compensados debidamente en el acto administrativo que autorizó el proyecto.
- b) Verificar en el sitio de construcción del proyecto y según las normas que rigen la materia, los siguientes hechos relevantes: i) Presencia de humedales, cuerpos de agua; fuentes hídricas y/o subterráneas, arborizaciones, animales domésticos o silvestres, y demás especies de la naturaleza, que puedan llegar a resultar amenazados o vulnerados con la construcción de la obra. En caso afirmativo, determinar en metros lineales y/o kilómetros la distancia de los mismos al sitio de las obras y en especial a la primera celda de disposición final de residuos. ii) Medición de distancia, en metros lineales, de la primera celda de disposición final de residuos a la escuela más cercana y del resto de construcciones como centros de salud, asentamientos rurales vecinos, asentamientos urbanos, etc., que de alguna manera, puedan resultar amenazadas o vulneradas con la construcción de la obra. iii) determinar si la ubicación de las celdas de disposición final, en relación con la dirección del viento, permite que los olores de los residuos incomoden a los pobladores rurales vecinos al predio del relleno, iv) situación de la comunidad y percepción de la misma frente a la construcción del proyecto. v) ¿cuáles son las compensaciones que se han establecido en favor de los moradores de

⁵¹ Cfr. Sentencias T-126 de 1994 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-123 de 1999 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-294 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

los lugares de la zona más cercana al sitio de disposición final de residuos producidos por quienes utilizarán el relleno (control ambiental)?

ii) Requerir al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del necesario oficio, remitan información disponible en sus bases de datos sobre la biodiversidad existente en la zona específica en la que se desarrolla el proyecto de disposición final de residuos sólidos por parte de la empresa SERVIASEO en el municipio de El Carmen de Bolívar, y en caso de no contarlos, allegar los estudios que tengan sobre la fauna y la flora de este municipio.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Bolívar:**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia se dispone la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos de la Resolución No. 1452 del 5 de octubre de 2016, mediante la cual se concedió la licencia ambiental a SERVIASEO S.A. E.S.P., para la construcción del relleno sanitario "sin pensar", en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: Como medidas preventivas, se ordena:

i) A la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el compilado Decreto 1077 de 2015, determine si sobre el área de reserva dispuesta en el Plano No. 13 del PBOT actualmente se configura alguna restricción y/o prohibición que restrinja o impida la adopción del relleno sanitario en dicha zona.

ii) A la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia en aplicación de lo previsto en el artículo 2.3.2.3.9., del Decreto 1077 de 2015⁵² y los criterios metodológicos y puntajes previstos en los artículos 2.3.2.3.2.2.3., y 2.3.2.3.2.2.4.⁵³ del Decreto 1077 de 2015, determine si el terreno donde CARDIQUE autorizó la construcción del relleno sanitario "Sin pensar", se puede considerar como nueva área de reserva rural para la disposición final de residuos sólidos o cualquier otro que también resulte pertinente.

iii) Dentro del mismo término, realice un censo de la población que habita en la zona circunvecina al sitio de construcción del relleno "Sin Pensar".

⁵² Modificado por el artículo 1° del Decreto 1784 de 2017.

⁵³ PROCEDIMIENTO, CRITERIOS, METODOLOGÍA, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES PARA LA LOCALIZACIÓN DE ÁREAS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

iv) En caso de que resulte viable la inclusión de nuevas áreas para la disposición final de residuos sólidos, se realicen las actuaciones tendientes a modificar o ajustar el PBOT del Municipio de El Carmen de Bolívar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se solicita el apoyo de una autoridad ambiental diferente a la que expidió la licencia ambiental, para lo cual se ordena:

i) Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, por ser una de las entidades que hace parte del Sistema Ambiental SINA, su apoyo para ejercer control respecto del trámite que se llevó a cabo para la expedición de la licencia ambiental al relleno sanitario "Sin Pensar" ubicado en zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar y específicamente, a través de expertos en topografía, hidrología, historia y demás que se requieran, se verifique:

a) Precisar impactos ambientales, sociales, culturales y económicos del proyecto y si éstos están compensados debidamente en el acto administrativo que autorizó el proyecto.

b) Verificar en el sitio de construcción del proyecto y según las normas que rigen la materia, los siguientes hechos relevantes: i) Presencia de humedales, cuerpos de agua; fuentes hídricas y/o subterráneas, arborizaciones, animales domésticos o silvestres, y demás especies de la naturaleza, que puedan llegar a resultar amenazados o vulnerados con la construcción de la obra. En caso afirmativo, determinar en metros lineales y/o kilómetros la distancia de los mismos al sitio de las obras y en especial a la primera celda de disposición final de residuos. ii) Medición de distancia, en metros lineales, de la primera celda de disposición final de residuos a la escuela más cercana y del resto de construcciones como centros de salud, asentamientos rurales vecinos, asentamientos urbanos, etc., que de alguna manera, puedan resultar amenazadas o vulneradas con la construcción de la obra. iii) determinar si la ubicación de las celdas de disposición final, en relación con la dirección del viento, permite que los olores de los residuos incomoden a los pobladores rurales vecinos al predio del relleno, iv) situación de la comunidad y percepción de la misma frente a la construcción del proyecto. v) ¿cuáles son las compensaciones que se han establecido en favor de los moradores de los lugares de la zona más cercana al sitio de disposición final de residuos producidos por quienes utilizarán el relleno (control ambiental)?

ii) Requerir al INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLT para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del necesario oficio, remitan información disponible en sus bases de datos sobre la biodiversidad existente en la zona específica en la que se desarrolla el proyecto de disposición final de residuos sólidos por parte de la empresa SERVIASEO en el municipio de El Carmen de Bolívar, y en caso de no contarlos, allegar los estudios que tengan sobre la fauna y la flora de este municipio.





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00800-00

CUARTO: Notifíquese esta decisión a cada una de las partes.

QUINTO: Por secretaria enviar los correspondientes oficios.

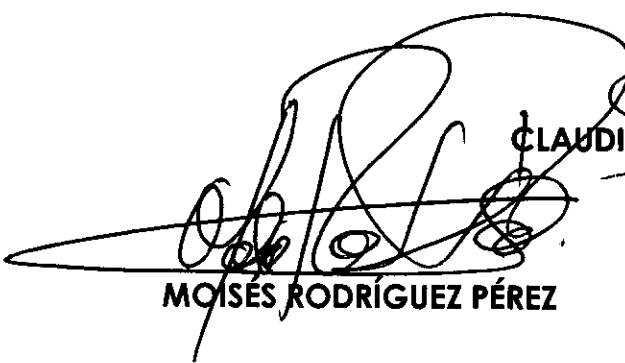
SEXTO: Realizar las respectivas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

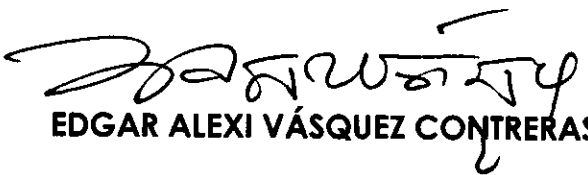
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la
fecha

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-23-33-000-2018-00800-00
Demandante	PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA.
Demandados	CARDIQUE - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR - SERVIASEO S.A. E.S.P
Tema	Proyecto de Construcción del relleno sanitario denominado "sin pensar" en el municipio de El Carmen de Bolívar.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Especie	Reino	Filo	Clase	Orden	Familia	Genero	Rango del taxon	Nombre cientifico	Invasora	Referencia Invasora	Endemismo	Referencia Endemismo	UICN	Categoría de amenaza MADs	appendixCITES
Acalypha diversifolia	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Malpighiales	Euphorbiaceae	Acalypha	SPECIES	Acalypha diversifolia Jacq.							
Acalypha macrostachya	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Malpighiales	Euphorbiaceae	Acalypha	SPECIES	Acalypha macrostachya Jacq.							
Agaronia harrisii	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Neogastropoda	Olividae	Agaronia	SPECIES	Agaronia harrisii Clark & Durham, 1946							
Akera bolivarensis	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Aplysida	Akeridae	Akera	SPECIES	Akera bolivarensis Anderson, 1928							
Albizia guachapele	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Fabales	Fabaceae	Albizia	SPECIES	Albizia guachapele (Kunth) Dugand							
Alectrion terebratula	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Neogastropoda	Nassaridae	Tritiaria	SPECIES	Tritiaria terebratula (Olsson, 1928)							
Aleurotrachelus socialis	Animalia	Arthropoda	Insecta	Hemiptera	Aleyrodidae	Aleurotrachelus	SPECIES	Aleurotrachelus socialis Bondar, 1923							
Alouatta seniculus	Animalia	Chordata	Mammalia	Primates	Atelidae	Alouatta	SPECIES	Alouatta seniculus (Linnaeus, 1766)							II
Amazilia hendsoni	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Littorinimorpha	Naticidae	Tejonia	SPECIES	Tejonia hendsoni (Turner, 1938)							
Amazilia tzacati	Animalia	Chordata	Aves	Apodiformes	Trochilidae	Amazilia	SPECIES	Amazilia tzacati (De la Llave, 1833)					LC		II
Ameiva bifrontata	Animalia	Chordata	Reptilia	Squamata	Teiidae	Ameiva	SPECIES	Ameiva bifrontata Cope, 1862					LC		
Americoliva sayana	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Neogastropoda	Olividae	Americoliva	SPECIES	Oliva sayana Ravenel, 1834					LC		
Ampullella woodringi	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Architaenioglossa	Ampullinidae	Ampullina	SPECIES	Ampullella woodringi Clark & Durham, 1946							
Anadara antiquata	Animalia	Mollusca	Bivalvia	Arcida	Arcidae	Anadara	SPECIES	Anadara antiquata (Linnaeus, 1758)							
Anadara carmenensis	Animalia	Mollusca	Bivalvia	Arcida	Arcidae	Anadara	SPECIES	Anadara carmenensis (Clark & Durham, 1946)							
Anadara olsoni	Animalia	Mollusca	Bivalvia	Arcida	Arcidae	Anadara	SPECIES	Anadara olsoni Clark & Durham, 1946							
Ancilla colombiana	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Neogastropoda	Olivula		SPECIES	Ancilla colombiana Clark & Durham, 1946							
Ancilla staminea	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Neogastropoda	Ancillariidae	Ancilla	SPECIES	Ancilla staminea Conrad, 1832							
Anolis auratus	Animalia	Chordata	Reptilia	Squamata	Dactyloidae	Anolis	SPECIES	Anolis auratus Daudin, 1802							
Antillia clarki	Animalia	Cnidaria	Anthozoa	Scleractinia	Merulinidae	Trachyphyllia	SPECIES	Antillia clarki Durham, 1946							
Aotus griseimembra	Animalia	Chordata	Mammalia	Primates	Aotidae	Aotus	SPECIES	Aotus griseimembra Elliot, 1912							
Aphelandra pulcherrima	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Lamiales	Acanthaceae	Aphelandra	SPECIES	Aphelandra pulcherrima Kunth			VU	VU			
										Invasive Species Specialist Group (2015). Global Invasive Species Database.					
										Inter American Biodiversity Information Network (IABIN) - Invasive Species Network (13N) (2014). Database of Invasive Species in Colombia.					
Apis mellifera	Animalia	Arthropoda	Insecta	Hymenoptera	Apidae	Apis	SPECIES	Apis mellifera Linnaeus, 1758	Invasora						
Ara chloropterus	Animalia	Chordata	Aves	Psittaciformes	Psittacidae	Ara	SPECIES	Ara chloropterus G.R.Gray, 1859					LC		
Aratinga pertinax	Animalia	Chordata	Aves	Psittaciformes	Psittacidae	Aratinga	SPECIES	Eupsittula pertinax (Linnaeus, 1758)							
Arca trilineata	Animalia	Mollusca	Bivalvia	Arcida	Arcidae	Anadara	SPECIES	Arca trilineata (Conrad, 1856)							
Architectonica gabrielensis	Animalia	Mollusca	Gastropoda		Architectonicidae	Stellaxis	SPECIES	Architectonica gabrielensis Clark & Durham, 1946							
										Inter American Biodiversity Information Network (IABIN) - Invasive Species Network (13N) (2014). Database of Invasive Species in Colombia.					
Ardea alba	Animalia	Chordata	Aves	Pelecaniformes	Ardeidae	Ardea	SPECIES	Ardea alba Linnaeus, 1758	Invasora				LC		
Ardea cocoi	Animalia	Chordata	Aves	Pelecaniformes	Ardeidae	Ardea	SPECIES	Ardea cocoi Linnaeus, 1766					LC		
Athleta caracoli	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Neogastropoda	Harpidae	Morum	SPECIES	Morum caracoli (Anderson, 1928)							
Aturia alabamensis	Animalia	Mollusca	Cephalopoda	Nautilida	Aturidae	Aturia	SPECIES	Aturia peruviana (Olsson, 1928)							
Aturia colombiana	Animalia	Mollusca	Cephalopoda	Nautilida	Aturidae	Aturia	SPECIES	Aturia colombiana Anderson, 1928							
Baccharis trinervis	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Asterales	Asteraceae	Baccharis	SPECIES	Baccharis trinervis (Lam.) Pers.							
Barleria onototheroides	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Lamiales	Acanthaceae	Barleria	SPECIES	Barleria micans Nees							
Bemisia tuberculata	Animalia	Arthropoda	Insecta	Hemiptera	Aleyrodidae	Bemisia	SPECIES	Bemisia tuberculata Bondar, 1923							
Blighia sapida	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Sapindales	Sapindaceae	Blighia	SPECIES	Blighia sapida Kon.							
Bombus excellens	Animalia	Arthropoda	Insecta	Hymenoptera	Apidae	Bombus	SPECIES	Bombus excellens Smith, 1879							DD
Brownea coccinea	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Fabales	Fabaceae	Brownea	SPECIES	Brownea coccinea Jacq.							
												Bernal, R., S.R. Gradstein & M. Cells (eds.). 2015. Catálogo de plantas y líquenes de Colombia. Instituto de Ciencias Naturales, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. http://catalogoplantasdecolombia.unal.edu.co			
Brownea stenantha	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Fabales	Fabaceae	Brownea	SPECIES	Brownea stenantha Britton & Killip			Endémica				
										CAB International (2014). CABI Invasive Species Compendium (ISC).					
										Inter American Biodiversity Information Network (IABIN) - Invasive Species Network (13N) (2014). Database of Invasive Species in Colombia.					
Bubulcus ibis	Animalia	Chordata	Aves	Pelecaniformes	Ardeidae	Bubulcus	SPECIES	Bubulcus ibis (Linnaeus, 1758)	Invasora				LC		
Busarellus nigricollis	Animalia	Chordata	Aves	Accipitriformes	Accipitridae	Busarellus	SPECIES	Busarellus nigricollis (Latham, 1790)					LC		II
Cairina moschata	Animalia	Chordata	Aves	Anseriformes	Anatidae	Cairina	SPECIES	Cairina moschata (Linnaeus, 1758)					LC		
Calyptrorides bolivarensis	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Littorinimorpha	Calyptraeidae	Calyptrorides	SPECIES	Calyptrorides bolivarensis Clark & Durham, 1946							
Campephilus melanoleucos	Animalia	Chordata	Aves	Piciformes	Picidae	Campephilus	SPECIES	Campephilus melanoleucos (Gmelin, 1788)					LC		
Campostoma obsoletum	Animalia	Chordata	Aves	Passeriformes	Tyrannidae	Campostoma	SPECIES	Campostoma obsoletum (Temminck, 1824)					LC		
Campylorhynchus griseus	Animalia	Chordata	Aves	Passeriformes	Troglodytidae	Campylorhynchus	SPECIES	Campylorhynchus griseus (Swainson, 1838)					LC		
Campylorhynchus zonatus	Animalia	Chordata	Aves	Passeriformes	Troglodytidae	Campylorhynchus	SPECIES	Campylorhynchus zonatus (Lesson, 1832)					LC		
Cancellaria anomala	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Neogastropoda	Cancellariidae	Cancellaria	SPECIES	Cancellaria anomala (Woodring, 1970)							
Cantharus colombiana	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Neogastropoda	Pisanidae	Cantharus	SPECIES	Cantharus colombiana Clark & Durham, 1946							
Capulus gatunensis	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Littorinimorpha	Capulidae	Capulus	SPECIES	Crucibulum gatunense (Toul, 1909)							
Caracara cheriway	Animalia	Chordata	Aves	Falconiformes	Falconidae	Caracara	SPECIES	Caracara cheriway (Jacquin, 1784)					LC		
Cardita gabrielensis	Animalia	Mollusca	Bivalvia	Carditida	Carditidae	Cardita	SPECIES	Cardita gabrielensis Clark & Durham, 1946							
Cardium gatunense	Animalia	Mollusca	Bivalvia	Cardida	Cardiidae	Schedocardia	SPECIES	Schedocardia gatunensis (Dall, 1900)							
Cathartes aura	Animalia	Chordata	Aves	Accipitriformes	Cathartidae	Cathartes	SPECIES	Cathartes aura (Linnaeus, 1758)					LC		
Cedrela odorata	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Sapindales	Meliaceae	Cedrela	SPECIES	Cedrela odorata L.					VU	EN	III
Ceiba celbaensis	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Littorinimorpha	Cassidae	Ceiba	SPECIES	Ceiba celbaensis Clark & Durham, 1946							
Ceiba pentandra	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Malvales	Malvaceae	Ceiba	SPECIES	Ceiba pentandra (L.) Gaertn.					LC		
Centrosema plumieri	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Fabales	Fabaceae	Centrosema	SPECIES	Centrosema plumieri Benth.							
Centrosema pubescens	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Fabales	Fabaceae	Centrosema	SPECIES	Centrosema pubescens Benth.							
Cerithiopsis carmenensis	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Littorinimorpha	Cerithiopsidae	Cerithiopsis	SPECIES	Cerithiopsis carmenensis Clark & Durham, 1946							
Cerithium gabrielensis	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Cerithiidae	Cerithiidae	Pseudocallio	SPECIES	Cerithium gabrielensis Clark & Durham, 1946							
Cerithium vientoensis	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Cerithiidae	Cerithiidae	Pseudocallio	SPECIES	Cerithium vientoensis Clark & Durham, 1946							
Cerithium vinctum	Animalia	Mollusca	Gastropoda	Cerithiidae	Cerithiidae	Rhynoclavis	SPECIES	Clava vincta (Whitfield, 1865)							
Chamissoa altissima	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Caryophyllales	Amaranthaceae	Chamissoa	SPECIES	Chamissoa altissima Kunth							
Chauna chavaria	Animalia	Chordata	Aves	Anseriformes	Anhimidae	Chauna	SPECIES	Chauna chavaria (Linnaeus, 1766)							
Chione bolivarensis	Animalia	Mollusca	Bivalvia	Veneridae	Veneridae	Chione	SPECIES	Chione bolivarensis (Weisbord, 1929)					NT	VU	
Cinnamomum triplinerve	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Laurales	Lauraceae	Cinnamomum	SPECIES	Cinnamomum triplinerve (Ruiz & Pav.) Kosterm.							
Cissus javana	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Vitales	Vitaceae	Cissus	SPECIES	Cissus javana DC.							
Clavija mezii	Plantae	Tracheophyta	Magnoliopsida	Ericales	Primulaceae	Clavija	SUBSPECIES	Clavija mezii subsp. allenii (Lundell) B.Ståhl							
										Inter American Biodiversity Information Network (IABIN) - Invasive Species Network (13N) (2014). Database of Invasive Species in Colombia.					
Cocos nucifera	Plantae	Tracheophyta	Lilopsida	Arecales	Arecaceae	Cocos	SPECIES	Cocos nucifera L.	Invasora						
Coeloria colombiana	Animalia	Cnidaria	Anthozoa	Scleractinia	Merulinidae	Platygyra	SPECIES	Platygyra colombiana (Clark & Durham, 1946)							
Coereba flaveola	Animalia	Chordata	Aves	Passeriformes	Coerebidae	Coereba	SPECIES	Coereba flaveola (Linnaeus, 1758)					LC		

[illegible]

[illegible]

[illegible]